

4 SERIE

*Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo*



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

El  
ejercicio  
de la acción de  
amparo



4 SERIE

*Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo*



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

El  
ejercicio  
de la acción de  
amparo

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Catalogación**

PO  
I100  
E878e  
V.4

El ejercicio de la acción de amparo / [la investigación y redacción de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Luis María Aguilar]. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.  
x, 257 páginas ; 22 cm. -- (Serie estudios introductorios sobre el juicio de amparo ; 4)

ISBN 978-607-552-106-0

1. Juicio de Amparo – Historia – Legislación – México 2. Acción – Órganos jurisdiccionales – Competencia 3. Sustanciación del Amparo – Promovente – Interés jurídico 4. Amparo directo – Amparo adhesivo 5. Derecho procesal constitucional 6. Protección de los Derechos humanos I. Aguilar Morales, Luis María, 1949- , escritor de prólogo II. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis III. serie  
LC KGF2709

Primera edición: noviembre de 2018

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Avenida José María Pino Suárez núm. 2  
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc  
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México  
*Printed in Mexico*

La investigación, redacción, edición y el diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Presidente

## **Primera Sala**

Ministra Norma Lucía Piña Hernández  
Presidenta

Ministro José Ramón Cossío Díaz  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **Segunda Sala**

Ministro Eduardo Medina Mora Icaza  
Presidente

Ministro José Fernando Franco González Salas  
Ministro Javier Laynez Potisek  
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos  
Ministro Alberto Pérez Dayán

## **Comité Editorial**

Lic. María Bertha Fernández García de Acevedo  
Secretaría General de la Presidencia

Lic. Erika Arellano Hobelsberger  
Encargada del Despacho de la Coordinación de Compilación  
y Sistematización de Tesis

Mtra. Martha Beatriz Pinedo Corrales  
Titular del Centro de Documentación y Análisis,  
Archivos y Compilación de Leyes

Lic. Carlos Avilés Allende  
Director General de Comunicación y Vinculación Social

Dr. Héctor Arturo Hermoso Larragoiti  
Director General de Casas de la Cultura Jurídica

# Contenido

Presentación .....	IX
Introducción .....	1
I. El derecho de acceso a la jurisdicción.....	7
II. La acción .....	31
1. Concepto .....	33
2. Naturaleza jurídica.....	43
3. Elementos .....	45
4. La acción y la pretensión .....	49
III. La acción de amparo .....	51
1. Concepto .....	55
2. Características.....	61
3. Elementos .....	65

i. Sujetos .....	65
ii. Objeto .....	66
iii. Causa .....	70
<b>IV. El interés para promover la acción de amparo .....</b>	<b>77</b>
1. Interés jurídico.....	79
2. Interés legítimo.....	85
<b>V. La jurisdicción y la competencia como presupuestos procesales de la acción de amparo en México.....</b>	<b>105</b>
<b>VI. Capacidad, personalidad, representación y legitimación para promover la acción de amparo .....</b>	<b>113</b>
1. Capacidad .....	115
2. Personalidad .....	123
3. Representación .....	131
4. Legitimación .....	141
i. Legitimación para accionar en amparo en el caso de intereses colectivos y difusos.....	151
<b>VII. Titulares del ejercicio de la acción de amparo .....</b>	<b>153</b>
1. El quejoso o agraviado.....	159
i. Las personas morales (privadas y oficiales) .....	163
ii. Los menores de edad, las personas con discapacidades y los mayores sujetos a interdicción .....	168
iii. La víctima u ofendido del delito .....	171
2. El tercero interesado.....	175

<b>VIII. La materialización de la acción de amparo: la demanda .....</b>	<b>181</b>
1. Concepto .....	183
2. Requisitos .....	187
3. La demanda de amparo indirecto.....	193
4. La demanda de amparo directo .....	207
5. Requisitos comunes a las demandas de amparo indirecto y directo .....	217
6. Plazos para interponer la demanda de amparo .....	221
<b>IX. El ejercicio de la acción de amparo directo adhesivo .....</b>	<b>227</b>
1. Fundamento constitucional y legal, desarrollo y caracterización del amparo directo adhesivo .....	229
2. Legitimación .....	235
3. Procedencia.....	239
4. Demanda.....	243
<b>Fuentes consultadas.....</b>	<b>247</b>
Bibliografía.....	249
Hemerografía .....	254
Obras de referencia.....	255
Internet .....	255
Fuentes oficiales.....	256
Normativa nacional .....	256
Normativa internacional .....	257





# Presentación

El juicio de amparo es el medio de control constitucional idóneo para que cualquier persona logre la protección de sus derechos, tanto los reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; ahora bien, el juicio comienza previa interposición de una acción ante los órganos jurisdiccionales competentes, los cuales integran el Poder Judicial de la Federación, y a quienes tocará decidir si aquella procede para efectos del proceso subsiguiente. Adicionalmente, el promovente debe satisfacer requisitos que se configuran como presupuestos para ejercer la acción, y también debe acreditar que cuenta con el interés propicio para ello.

Estos temas se tratan en el número 4 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo*, a fin de facilitar al lector un panorama suficiente para entender la acción que origina al juicio constitucional. Independientemente de que con ello se logre disipar cualquier posible confusión entre la acción y el juicio de amparo, se pretende retratar, con base en numerosos criterios interpretativos y fuentes doctrinarias, al derecho subjetivo público que permite el vigor del régimen de derechos humanos

imperante en México, y que ha mejorado sustancialmente a base de reformas constitucionales y legales, así como con las tesis emitidas constantemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

La obra se desarrolla desde las perspectivas de la teoría general del proceso y del derecho procesal constitucional; lo primero, porque el derecho de accionar no se entendería sin revisar la tradicional doctrina del procesalismo nacional e internacional; y lo segundo, porque el amparo es uno de los componentes del derecho procesal constitucional mexicano, además de haber sido paradigmático para efectos de la consolidación del control de la constitucionalidad en regiones diversas del mundo. Ojalá que las páginas siguientes contribuyan al entendimiento de la institución procesal más famosa de este país.

**Ministro Luis María Aguilar Morales**  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
y del Consejo de la Judicatura Federal*

# Introducción

Ejercitar la acción de amparo es imprescindible para que los tribunales competentes conozcan de las controversias suscitadas en las hipótesis establecidas por el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reiteradas por el diverso 1o. de la Ley de Amparo (LA), y que aluden a normas generales, actos u omisiones que vulneren derechos humanos. César Landa escribió:<sup>1</sup>

El amparo constitucional es una institución procesal producto del tránsito del Estado de Derecho basado en la ley hacia un Estado de Derecho basado en la Constitución. Esta innovación aparece modernamente cuando la vieja noción de los derechos públicos subjetivos de creación legislativa, que reconocía los derechos y libertades en los códigos y otorgaba al Poder Judicial su tutela, se transforma en la noción de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, los cuales requieren defensa y protección a través de procesos constitucionales como el amparo, a ser resueltos por tribunales constitucionales (...).

---

<sup>1</sup> Landa, César, *Derechos fundamentales y justicia constitucional*, México, Porrúa/IMDPC, 2011, p. 103.

Efectivamente, la relación entre el amparo y los derechos humanos es total. Estos últimos son el "conjunto de facultades, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente".<sup>2</sup>

En principio, la Constitución Federal se refirió a los derechos de la persona, individualmente considerada, como "garantías individuales", término sustituido por el de "derechos humanos", en virtud de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio de 2011, que denominó "De los derechos humanos y sus garantías" al Capítulo Primero del Título Primero de la Ley Fundamental. Por otra parte, en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, "así como de las garantías para su protección" y, finalmente, en el numeral 103, fracción I, se puntualizó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección".<sup>3</sup>

La diferencia entre derechos y garantías radica en que éstas se otorgan para proteger a aquéllos; se trata de requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados internacionales, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que buscan proteger los derechos humanos. Hay, por tanto, una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Tesis I.15o.A.41 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005, p. 2341. Registro digital: 177020

<sup>3</sup> Cfr. Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 24 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, t. III, p. 2353. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2005681

<sup>4</sup> *Idem*.

En México, el juicio de amparo es la garantía principal de los derechos humanos<sup>5</sup> establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México es parte. Al tenor de los fundamentos constitucional y legal señalados, se promueve para resolver toda controversia surgida por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal, así como por los tratados internacionales de los que México es parte; también por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o las competencias de la Ciudad de México, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal; y, asimismo, por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o de la Ciudad de México, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre que se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal.

Ahora bien, es preciso considerar, como apuntó Burgoa,<sup>6</sup> que la acción y el juicio de amparo no son lo mismo; si la primera procede, quedará comprendida dentro del segundo. Es decir, la acción da lugar a la serie de actos procesales y jurisdiccionales que integran un juicio, y que, a la postre, otorgarán o negarán la protección de la justicia federal contra violaciones a derechos humanos por parte de normas generales, actos u omisiones de la autoridad, sea ésta federal o de las entidades federativas y de la Ciudad de México.

Lo apuntado en el párrafo anterior es necesario para comprender el contenido de esta obra, que se circunscribirá al ejercicio de la *acción* de amparo, de manera

---

<sup>5</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, *Práctica forense del juicio de amparo*, 17a. ed., México, Porrúa, 2015, p. 1; Campos Montejo, Rodolfo, *El nuevo juicio de amparo. Elaborado conforme a la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, Bosch/Universidad Panamericana, 2014, p. 14; Jarquín Orozco, Wendy Mercedes, *La naturaleza subjetiva del amparo. Análisis histórico-comparado y de derecho español*, México, Porrúa/IMDPC, 2016, pp. 124-125 y 139-145; Silva Ramírez, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, 4a. ed., México, Porrúa, 2017, pp. 285-286.

<sup>6</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 313.

que no abarcará lo relativo al *juicio*. Tampoco se desarrollará lo relativo a la improcedencia de dicha acción y a su desistimiento (y al de la demanda), porque esos temas se explicaron prolijamente en los números 2 y 3,<sup>7</sup> respectivamente, de estos *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo*, y a los cuales se remite al lector.

En las páginas siguientes se expondrá lo relacionado con la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales competentes en demanda de protección contra vulneraciones a los derechos humanos, por la vía de la acción de amparo, lo cual implica analizar diversas cuestiones fundamentales:

1. Los derechos subjetivos públicos de acceso a la jurisdicción (a la tutela judicial efectiva) y al propio ejercicio de la acción en general;
2. Con qué interés puede pretenderse la obtención del amparo, tema crucial en tiempos recientes, sobre todo por la superación de la idea tradicional del interés jurídico como único válido para accionar en esta materia;<sup>8</sup>
3. Quiénes son los titulares de la acción de amparo, tema que comprende al quejoso, sea éste persona física —individual o colectiva— o jurídica, y al tercero interesado, quien suele ser el promotor de la acción de amparo directo adhesivo;
4. Los presupuestos procesales propios de la acción de amparo; es decir, la jurisdicción y la competencia de un sector de los tribunales del Poder Judicial de la Federación en la materia; y la personalidad, la capacidad y la legitimación, que son presupuestos subjetivos;
5. La demanda, materialización de la acción que se comenta y, de ser procedente, punto de partida para el juicio subsiguiente; y
6. La acción de amparo directo adhesivo, figura que, por haberse introducido en el panorama constitucional en 2011, es objeto de estudios y criterios juris-

---

<sup>7</sup> Los títulos son: *La improcedencia de la acción de amparo* y *El sobreseimiento en el juicio de amparo*, publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2017. De la segunda obra interesan las páginas 41 a 66.

<sup>8</sup> *Cfr.* Valls Hernández, Sergio, *Reflexiones*, México, Tirant Lo Blanch, 2014, p. 143.

prudenciales continuos. En este texto se le analizará someramente para destacar su ejercicio, y no se abordará su tramitación.

El desarrollo de estas cuestiones permitirá advertir el porqué de la acción de amparo y sus implicaciones. Ante todo, es un derecho que cualquier persona puede actualizar, por sí misma o a través de representantes, para que otros derechos no menos relevantes se mantengan vigentes. Resulta imperioso tener en cuenta que la acción de amparo es *constitucional*, de modo que, si bien puede ser estudiada con base en reglas comunes para todo tipo de juicio, reviste particularidades que la doctrina y la jurisprudencia han resaltado, como se notará a lo largo de este trabajo.





# I. El derecho de acceso a la jurisdicción





El ejercicio de la acción de amparo presupone que se actualice el derecho a poner en movimiento a los órganos estatales competentes para resolver conflictos jurídicos; es decir, que se haga valer el derecho de acceso a la jurisdicción.<sup>9</sup> Lo anterior se fundamenta en que los Estados de derecho contemporáneos, caracterizados por un grado alto de civilidad, prohíben que las personas resuelvan sus diferencias por sí mismas, sobre todo si se considera que los ordenamientos jurídicos existen para procurar y mantener el *orden* en la sociedad, de modo que los componentes de ésta alcancen sus fines en un marco de armonía y entendimiento.

En todo sistema de justicia civilizado se requiere que el Estado haga lo conducente para que los ciudadanos obtengan satisfacción al plantear sus disputas ante él. Los órganos jurisdiccionales son el medio idóneo para que el ciudadano

---

<sup>9</sup> Cfr. Salinas Garza, Juan Ángel, *Tutela judicial efectiva. Una visión constitucional y convencional de la teoría del proceso*, México, Novum, 2016, p. 153.

ejerza su derecho fundamental a demandar justicia.<sup>10</sup> En este sentido, la protección judicial es correlativa al derecho de toda persona, cuya esfera jurídica ha sido transgredida, a contar con medios de defensa efectivos ante los tribunales competentes, para que éstos reparen la transgresión. Esta protección está enderezada a garantizar en sede jurisdiccional, formal y materialmente, los derechos establecidos en el orden jurídico.<sup>11</sup>

El concepto de este derecho se ha transformado desde el siglo XVIII hasta la fecha. En el apogeo del pensamiento liberal, el acceso a la jurisdicción no era de suyo un derecho humano reconocido constitucionalmente, sino que se surtía sólo a favor de quienes emprendían un litigio. Más tarde, este derecho fundamental tuvo previsión constitucional, lo que obligó al Estado a realizar actos positivos para resguardar los derechos de la persona que acudiera ante los órganos jurisdiccionales; desde esta óptica, el acceso a la justicia se clasificó como derecho fundamental de prestación. Asimismo, es inherente al principio general y abstracto de *no indefensión*, que entraña la interpretación y aplicación de las normas procesales, de modo que las demandas de las personas ante órganos jurisdiccionales sean atendidas y resueltas en la medida de lo posible, pues lo contrario implicaría que alguna violación de derechos quedara firme, con lo cual el orden jurídico sufriría.<sup>12</sup>

El derecho de acceso a la jurisdicción está constreñido por un conjunto de reglas que corresponden al diseño normativo adoptado en cada caso, de acuerdo con las características de los asuntos de que se trate, las cualidades de las partes

---

<sup>10</sup> Cfr. Sánchez Cordero, Jorge, "Prólogo" a Gidi, Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*, trad. Lucio Cabrera Acevedo, México, UNAM, 2004, pp. XIII-XIV.

<sup>11</sup> Cfr. Rodríguez Colín, María del Refugio Elizabeth, "Derecho a la protección judicial (jurisprudencia constitucional)", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, 2a. ed., México, UNAM, 2014, p. 372.

<sup>12</sup> Cfr. Pérez Vázquez, Carlos, "Acceso a la justicia", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, *op. cit.*, pp. 5-6.

en conflicto, la distribución de competencias entre los juzgadores, la naturaleza de las acciones ejercidas, etcétera.<sup>13</sup>

En México, el derecho de acceso a la jurisdicción se establece en los dos primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>14</sup> que señalan:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El primer párrafo conmina a los gobernados a no hacerse justicia por sí mismos ni a reclamar sus derechos violentamente, con lo cual, se insiste, se pretende asegurar y promover relaciones sociales armónicas.<sup>15</sup> Ahora bien, cuando la disposición aludida habla de "justicia", palabra equívoca, debe recurrirse a un método de interpretación jurídica que ayude a disipar cualquier incertidumbre sobre el sentido del vocablo; así, al aplicar el método sistemático, se tiene que la expresión "hacer justicia" se identifica con la actividad correspondiente a los tribunales, pues su relación ideológica con el segundo párrafo del propio artículo 17 constitucional, que se tratará enseguida, revela el sentido de la comunicación inmersa en el precepto, consistente en que los particulares no pueden hacerse justicia por sí mismos; pero

<sup>13</sup> Cfr. Campuzano, Andrea, "El juicio de amparo y su impacto en el acceso a la justicia", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Alfonso Herrera García (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro*, t. I, México, UNAM, 2017, p. 218.

<sup>14</sup> Cfr. Andrade, Adalberto G., *Estudio del desarrollo histórico de nuestro derecho constitucional en materia de garantías individuales*, México, Impresiones Modernas, S. A., 1958, pp. 283-302; Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 34a. ed., México, Porrúa, 2002, pp. 635-638; Castro, Juventino V., *Garantías y amparo*, 11a. ed., México, Porrúa, 2000, pp. 220-222; Lozano, José María, *Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, 4a. ed. facsimilar, México, Porrúa, 1987, pp. 294-303.

<sup>15</sup> Cfr. Salinas Garza, Juan Ángel, *Tutela judicial efectiva. Una visión constitucional y convencional de la teoría del proceso*, op. cit., pp. 44-45.

tienen el derecho de exigir a los tribunales su administración o impartición. En todo caso, el enunciado "hacer justicia" significa "ejercer la función jurisdiccional"; en consecuencia, los particulares tienen prohibido ejercer la jurisdicción.<sup>16</sup>

A su vez, el segundo párrafo, adicionado por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de marzo de 1987,<sup>17</sup> garantiza expresamente el derecho al acceso efectivo a la jurisdicción, mediante tribunales que estarán expeditos (del latín *expeditus*: "desembarazado, libre de todo estorbo"; "pronto a obrar")<sup>18</sup> para brindarla *gratuitamente*, de ahí que las costas judiciales se prohíban. Como ejemplo de trabas que pueden ponerse para el acceso expedito a la impartición de justicia, cabe señalar que, en la tesis 2a./J. 41/2011 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló que el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo transgrede esa prerrogativa, al prever como mandato ineludible que el escrito inicial de impugnación se presente directamente en las oficinas de la autoridad emisora del acto, sin considerar que así se impide que el promovente decida presentarlo en las oficinas de correos para que lo remitan a la autoridad administrativa competente, lo cual entorpece el acceso al medio de defensa, conculcando el artículo 17 constitucional.<sup>19</sup>

<sup>16</sup> Cfr. Tesis I.4o.C.29 K, de rubro: "JUSTICIA DE PROPIA MANO. CONTENIDO DE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 1305. Registro digital: 168886

<sup>17</sup> Cfr. Tesis I.3o.C.375 C, de rubro: "DAÑO MORAL. SU RECLAMACIÓN NO PUEDE SUSTENTARSE EN LA SIMPLE PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA, A NO SER QUE ÉSTA SE BASE EN HECHOS FALSOS, CALUMNIOSOS, INJURIOSOS O DE NATURALEZA SEMEJANTE." *Ibidem*, t. XVII, enero de 2003, p. 1756. Registro digital: 185208; tesis P./J. 113/2001, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL." *Ibidem*, t. XIV, septiembre de 2001, p. 5. Registro digital: 188804; tesis P. CXII/97, de rubro: "JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. LA OBLIGATORIEDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, PREVIAMENTE A ACUDIR ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, CONTRA VIENE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL." *Ibidem*, t. VI, julio de 1997, p. 15. Registro digital: 198208. Véase también Rodríguez Colín, María del Refugio Elizabeth, "Derecho a la protección judicial (jurisprudencia constitucional)", *op. cit.*, p. 372.

<sup>18</sup> "Expedito, ta", en <http://dle.rae.es/?id=HIPgcQm>, consultado el 22 de julio de 2018.

<sup>19</sup> Cfr. Tesis de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EL ESCRITO INICIAL DE IMPUGNACIÓN DEBE PRESENTARSE DIRECTAMENTE EN LAS OFICINAS

La prohibición de hacerse justicia por propia mano<sup>20</sup> permitió eliminar tendencias como la *venganza de sangre*, que fue común en los albores del derecho penal. De acuerdo con Jiménez de Asúa,<sup>21</sup> cuando las diversas tribus convivían unidas por vínculos de sangre en un territorio, surgieron dos géneros de pena primitivos: a) el castigo de un miembro de la tribu, que hubiera cometido una infracción contra ésta o contra alguno de sus miembros; y b) el castigo del individuo no perteneciente a la tribu, que hubiera perturbado la actividad o la voluntad de aquélla o de uno o varios de sus miembros. En el primer caso, la pena se presentaba como una expulsión de la comunidad, mientras que, en el segundo, como un combate contra el extranjero y su *gens*; es decir, como una venganza de sangre ejercida colectivamente de tribu a tribu, y que terminaba con la desaparición de una de las dos partes contendientes. La expulsión de la comunidad y la venganza de sangre eran reacciones de la asociación de tribus, considerada mandataria del orden, la paz y el derecho.<sup>22</sup>

Lo anterior fue una rectificación del concepto, aún más antiguo, de la pena como venganza privada. Fue un fenómeno producido por la fuerza de las cosas en cierto grado de evolución de las relaciones humanas. La venganza y la pena se influyeron entre sí, hasta que prevaleció la segunda. La venganza se fundamentaba en la naturaleza humana, mientras que la pena lo hizo en beneficio de la cohesión social, para lo cual prohijó un poder organizado. A diferencia de la venganza, la pena es una reacción contra el daño que no proviene de la pasión, sino de la necesidad de mantener una organización idónea entre los hombres y que, además, persiga fines determinados.<sup>23</sup>

En Roma, la progresión al derecho penal público derivó de la lucha entre los delitos privados (*delicta*) y los públicos (*crimina*). Durante la Edad Media, el derecho

---

DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO, VULNERA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, t. 2, p. 1337. Registro digital: 2000264

<sup>20</sup> Cfr. Tesis de rubro: "RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR ACTO ILÍCITO." *Informe de 1952*, Quinta Época, p. 76. Registro digital: 816058.

<sup>21</sup> Cfr. Jiménez de Asúa, Luis, *Introducción al derecho penal*, México, Iure Editores, 2003, p. 84.

<sup>22</sup> *Ibidem*, pp. 84-85.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 85.



romano se abandonó en gran parte de Europa y se retomaron tradiciones germánicas, caracterizadas por decisiones arbitrarias e instituciones arcaicas, ajenas a la responsabilidad individual, tales como la aplicación de la responsabilidad colectiva, y de figuras como las penas de los difuntos, la pena en efigie y el castigo de los animales y las cosas.<sup>24</sup>

En la tradición del derecho penal germánico, los crímenes originaban una reacción violenta del ofendido y su clan, y promovían el cumplimiento de una reparación o la hostilidad entre estirpes (venganza privada). Sin embargo, con el tiempo sobrevinieron *pactos reparatorios*, como la entrega de caballos, ganado y armas, y después de dinero, dependiendo de la gravedad del hecho y el rango del ofendido. También se creó la figura de la *fredus*, en cuya virtud una parte de la reparación económica correspondía a la colectividad, lo cual antecedió a las multas modernas.<sup>25</sup>

En la España medieval, el desarrollo de los fueros entrañó una lucha fuerte entre el poder público y la actuación familiar, que propugnaba la venganza de sangre y la composición; a la postre, los esfuerzos del Estado permitieron transformar el castigo en una *pena pública* pronunciada por un Juez imparcial, y no dejada al apasionamiento de la familia.

El Estado estableció un sistema represivo,<sup>26</sup> en el cual él mismo castigaba los delitos con penas aflictivas, intimidantes y ejemplares; surgió, pues, el derecho subjetivo estatal a castigar.

En todo caso, la acción se convirtió en la antítesis de toda forma inconveniente o bárbara de autocomposición. La intervención estatal fue decisiva para que los individuos aprendieran a zanjar sus diferencias. El poder público se investió de la facultad de garantizar el orden jurídico mediante actos de autoridad, los cuales, junto

---

<sup>24</sup> Cfr. Castro Cuenca, Carlos Guillermo, *Manual de teoría del delito*, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2017, pp. 15-16.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>26</sup> Cfr. Jiménez de Asúa, Luis, *Introducción al derecho penal*, op. cit., pp. 84-88.

con el auxilio eventual de la fuerza material, favorecieron el imperio del derecho.<sup>27</sup> Los Jueces son producto de esa organización que sustituyó la voluntad de los particulares. La jurisdicción se originó como un Poder independiente al que se debe respeto y sumisión; pero que al mismo tiempo está obligada a resolver con justicia y equidad los conflictos de intereses que suceden en esa comunidad organizada. El proceso civil germinó sobre la idea de que todo proceso inicia a solicitud de parte ante un tribunal que debe oír sus pretensiones.<sup>28</sup>

De este modo, en lugar de que un individuo tomara represalias contra aquellos a quienes culpaba de un menoscabo en sus derechos, acudió ante autoridades del Estado para que ellas resolvieran el conflicto. En tal caso, la autoridad, ejerciendo su poder público, está capacitada para forzar al responsable de la violación jurídica a satisfacer, en beneficio del accionante, las prestaciones reclamadas, o bien, de haberse cometido un delito, a reparar el daño producido y purgar una pena. A la postre, esa potestad individual se tradujo en la obligación que establece el artículo 17 de la Constitución Federal, con el correlativo derecho de petición previsto por el diverso 8o. del propio ordenamiento.<sup>29</sup>

No debe pasar inadvertido el hecho de que la prohibición contenida en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no supone el otro extremo de que todas las controversias entre particulares deban resolverse a través de las autoridades judiciales, pues las leyes habrán de prever mecanismos alternativos de solución de controversias, como, por ejemplo, el arbitraje.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> Cfr. Salinas Garza, Juan Ángel, *Tutela judicial efectiva. Una visión constitucional y convencional de la teoría del proceso*, op. cit., pp. 51-52.

<sup>28</sup> Cfr. Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Tratado de derecho procesal constitucional*, t. I, México, Porrúa, 2011, p. 197.

<sup>29</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 314.

<sup>30</sup> Cfr. Tesis 1a. XXXVI/2017 (10a.), de título y subtítulo: "ARBITRAJE. IMPLICACIONES NORMATIVAS DERIVADAS DE SU CONSTITUCIONALIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DE 2008." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, t. I, p. 438. Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2014010

Conviene aclarar que, cuando una persona se defiende contra una agresión, ejerciendo el derecho a *la legítima defensa*, no se estará desconociendo el primer párrafo del artículo 17 constitucional, sino que tendrá lugar un medio de protección personal y patrimonial previsto por la ley; en efecto, el artículo 29, apartado B, fracción I, primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), relativo a las causas de exclusión del delito, señala que hay legítima defensa cuando "se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor". Asimismo, el artículo 10 de la Constitución Federal reconoce, con salvedades, el derecho de las personas a poseer armas en su domicilio, para su legítima defensa.

En el ámbito normativo internacional, el derecho de acceso a la jurisdicción está contenido en los artículos 8, numeral 1 y 25, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que disponen:<sup>31</sup>

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

---

<sup>31</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm), consultado el 9 de agosto de 2018.

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En el caso *Cantos vs. Argentina*,<sup>32</sup> la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostuvo que el artículo 8, numeral 1, de la CADH:

...consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.

La Corte IDH ha destacado que el artículo 8 de la CADH es una norma imperativa de derecho internacional, que supone el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial dentro de un plazo razonable, de manera que no se agota ante el hecho de que se tramiten los procesos internos respectivos, sino que exige a los Estados garantizar que tales procesos aseguren la satisfacción de los derechos que las partes tienen en ellos.<sup>33</sup>

En México, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 103/2017 (10a.), explicó las etapas y los derechos que corresponden al derecho de acceso efectivo a la justicia:<sup>34</sup>

<sup>32</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Cantos vs. Argentina". Sentencia de 28 de noviembre de 2002 (*Fondo, reparaciones y costas*), en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_97\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf), p. 28, consultado el 9 de agosto de 2018.

<sup>33</sup> Cfr. Pérez Vázquez, Carlos, "Acceso a la justicia", *op. cit.*, p. 7.

<sup>34</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, t. I, p. 151. Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende,

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Según este criterio, y como se adelantó en la introducción a esta obra, la acción precede al juicio; una vez que éste comience, se desplegarán actos jurisdiccionales que, por añadidura, deberán respetar las formalidades esenciales del pro-

---

se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2015591

cedimiento; finalmente, la eficacia de las resoluciones entraña que se cumplan;<sup>35</sup> en relación con el amparo, el párrafo cuarto de la fracción XVI del artículo 107 constitucional decreta: "No podrá archiversé juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional." Esta disposición fue una de las reformadas mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011; ahora bien, los artículos primero y tercero transitorios del decreto establecieron, respectivamente, que entraría en vigor a los 120 días de su publicación en el señalado medio de difusión, y que los juicios de amparo iniciados antes de su entrada en vigor seguirían tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, excepto por lo que se refiere a las relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y a la caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, lo que implicó la derogación de la LA anterior respecto de estas circunstancias. Consecuentemente, si se toma en cuenta que el vigente artículo 107, último párrafo, fracción XVI, constitucional, establece la imposibilidad de archivar un juicio constitucional sin que se haya cumplido la sentencia que concedió el amparo, significa que la inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo no pueden producir su caducidad, pese a que ello se establezca en la ley reglamentaria, en virtud del principio de supremacía constitucional.<sup>36</sup>

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>37</sup> señaló que, a fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la

<sup>35</sup> Cfr. Valls Hernández, Sergio, *Reflexiones*, op. cit., p. 140.

<sup>36</sup> Cfr. Tesis I.4o.A.11 A (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA INACTIVIDAD PROCESAL O LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA NO LA PRODUCEN, CONFORME AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, POR EL QUE SE REFORMARON, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE SU FRACCIÓN XVI, AUN CUANDO NO SE HAYAN ADECUADO LAS APLICABLES DE LA LEY DE AMPARO, AL HABERSE DEROGADO IMPLÍCITAMENTE." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Julio de 2012, t. 3, p. 1789. Registro digital: 2001075

<sup>37</sup> Cfr. Tesis I.4o.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO." *Ibidem*, Libro XVI, enero de 2013, t. 3, p. 1695. Registro digital: 2002436

justicia, debe acudir al artículo 25 de la CADH. En la interpretación que la Corte IDH ha hecho de este numeral, se ha sostenido que para satisfacer dicha prerrogativa no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo —sencillo y rápido— para impugnar la violación y alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el derecho de acceso a la justicia.

La propia Primera Sala del Máximo Tribunal explicó el contenido específico de este derecho en los siguientes términos:<sup>38</sup>

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición,

<sup>38</sup> Tesis 1a./J. 90/2017 (10a.), de título y subtítulo: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, t. I, p. 213. Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2015595. (1) La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 124. Registro digital: 172759.

que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Las autoridades encargadas de satisfacer el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales; es decir, las que tienen competencia para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales o sólo materialmente jurisdiccionales.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> *Cfr.* Tesis 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN



Ahora bien, para entender por qué el derecho de acceso a la jurisdicción es "una especie del diverso de petición", debe estudiarse el artículo 8o. de la Constitución Federal,<sup>40</sup> que indica:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Esta disposición garantiza la comunicación que debe existir entre gobernados y autoridades. Prevé que las peticiones o instancias, formuladas pacífica y respetuosamente por los titulares de los derechos humanos, sean atendidas pronto por las autoridades del Estado. Se trata de una obligación positiva a cargo de esas autoridades, las cuales deben decir si conceden o no lo solicitado, y exponer razones y fundamentos para no dejar al solicitante en estado de indefensión.

El *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española dispone que la palabra *petición* (del latín *petitio*, *-ōnis*) significa "acción de pedir", "cláusula u oración con que se pide", "escrito en que se hace una petición" y, jurídicamente, "escrito que se presenta ante un juez".<sup>41</sup> En suma, el derecho de petición se traduce en la facultad de los gobernados —personas físicas o morales— de solicitar a cualquier autoridad, por escrito y de manera pacífica y respetuosa, que realice o deje de realizar un acto propio de su esfera de atribuciones, y que supone la obligación correlativa de dicha autoridad de responder, también por escrito y en breve. Es la primera

---

LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 209. Registro digital: 171257

<sup>40</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, op. cit., pp. 376-380; García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 46a. ed., México, Porrúa, 1994, pp. 254-255.

<sup>41</sup> "Petición", en <http://dle.rae.es/?id=SpzcZIT>, consultado el 22 de julio de 2018.

de las etapas del derecho de acceso efectivo a la justicia, como se indicó en la tesis 1a./J. 103/2017 (10a.).<sup>42</sup>

El derecho de petición es congruente con el artículo 17 constitucional. La potestad del gobernado de dirigirse a las autoridades impide que el orden social se merme por conductas violentas, ejercidas fuera de la juridicidad, y entraña el funcionamiento constante de tribunales obligados a impartir justicia de manera expedita.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia expuso el contenido de esta prerrogativa:

PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.<sup>43</sup>

No es suficiente con que la autoridad sea un servidor público, sino que también es preciso que tenga *competencia* para atender la petición formulada por el gobernado. La Segunda Sala del Máximo Tribunal señaló al respecto:<sup>44</sup>

<sup>42</sup> Véase nota 34.

<sup>43</sup> Tesis P/J. 42/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 126. Registro digital: 189914

<sup>44</sup> Tesis 2a./J. 183/2006, *ibidem*, t. XXIV, diciembre de 2006, p. 207. Registro digital: 173716

PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA. Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.

Como se ha visto, el ejercicio de este derecho supone cubrir requisitos por parte tanto de quien pide como de quien contesta. Si el gobernado no hace su petición "por escrito, de manera pacífica y respetuosa", la autoridad la ignorará; en caso contrario —si el peticionario se dirige a la autoridad correctamente—, ésta deberá responder con "un acuerdo escrito" que dará a conocer "en breve término". Debido a que la Constitución Federal no señala el tiempo que comprende el "breve término", lo ha hecho la jurisprudencia; la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la República manifestó que "El 'breve término' a que se refiere el artículo 8o. constitucional, es aquel en que racionalmente puede conocerse y acordarse una petición (...)".<sup>45</sup> Además, la autoridad debe responder de modo "congruente"; es decir, en su respuesta debe notarse una relación lógica entre lo pedido y lo contestado, y no debe dejar al peticionario sin acuerdo alguno, lo cual significa que la respuesta es obligatoria.<sup>46</sup>

<sup>45</sup> Tesis de rubro: "PETICIÓN, DERECHO DE." *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. Tercera Parte, III, p. 147. Registro digital: 269023

<sup>46</sup> Tesis 1a./J. 6/2000, de rubro: "PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CARTA MAGNA." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, junio de 2000, p. 50. Registro digital: 191752

Lo cierto es que debe atenderse al resultado obtenido por quien necesita ejercer el derecho de petición, porque una pretensión que se escucha y queda sin resolver provoca desconcierto e injusticia, más allá de la violación por desconocimiento a un derecho fundamental. Por eso, el tema de acceso a la justicia y, particularmente, la acción procesal, es un contenido del derecho procesal constitucional. No se trata de propiciar esquemas estériles que socaven el derecho de pedir ante los Jueces (como es la legitimación procesal activa y pasiva), ni de auspiciar una entrada masiva de reclamos que pueden ser inconsistentes o improcedentes. La acción es una garantía formal; una facultad que contrae con su ejercicio un deber de respuesta jurisdiccional, porque, de otro modo, no habrá ejercicio efectivo del derecho a un recurso simple y eficaz.<sup>47</sup>

El derecho de acción está constitucionalizado y supone diferencias entre el derecho de petición y el derecho a la jurisdicción.<sup>48</sup> El primero es propio del derecho constitucional y no necesariamente genera un deber correlativo de respuesta —siempre que la petición no se haga en los términos idóneos—, mientras que el derecho de acción instaura una relación inmediata entre particular y autoridad, sin afectar a un tercero. La acción es el primer paso de la pretensión, y ésta implica siempre la existencia de un tercero, frente a quien se formula la declaración de voluntad petitoria. A modo de ejemplo, en la tesis VI.1o.C.2 CS (10a.)<sup>49</sup> se indicó que, cuando no se contesta alguna petición hecha valer dentro de los procedimientos previstos por las leyes, se vulnera el derecho de petición y no el de acceso a la justicia, pues no puede existir recurso o medio de defensa contra la nada —la omisión de respuesta—; aquéllos proceden contra determinaciones, y no contra omisiones, por lo que se incumpliría con la obligación de respuesta en breve término que prevé el artículo 8o. constitucional, pues la tramitación de recursos y medios de defensa conlleva

---

<sup>47</sup> Cfr. Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Tratado de derecho procesal constitucional*, t. I, *op. cit.*, p. 223.

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 211.

<sup>49</sup> De título y subtítulo: "DERECHO DE PETICIÓN. SE VULNERA CUANDO NO SE CONTESTA ALGUNA SOLICITUD HECHA EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y NO EL DE ACCESO A LA JUSTICIA." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, t. I, p. 812. Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2008126

ciertas formalidades que no pueden soslayarse, además de que hay un tiempo determinado para que se resuelvan.

Con base en lo apuntado hasta ahora, puede señalarse que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se sustenta en los principios siguientes:<sup>50</sup>

1. *De justicia pronta*, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias planteadas ante ellas, dentro de los términos y plazos que las leyes establezcan para tal efecto;

2. *De justicia completa*, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la cual, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. *De justicia imparcial*, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin arbitrariedad o favoritismo respecto de alguna de las partes; y,

4. *De justicia gratuita*, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por prestar ese servicio público.

Conforme a la defensa, a las pruebas y al que le asista un mejor derecho, los tribunales otorgarán respuesta favorable o desfavorable a todas las pretensiones de las partes en el juicio.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> Cfr. Tesis 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 209. Registro digital: 171257

<sup>51</sup> Cfr. Rodríguez Colín, María del Refugio Elizabeth, "Derecho a la protección judicial (jurisprudencia constitucional)", *op. cit.*, p. 376.

El párrafo segundo del artículo 17 constitucional estipula que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia "en los plazos y términos que fijen las leyes", lo cual se traduce en que las autoridades judiciales no retrasen ni entorpezcan indefinidamente la impartición de justicia, quedando obligadas a sustanciar y resolver los juicios incoados ante ellas dentro de los términos marcados por las leyes procesales respectivas.<sup>52</sup> Esto responde a la exigencia de ejercer la acción en lapsos determinados, de modo que, de no ser respetados, la facultad de excitar la actuación de los tribunales podría entenderse caducada, prescrita o precluida, lo cual constituye un presupuesto procesal legítimo que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. La facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales es exclusiva del legislador.<sup>53</sup>

El párrafo segundo *in fine* del propio artículo prohíbe que el gobernado remunerere a los impartidores de justicia como contraprestación por su actividad; es decir, las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato para el particular, sino que toca al Estado retribuir a quienes imparten justicia, de manera que dicho servicio sea gratuito.<sup>54</sup> Esto responde a que los justiciables no deben pagar para que los órganos jurisdiccionales los atiendan. La remuneración de los titulares de los órganos indicados corre a cargo del Estado, pues se trata de funcionarios públicos. Las actuaciones jurisdiccionales proceden con independencia de

<sup>52</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales, op. cit.*, pp. 635-638; Tesis P/J. 113/2001, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 5. Registro digital: 188804

<sup>53</sup> Cfr. Tesis 1a./J. 14/2012 (9a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR." *Ibidem*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, t. 1, p. 62. Registro digital: 160015

<sup>54</sup> Cfr. Tesis P. LXXXVII/97, de rubro: "COSTAS JUDICIALES, PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS." *Ibidem*, Novena Época, t. V, mayo de 1997, p. 159. Registro digital: 198700; Tesis P/J. 72/99, de rubro: "COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL." *Ibidem*, t. X, agosto de 1999, p. 19. Registro digital: 193559.

la situación económica del justiciable. La gratuidad de la justicia se extiende a los gastos inherentes al proceso.<sup>55</sup>

Básicamente, las costas judiciales prohibidas por el precepto analizado son los gastos que la parte vencedora erogó durante un proceso, y es al perdedor a quien puede condenársele a pagarlas (reembolsar los gastos) a favor de la contraparte; pero nunca como si se tratara de un pago para funcionarios judiciales.<sup>56</sup>

Debe precisarse, desde luego, que la gratuidad del servicio de impartición de justicia sólo abarca al prestado por el Estado a través de los tribunales jurisdiccionales; pero no a los servicios profesionales de abogados para el litigio de un juicio o los gastos que se generen para su sustanciación. En todo caso, queda al arbitrio del legislador ordinario determinar en qué casos debe condenarse al pago de costas procesales a la parte vencedora y en cuáles no.<sup>57</sup>

Por último, es pertinente puntualizar dos aspectos. En primer lugar, para considerar eficaz la tutela jurisdiccional de los derechos, ésta debe armonizarse con la asistencia jurídica.<sup>58</sup> En segundo, la plenitud de la protección jurisdiccional se agota con la ejecución material de la sentencia, que es la expresión de su cumplimiento.<sup>59</sup> El cumplimiento de la sentencia es una cuestión de orden público y, por tanto, ineludible; esto se ejemplifica con las tesis siguientes:

<sup>55</sup> Cfr. Rodríguez Colín, María del Refugio Elizabeth, "Derecho a la protección judicial (jurisprudencia constitucional)", *op. cit.*, p. 375.

<sup>56</sup> Véanse los artículos 7-11, 91, 159, 168, 222, 362, 376-377, 440, 442, 468, 493, 497 y 499-500 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y los diversos 139 a 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

<sup>57</sup> Cfr. Tesis 1a. CXXIX/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA GRATUITA." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, t. 1, p. 568. Registro digital: 2003702; y 1a. CXXVIII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA AL NO ESTABLECER EN TODOS LOS CASOS EL PAGO DE COSTAS PROCESALES A CARGO DE LA PARTE VENCEDORA." *Ibidem*, p. 569. Registro digital: 2003703

<sup>58</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>59</sup> Cfr. Rodríguez Colín, María del Refugio Elizabeth, "Derecho a la protección judicial (jurisprudencia constitucional)", *op. cit.*, p. 377.

SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis.<sup>60</sup>

EJECUTORIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO, EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO. En el sistema jurídico mexicano, la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo es considerada de orden público e interés social y debe atenderse, por parte del órgano jurisdiccional de amparo, aún de oficio, para el efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado en sus instituciones jurídicas. Por tanto, a pesar de que la quejosa manifieste estar conforme con el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, el Juez Federal, debe verificar que la sentencia se encontraba cumplida, tal como fue propuesta en la ejecutoria y velar por los derechos que deriven de las propias ejecutorias, los cuales son irrenunciables, pese a la voluntad de los quejosos. Ello en razón de que se debe partir de la premisa de que una sentencia al ser ejecutoriada, constituye cosa juzgada, la cual se convierte en una norma jurídica individualizada y su cumplimiento no puede quedar al convenio de las partes; por tal motivo, si la comparecencia de la parte quejosa, tiene un efecto de dimisión o renuncia de la protección constitucional al momento de emitir la determinación el Juez Federal, de ninguna manera debe estar por encima de la ejecutoria de amparo.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Tesis I.7o.A.20 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, agosto de 1999, p. 799. Registro digital: 193495

<sup>61</sup> Tesis IV.1o.A.10 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, t. IV, p. 2573. Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2012341





## II. La acción





## 1. Concepto

De conformidad con el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, la palabra acción deriva del latín *actio*, *-onis* y significa, en principio, "ejercicio de la posibilidad de hacer". El propio diccionario ofrece dos acepciones jurídicas: "En sentido procesal, derecho a acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o de un interés", y "facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio el contenido de aquél".<sup>62</sup>

La acción ha sido objeto de escrutinio desde la época del derecho romano antiguo, donde se ejercía mediante un procedimiento formulario que luego dio paso a la *extraordinaria cognitio*, que suprimió la fórmula y la separación entre derecho y acción; es decir, el actor tenía una opción de ejercicio independiente del derecho que le asistía. Con el paso de los siglos se desarrollaron corrientes de pensamiento que estudiaron a la acción desde diversas perspectivas.<sup>63</sup>

<sup>62</sup> "Acción", en <http://dle.rae.es/?id=0KZwLbE>, consultado el 19 de julio de 2018.

<sup>63</sup> Cfr. Chiovenda, José, *Principios de derecho procesal civil*, t. I, México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1989, pp. 81-86; Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 6a. ed., México, Oxford University Press, 2005, pp. 154-162.

1. *La acción como derecho material*: esta teoría se basa en la forma en que el jurista romano Juvencio Celso (67-130 d.C.) conceptualizó a la acción; a saber, como el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe. La acción se identificaba o confundía con el derecho subjetivo material que pretendía hacerse valer a través de aquélla, en virtud de que, en esa época, la acción había sustituido al derecho subjetivo material.

Siglos más tarde, Friedrich Karl von Savigny (1779-1861) sostuvo que el derecho de accionar equivalía al derecho a la tutela judicial, debido a la lesión de un derecho; es decir, era el derecho en que se transforma un derecho cuando es lesionado. Esta teoría conllevó tres conclusiones: 1) no hay acción sin derecho; 2) no hay derecho sin acción; y 3) la acción sigue la naturaleza del derecho.

A juicio de Arellano García, Savigny no enfatizó que tal derecho y su vulneración son presuntos, pues, si bien los menciona la parte actora, pueden no existir, o existir y no ser acreditados, o existir y ser acreditados; pero luego neutralizados por una excepción o algún motivo de extinción o transformación.<sup>64</sup>

2. *Polémica Windscheid-Muther*: en 1856, el jurista alemán Bernhard Windscheid (1817-1892) publicó un estudio donde afirmó que, en el derecho romano, la *actio* no era el derecho a la tutela judicial nacido de la lesión de un derecho, pues no presuponía ni la existencia de un derecho ni su lesión. Para él, la acción es la pretensión deducida en juicio en contra del demandado.<sup>65</sup> En la concepción romana, la *actio* ocupaba el lugar del derecho; se consideraba la pretensión perseguible en juicio, y no era algo derivado (de la existencia de un derecho y de su lesión), sino originario y *autónomo*. Estas observaciones fueron la base de las teorías de la autonomía de la acción.

Por su parte, el también alemán Theodor Muther (1826-1878) publicó en 1857 una réplica al trabajo de Windscheid, distinguiendo entre la acción —a la cual entendía como el derecho a la tutela judicial— y el derecho subjetivo material del perjudicado por la lesión a ese derecho. A su parecer, la acción

<sup>64</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, *Teoría general del proceso*, 16a. ed., México, Porrúa, 2007, p. 242.

<sup>65</sup> *Idem*.

es ejercida por el lesionado frente al Estado para que éste le conceda la tutela jurídica. El derecho subjetivo material del lesionado es el presupuesto del derecho de acción, aunque ambos tengan naturaleza distinta: el primero tiene carácter privado y se manifiesta entre particulares, mientras que el derecho de acción es de naturaleza pública, toda vez que se ejerce frente al órgano jurisdiccional del Estado.

Para Muther, la acción es un derecho público subjetivo que permite obtener la tutela jurídica, y se dirige contra el Estado con el ánimo de recibir una sentencia favorable y contra el demandado, para el cumplimiento de una prestación insatisfecha. Más todavía, la acción tiene por presupuesto la existencia de un derecho privado y su violación; no obstante, aunque está condicionado por el derecho subjetivo, es independiente de éste y su regulación corresponde al derecho público. Muther precisó que el derecho de obrar es diferente del derecho privado lesionado, y que la acción es un derecho hacia el Estado en la persona de sus órganos jurisdiccionales. Corresponde al Estado no sólo el deber hacia el titular del derecho de impartir la tutela, sino aun un derecho subjetivo, también público, de desplegar contra el particular obligado una coacción necesaria para obtener el cumplimiento de sus prestaciones.<sup>66</sup>

En todo caso, las reflexiones de Windscheid y Muther sobre la acción en el derecho romano cuestionaron la concepción tradicional de aquélla, contribuyeron a la separación doctrinal entre la acción y el derecho subjetivo material, y fueron la base de la revisión de estos dos conceptos.

3. *La acción como derecho a la tutela concreta*: la característica fundamental de esta teoría radica en concebir a la acción como el derecho a una sentencia favorable a la parte actora. Si bien la acción es distinta del derecho subjetivo material, sólo se concede a quien tenga este último efectivamente. La acción no es el derecho subjetivo material, aunque aquélla no existe sin éste. Dentro de esta orientación, el jurista alemán Adolf Wach (1843-1926) entendió a la acción como un derecho ejercido ante el Estado para que éste satisfaga el interés de tutela jurídica del demandante en la forma establecida por el orde-

---

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 243.

namiento jurídico, al tiempo que frene al adversario, quien debe tolerar el acto de tutela. Sin embargo, Wach no creía que la acción siempre está condicionada por la existencia de un derecho subjetivo material.<sup>67</sup>

Coincidió con Muther en que la acción es un derecho dirigido, al mismo tiempo, contra el Estado y el adversario, como un derecho público al juicio y a la sentencia. Arellano García<sup>68</sup> concuerda en que la acción es un derecho público, habida cuenta que la relación jurídica correspondiente al derecho de acción se plantea ante quien se encuentra en una situación de supraordenación respecto de los sujetos que recibirán, del órgano jurisdiccional, la solución a la controversia planteada. Ejercer la acción propende a tutelar un derecho, aunque se sabe que no es un derecho a sentencia favorable, y puede suceder que tal tutela no se obtenga en definitiva por causas diversas, entre ellas, porque no se tenga el derecho que se pretende tutelar, aunque el actor se lo atribuya a sí mismo; porque se tenga pero ello no se demuestre; porque se extinguió o quedó neutralizado conforme a las defensas y excepciones que la parte demandada hizo valer; porque la acción se extinguió o fue neutralizada en los mismos términos; porque la acción fue mal planteada, etcétera.

Por su parte, el jurista italiano Giuseppe Chiovenda (1872-1937) definió a la acción como "el *poder jurídico de dar vida (porre in essere) a la condición* para la actuación de la voluntad de la ley".<sup>69</sup> Ubica a la acción dentro de la categoría de los derechos potestativos, que tienden a producir un efecto jurídico en favor de un sujeto y a cargo de otro, quien no debe hacer nada ni aun para librarse de aquel efecto, permaneciendo sujeto a su acción. Chiovenda estimaba que la acción es un poder ejercible frente al adversario, respecto del cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está obligado a nada frente a ese poder, sino que sólo se sujeta a él.

El pensamiento de Chiovenda supone que el órgano jurisdiccional se sustituye en la actividad directa del actor para proteger su derecho, así como en la

<sup>67</sup> Cfr. Chiovenda, Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, vol. I, trad. E. Gómez Orbaneja, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954, pp. 23-25.

<sup>68</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, *Teoría general del proceso*, op. cit., p. 245.

<sup>69</sup> Chiovenda, José, *Principios de derecho procesal civil*, t. I, op. cit., p. 73. Cursivas en el original.

del demandado, para cumplir su obligación. Con lo anterior desaparece la posibilidad de que el actor se haga justicia por propia mano, y se asegura que el órgano jurisdiccional dirima la controversia mediante la dicción del derecho.<sup>70</sup>

Esta teoría es criticada porque contempla el fenómeno de la acción únicamente desde el punto de vista del actor que tiene razón, y que, por ello, puede obtener una sentencia favorable; sin embargo, deja sin explicar los casos en que el actor promueve un juicio y sujeta a éste al demandado, aunque la sentencia del juzgador le sea adversa. Además, Chiovenda parece otorgar una función excesiva a la acción y un papel sumamente pasivo al demandado, como si éste no tuviera el derecho procesal de defenderse, lo cual es falso.

4. *La acción como derecho abstracto*: esta teoría postula que la acción es un derecho que corresponde no sólo a quien tenga un derecho subjetivo material, sino a cualquier persona que se dirija al Juez para obtener una sentencia sobre su pretensión, sea ésta fundada o infundada. La acción no es el derecho a una sentencia favorable, sino simplemente el derecho a obtener una sentencia sobre una pretensión litigiosa.

En este orden de ideas, el procesalista argentino Hugo Alsina (1891-1958) considera a la acción como un derecho público subjetivo, mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para proteger una pretensión jurídica.<sup>71</sup>

El procesalista uruguayo Eduardo J. Couture (1906-1956) sostuvo que la acción es el derecho a la jurisdicción; para él, la acción era un poder jurídico de todo sujeto de derecho para acudir ante los órganos jurisdiccionales y reclamarles la satisfacción de una pretensión. Couture encontró el fundamento constitucional de la acción en el derecho de petición.

<sup>70</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, *Teoría general del proceso*, op. cit., p. 246.

<sup>71</sup> Cfr. Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, t. I, Buenos Aires, Ediar, 1963, p. 333. Citado por Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, op. cit., p. 159; Arellano García, Carlos, *Teoría general del proceso*, op. cit., p. 248.



5. *La síntesis de Liebman*: en 1949, el procesalista italiano Enrico Tullio Liebman (1903-1986) sintetizó las teorías mencionadas, postulando que la esencia de la acción radica en la relación existente en el ordenamiento jurídico entre la iniciativa del actor y el ejercicio concreto de la jurisdicción; y pertenece a la esencia del proceso que el Juez determine, de acuerdo con las normas reguladoras de su actividad, el contenido estimatorio o desestimatorio de su sentencia definitiva. Para Liebman, la acción —a la que concibe como derecho subjetivo instrumental o procesal— no es "concreta", porque el juzgador, al determinar el contenido de su sentencia definitiva, sólo debe guiarse por la convicción que se haya formado en el curso del proceso en torno a los elementos objetivos, de derecho y de hecho, concernientes al litigio. Sin embargo, la abstracción de la acción no debe entenderse en el sentido tradicional de que compete ejercerla a cualquier persona y de que tenga un contenido genérico. Al contrario, la acción se refiere a un litigio determinado o individualizado, y es el derecho a obtener que el juzgador emita una decisión sobre aquél, formulando (o actuando) la norma jurídica especial que lo regula. Por ello, la acción está condicionada a los siguientes requisitos: a) el interés de actuar, que es el del actor para obtener la resolución demandada; b) la legitimación de actuar, que es la pertenencia de la acción a aquel que la propone, frente a la contraparte; y c) la posibilidad jurídica, que es la admisibilidad en abstracto de la sentencia demandada, según las normas vigentes en el orden jurídico. Si falta una de estas condiciones, se tiene aquella que se califica de carencia de acción, y el juzgador debe negarse a resolver sobre el mérito de la demanda.

El pensamiento de Chiovenda, Couture y Liebman parece haber tenido ascendiente en el procesalismo mexicano, pues, como lo revela el parecer doctrinario y jurisprudencial internos, es evidente que la acción se ejerce porque se tiene derecho a ello; además, es potestativa y, sin duda, constituye una especie del derecho de petición. Además, la acción procede siempre que su promoción satisfaga requisitos determinados, y sólo será un órgano jurisdiccional quien, en su caso, determine, por sentencia, si ha lugar a satisfacer las pretensiones demandadas, o bien, si ha de prevalecer lo que convenga a la parte contraria.

En todo caso, las teorías explicadas han ocasionado diversas concepciones de la acción, ya sea como derecho subjetivo o como acto o medio, y siempre remitiendo a si se trata, o no, de una cuestión autónoma. Enseguida se apuntan algunos de los múltiples conceptos generados por la doctrina.

Ovalle Favela define a la acción como "el derecho que se confiere a las personas para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, a fin de obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución forzosa de lo juzgado".<sup>72</sup>

Gómez Lara indica que la acción "es un medio para llevar a la pretensión hacia el proceso, es decir, para introducir la pretensión en el campo de lo procesal".<sup>73</sup>

Gozaíni afirma que la acción "no es más que un acto de contenido estrictamente procesal destinado a efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional, para que actúe consecuentemente, contra un adversario a quien tendrá que emplazar para someterlo a las reglas del proceso judicial".<sup>74</sup>

Para Luis Dorantes Tamayo, la acción es "un derecho abstracto y autónomo que tiene una persona legitimada para con un juzgador, a fin de que éste resuelva un litigio con espíritu de justicia", mientras que el *derecho de acción* es la facultad de una persona para pedir la intervención de un juzgador, a fin de que éste preste su actividad jurisdiccional y resuelva con justicia un litigio que el actor le plantea.<sup>75</sup>

Burgoa define a la acción como "*un derecho subjetivo público, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional*".<sup>76</sup>

<sup>72</sup> Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 8a ed., México, Oxford University Press, 2002, p. 4.

<sup>73</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 8a ed., México, Harla, 1990, p. 7.

<sup>74</sup> Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Tratado de derecho procesal constitucional*, t. I, *op. cit.*, p. 219.

<sup>75</sup> Dorantes Tamayo, Luis, *Teoría del proceso*, 8a ed., México, Porrúa, 2002, pp. 96-97.

<sup>76</sup> Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 316. *Cursivas en el original.*

A juicio de Saíd, "la acción procesal puede entenderse como una potestad jurídica de un sujeto de derecho, ya sea persona física o moral, pública, privada o del derecho social, en virtud de la cual se provoca la función jurisdiccional, ya sea como parte atacante o como parte atacada, durante todo el proceso, e incluso en las vías impugnativas o de ejecución".<sup>77</sup>

La desaparecida Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia señaló que:<sup>78</sup>

...la acción resulta ser (...) la facultad de dirigirse al Estado para obtener el respeto de un derecho mediante una declaración de justicia contra el obligado, siendo de advertirse que la propia facultad de invocar, en beneficio propio, la garantía de la observancia del derecho por el Estado, es, dentro de un concepto amplio, lo que define la esencia de la acción.

Con base en los criterios transcritos, donde destacan remisiones a cuestiones como la facultad personal de hacer algo, la pretensión, la exigencia de intervención de órganos del Estado y la presencia invariable de un sujeto pasivo, puede concluirse que, en materia procesal, *la acción es el derecho subjetivo de las personas físicas y morales para provocar que un órgano jurisdiccional conozca de un conflicto de intereses determinado y lo resuelva mediante una sentencia.*

Los elementos de este concepto se desglosan a continuación:

1. *Derecho subjetivo*: de conformidad con los ordenamientos constitucionales y procesales contemporáneos, la acción es un derecho; es decir, una facultad que la ley reconoce a las personas físicas y morales para que promuevan la actuación de un órgano jurisdiccional del Estado. Asimismo, es público y autónomo; mediante él se solicita la intervención del Estado para proteger la

<sup>77</sup> Cfr. Saíd, Alberto, "Acción", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, *op. cit.*, p. 8.

<sup>78</sup> Tesis de rubro: "ACCIÓN, DERECHO SUSTANTIVO COMO ELEMENTO DE LA." *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 23, Séptima Parte, p. 13. Registro digital: 246245

pretensión que deriva de la titularidad de un derecho tutelado por el derecho objetivo. Además, el derecho en el cual se sustenta la pretensión puede ser de orden público y/o interés social, o de interés y autonomía privada.<sup>79</sup> Ahora bien, la acción debe diferenciarse de la vía; mientras que la primera es un derecho subjetivo, público y autónomo, la segunda constituye la forma o el camino a través del cual se desarrolla el proceso para resolver la pretensión planteada.<sup>80</sup>

2. *Provocar que un órgano jurisdiccional conozca de un conflicto de intereses:* el ejercicio de la acción corresponde iniciarlo a quien plantea una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido.<sup>81</sup> El fin de la acción consiste en que la autoridad jurisdiccional competente se aboque al conocimiento y a la resolución de un litigio tratado durante un proceso. Ello implica que el derecho de acción sólo puede ejercerse ante órganos jurisdiccionales, y siempre que haya pretensiones contrapuestas que deban dirimirse a través de un pronunciamiento que, comúnmente, se conoce como *sentencia*.

Según Eduardo Pallares, el derecho de acción en abstracto tiene las siguientes características:<sup>82</sup>

1. Es un derecho abstracto y general de todos los habitantes de la República, y no de determinadas personas.

<sup>79</sup> Cfr. Tesis VII.2o.C.147 C (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES MORATORIOS. NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO ÉSTOS SE DEMANDAN AL TIPO LEGAL, AUNQUE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO SE HAYA PACTADO UN PORCENTAJE MAYOR." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, t. III, p. 2586. Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2016862

<sup>80</sup> Cfr. Tesis 1a. CLVII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DISTINCIÓN ENTRE ACCIÓN Y VÍA." *Ibidem*, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, t. I, p. 688. Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2011832

<sup>81</sup> Cfr. Tesis VII.1o.A.20 A (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER DICHO JUICIO EN NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ." *Ibidem*, Libro 45, agosto de 2017, t. IV, p. 2754. Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2014815

<sup>82</sup> Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 26a ed., México, Porrúa, 2001, pp. 25-27.

2. Su naturaleza abstracta es común a todos los derechos que no llegan a concretarse en una situación jurídica con existencia social positiva.
3. Es un derecho público porque mediante él se realiza una función pública —la impartición de justicia— de relevancia extrema, para mantener el orden legal y contribuir al logro de la paz.
4. El derecho de acción tiene como sujeto pasivo no al Estado, sino al órgano jurisdiccional que debe tramitar el juicio, pronunciar sentencia definitiva y, si es necesario, ejecutarla por medios coactivos. El sujeto activo del derecho es el particular, quien comparece ante los tribunales en demanda de justicia.
5. El derecho de acción no sólo corresponde al actor o al demandante, sino también al demandado e incluso al reo<sup>83</sup> (indiciado o imputado).
6. El contenido de este derecho consiste en la facultad de poner en actividad al órgano jurisdiccional, haciéndole peticiones que éste debe resolver de acuerdo con la ley.
7. Es un derecho imprescriptible e irrenunciable; está fuera del comercio humano y, por tanto, no puede cederse.
8. No es un derecho de naturaleza civil, sino constitucional, por hallarse inscrito en la parte dogmática de las Constituciones contemporáneas, como en el caso de los artículos 8o. y 17 de la Ley Fundamental de México.<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> A juicio de la Real Academia Española, el reo —del latín *reus*—, jurídicamente, es el "demandado en juicio civil o criminal, a distinción del actor", y no sólo un acusado o culpado. *Cfr.* "Reo", en <http://dle.rae.es/?id=VzHmMnt|VzJldGE|VzNDjEg>, consultado el 29 de agosto de 2018.

<sup>84</sup> Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Tratado de derecho procesal constitucional*, t. 1, *op. cit.*, p. 211.

## 2. Naturaleza jurídica

El derecho de pedir es público y subjetivo, debe ser atendido por los órganos estatales ante quienes se ejerce y es defendible ante todas las entidades públicas; cuando ese derecho de pedir se manifiesta ante las autoridades judiciales para reclamarles la prestación del servicio público jurisdiccional, se convierte en una *acción*.<sup>85</sup>

En este sentido, los fundamentos constitucionales de la acción en general son el derecho de petición y la obligación de todo gobernado de no hacerse justicia por sí mismo. El objeto de la acción es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales para que éstos ejecuten el servicio respectivo a favor del accionante. Además, por ser la acción un derecho específico de petición, participa del rango constitucional de éste, siendo, también, un derecho público subjetivo. Es un derecho porque implica obligatoriedad e imperatividad para el órgano estatal al cual se dirige, en cuanto a que éste no puede denegar su ejercicio, sino resolver lo pedido en sentido afirmativo o negativo.<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 315.

<sup>86</sup> *Ibidem*, pp. 315-316.

La acción es un derecho subjetivo por tratarse de una facultad concedida a la persona por un orden jurídico objetivo, consistente en reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional. Adicionalmente, es un derecho subjetivo *público* no sólo porque así la considera la Constitución, al referirse al género a que pertenece en su artículo 8o., sino porque es una facultad del sujeto ante el Estado, un derecho humano según el artículo 17 constitucional, y además porque el contenido del objeto perseguido con ella es de naturaleza pública; es decir, obtener la prestación del servicio jurisdiccional, que es público.<sup>87</sup>

Otro atributo que define la naturaleza de la acción es su *individualidad*, elemento circunstancial porque depende de la categoría de su titular. Por ejemplo, la acción será individual cuando su titular sea un individuo en particular; en cambio, será social o estatal cuando su titularidad corresponda a entidades de tal carácter o a personas morales de derecho público (Federación, Estados, Municipios) o de derecho social (comunidades agrarias y sindicatos).<sup>88</sup>

Por otra parte, la acción, en cuanto a su ejercicio, implica una obligación individual de índole pública. Cuando el Estado brinda al sujeto (físico o moral) la facultad jurídica de acudir a los tribunales en defensa de sus intereses y valores, al mismo tiempo le impone una obligación negativa, o sea, la abstención de hacerse justicia por su propia mano. Esta obligación negativa también garantiza a todos los miembros de la sociedad que no se cometerán atropellos en su contra por quien crea vulnerado su derecho.<sup>89</sup>

---

<sup>87</sup> Cfr. Chiovenda, José, *Principios de derecho procesal civil*, t. I, *op. cit.*, pp. 83-84.

<sup>88</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 316.

<sup>89</sup> *Idem.*

### 3. Elementos

Los elementos intrínsecos al ejercicio de la acción son *condiciones esenciales de su existencia*; es decir, sin los cuales aquélla es inconcebible. Según la doctrina<sup>90</sup> y los criterios de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación,<sup>91</sup> los tres elementos de la acción son:

1. Los *sujetos*: el sujeto *activo* (actor), a quien corresponde el poder de obrar, y el *pasivo* (demandado frente al cual corresponde el poder personal de obrar).
2. La *causa o invocación de un presunto derecho*: un estado de hecho y de derecho, que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla

---

<sup>90</sup> Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso*, t. I, México, UNAM, 1974, p. 353; Arellano García, Carlos, *Teoría general del proceso*, *op. cit.*, pp. 255-258; Cortés Figueroa, Carlos, *Introducción a la teoría general del proceso*, México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1974, pp. 43-44; Chiovenda, Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, vol. I, *op. cit.*, p. 36; Vizcarra Dávalos, José, *Teoría general del proceso*, México, Porrúa, 1997, pp. 117-119.

<sup>91</sup> Cfr. Tesis de rubro: "ACCIONES, ELEMENTOS DE LAS." *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LVII, p. 739. Registro digital: 356475; y tesis I.6o.C.391 C, de rubro: "LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1835. Registro digital: 175900



general se divide, a su vez, en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario a derecho (*causa petendi*).

3. El *objeto*: el efecto al cual tiende el poder de obrar lo que se pide. Es el efecto que se pretende como consecuencia del ejercicio del derecho de acción. En este sentido, puede hablarse de que el objeto persigue dos fines: en primer lugar, promover la actuación de un órgano jurisdiccional para que, mediante un proceso, se satisfagan una o más pretensiones y, en segundo, que el demandado ceda a las pretensiones del actor.

Burgoa<sup>92</sup> sostuvo que a estos elementos debe agregarse la mención del órgano jurisdiccional estatal encargado de conocer del juicio o procedimiento iniciado después del ejercicio de la acción.

La definición y los elementos señalados corresponden al concepto genérico de *acción*. La diversidad específica de las acciones jurídicas existentes se fija en relación con el contenido de la reclamación del servicio público jurisdiccional, en atención a las diversas materias jurídicas de que se trate.<sup>93</sup> Por ejemplo, cuando la facultad jurídica tienda a solicitar la actuación judicial para que ésta constriña a un deudor moroso a pagar una deuda, se está en presencia de una *acción civil*, porque las obligaciones exigidas son civiles. La especificación o delimitación de la acción, en las distintas materias jurídicas, se determinará en función de la índole del derecho reclamado mediante aquélla ante el órgano jurisdiccional respectivo y, además, en atención a la naturaleza de la ley, cuyas hipótesis abstractas pretenden analizarse en el hecho concreto.

Por tanto, en toda acción, el objeto estriba en hacer cumplir la ley en un caso particular y determinado, por conducto del poder de imperio del Estado, ejercitado por los órganos jurisdiccionales. La concreción efectiva de las situaciones jurídicas

---

<sup>92</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 317.

<sup>93</sup> *Ibidem*, pp. 317-318.

abstractas previstas en la ley, mediante el desempeño de la acción, puede efectuarse en forma mediata o inmediata. Mediatemente, cuando el titular de la acción reclama el respeto y acatamiento a los derechos y obligaciones nacidos por un acto jurídico concreto, posterior a la ley (por ejemplo, un contrato o un testamento); pero que en sí mismo constituye una particularización de la situación jurídica abstracta prevista en ésta; inmediatamente, en el caso de que, sin existir ese acto jurídico de por medio, el interesado exige que se actualice, en su favor o el de su representación, una hipótesis legal abstracta que contemple su estado o posición particular. Sea como fuere, la reclamación del servicio público jurisdiccional consiste en actualizar las situaciones jurídicas legales en un caso particular, mediata o inmediatamente.<sup>94</sup>

La existencia o inexistencia previa de un acto jurídico creador de situaciones de hecho concretas se relaciona con la autonomía o heteronomía de la acción.<sup>95</sup> De hecho, la acción puede ejercitarse sin que exista un derecho sustantivo previo cuya declaración, respeto u observancia se pretenda mediante la potestad jurisdiccional. Por ende, la acción tiene un ejercicio autónomo, en cuanto a que cualquier persona puede promoverla, aunque entre ésta y el sujeto contra quien se dirige no haya relación alguna de derecho sustantivo, o en la realidad no se dé su *causa petendi*. Desde luego que, ante la ausencia real de estos elementos, la acción ejercitada no logra su objeto *específico*, aunque haya conseguido el *genérico*, consistente en obtener el servicio público jurisdiccional. En suma, en cada acción concreta, el objeto genérico trasciende al objeto *específico* que el accionante pretenda lograr de la jurisdicción, y que se denomina *pretensión*. Por tanto, si el actor no demuestra en juicio las causas de la acción, el órgano jurisdiccional desestimarán su pretensión.<sup>96</sup>

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 318. Véase también Chioyenda, José, *Principios de derecho procesal civil*, t. I, *op. cit.*, p. 91.

<sup>95</sup> Cfr. Chioyenda, Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, vol. I, *op. cit.*, pp. 27-30.

<sup>96</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 319.



## 4. La acción y la pretensión

La palabra pretensión proviene de *pretender* y significa, entre otras cosas, "solicitud para conseguir una cosa que se desea", "derecho bien o mal fundado que alguien juzga tener sobre algo" y, jurídicamente, "petición que se ejercita ante el juez como objeto principal de un proceso para obtener determinados pronunciamientos frente a otra u otras personas".<sup>97</sup>

En la teoría del proceso, la pretensión también alude a una petición o solicitud; también se le conoce como *prestación*. En términos procesales, la pretensión es la delimitación de la exigencia que tiene un sujeto frente a otro, que deberá, de ser el caso, efectuar ciertos actos a fin de satisfacer dicha exigencia. Lo reclamado por el actor constituye la pretensión *material*; es el objeto de la demanda y se relaciona directamente con el derecho sustantivo. Por otra parte, la pretensión también puede ser *procesal*, cuando se dirige al Juez en todo lo relacionado con el proceso, ya sea que aquél acceda a ello o no.<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> "Pretensión", en <http://dle.rae.es/?id=U89TtT1>, consultado el 20 de julio de 2018.

<sup>98</sup> Cfr. Dorantes Tamayo, Luis, *Teoría del proceso*, *op. cit.*, p. 97.

Aunque a través de la acción se pretenda que un órgano jurisdiccional intervenga para conocer de una contienda jurídica, la procedencia de ese derecho de acción depende de un interés previo que una parte decidió alcanzar; en síntesis, antes de la acción debe existir una pretensión. Lo anterior justifica que la acción y la pretensión sean entidades jurídicas diferentes, pues mientras que en la primera se ejerce el derecho de poner en funcionamiento al órgano jurisdiccional, en la segunda se delimita o determina lo que solicita quien ejerció la acción. Además, la pretensión puede hacerse valer extrajudicialmente, sin ejercer la acción; sin embargo, para que ésta se ejerza, debe señalarse la pretensión.

En la pretensión existen dos sujetos:<sup>99</sup> uno activo, empeñado en obtener algo, y otro pasivo, que debe realizar la prestación reclamada por el anterior. Evidentemente, la pretensión es una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al propio. Es necesario precisar la distinción entre pretensión, derecho subjetivo y acción, pues, aunque exista una interdependencia estrecha entre ellos, los tres conceptos son diferentes y se encuentran en planos diversos. Así, el derecho subjetivo es algo que se tiene o no se tiene, mientras que la pretensión es algo que se hace o no se hace; o sea, la pretensión es actividad. Ahora bien, la pretensión, siendo un elemento del litigio, no siempre origina a éste, como sucede cuando hay sometimiento a la pretensión. La pretensión no presupone siempre que exista un derecho, además de que también puede existir el derecho sin que haya pretensión y, consecuentemente, puede haber pretensión sin que haya derecho. Por medios extraprocesales o, incluso, procesales, a veces se logra satisfacer pretensiones sin tener derechos.

---

<sup>99</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, *Teoría general del proceso*, op. cit., pp. 252-255; y Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, op. cit., p. 6.

### III. La acción de amparo





El término "acción" remite al movimiento, a un hacer, mientras que el vocablo "amparo" alude a protección. En el campo jurídico-procesal, la acción —se insiste— equivale a instar o pedir, mientras que por amparar se entiende resguardar, proteger; puede decirse que es una instancia de eficacia, remedio y seguridad. Precisamente por lo anterior, la acción de amparo aspira a la tutela efectiva de los derechos humanos.<sup>100</sup>

El amparo se caracteriza por los actos procesales destinados a resolver los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, comúnmente a raíz de la conculcación, por parte de las primeras, de las normas fundamentales que establecen los derechos humanos y las garantías para su pro-

---

<sup>100</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, 4a. ed., México, Porrúa/UNAM, 2007, p. 164; Saíd, Alberto, "Acción de amparo", *op. cit.*, p. 10; Salgado Ledesma, Eréndira, *Manual de derecho procesal constitucional*, México, Porrúa/Universidad Anáhuac, 2011, pp. 75-76; Troccoli Lugo, José Vicente, *Evolución del juicio de amparo como medio de control constitucional*, México, Porrúa, 2011, p. 42.



tección. Como ya se vio, la resolución del conflicto presupone la existencia de una acción, como medio idóneo para plantear la pretensión al órgano jurisdiccional.<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 2001, pp. 320-325; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, *op. cit.*, pp. 158-161; Gómez Marinero, Carlos Martín, *Manual del juicio de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa/Universidad Veracruzana, 2017, p. 201; Salgado Ledesma, Eréndira, *Manual de derecho procesal constitucional*, *op. cit.*, pp. 73-75.

## 1. Concepto

La acción de amparo ha sido conceptualizada múltiples veces, habida cuenta de los numerosos autores que han analizado a profundidad el juicio constitucional. A continuación se transcribirá lo expuesto por un sector de la doctrina, para posteriormente ofrecer una definición lo más completa posible.

Carlos Arellano García señala:<sup>102</sup>

La acción de amparo es el derecho subjetivo de una persona física o moral, en su carácter de gobernada, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación u órganos con competencia auxiliar, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre Federación y Estados, presuntamente violados por una autoridad estatal responsable.

Por su parte, Burgoa define a la acción de amparo como:<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup> Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 404.

<sup>103</sup> Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 325. *Cursivas en el original.*

*...el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (stricto sensu), o a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto).*

Eduardo Ferrer Mac-Gregor estima que esta acción es:<sup>104</sup>

...un derecho subjetivo público de naturaleza constitucional (...), dirigido hacia el Estado (...), y frente al propio Estado (como parte demandada: autoridad responsable), cuyo objeto se circunscribe a la restitución en (el) pleno goce de las garantías individuales violadas o en su respeto por su inminente alteración (...), o bien, en la anulación en el caso particular del acto que invada la esfera de competencias de la autoridad federal, de los Estados, o del Distrito Federal (...).

Espinoza Barragán la define como "el derecho subjetivo público que tiene el gobernado para solicitar ante los Tribunales Federales (...) la prestación del servicio público jurisdiccional, a efecto de que se obligue a la autoridad responsable a dejar insubsistente la actuación inconstitucional que se le reclama y a restituir al quejoso en el goce y disfrute de la garantía individual por ella infringida".<sup>105</sup>

Luciano Silva Ramírez la considera "el derecho público subjetivo que tienen los gobernados para acudir ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación,

<sup>104</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, op. cit., pp. 159-160.

<sup>105</sup> Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, México, Oxford University Press, 2004, p. 50.

para hacer valer lo que a sus intereses convenga y verse restituido en el pleno goce del Derecho Humano y la garantía constitucional que les haya sido violada, precisamente mediante el juicio de amparo".<sup>106</sup>

Por su parte, Ruiz Torres la concibe como:

...el derecho subjetivo procesal que tiene por objeto que los órganos competentes del Poder Judicial, seguidos los trámites establecidos para el amparo directo o el indirecto, resuelvan la pretensión litigiosa (a saber, la restitución en el goce de la garantía individual violada en perjuicio del gobernado) y, en su caso, ordenen que la sentencia se ejecute conforme al procedimiento previsto en la Constitución y en la ley secundaria.<sup>107</sup>

En el ámbito jurisprudencial, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito señaló que "la acción de amparo implica no sólo la disposición de un derecho litigioso, sino también un derecho personalísimo del quejoso, al ser el único que puede decidir qué actos son los que le ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus derechos humanos".<sup>108</sup>

Por tanto, y a la vista de las consideraciones transcritas, puede concluirse que la acción de amparo es *el derecho subjetivo público de toda persona —física o moral, individual o colectiva— a demandar que los órganos jurisdiccionales competentes lo auxilien, reparando las violaciones sufridas por los derechos humanos que le reconocen la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado*

<sup>106</sup> Silva Ramírez, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, op. cit., p. 369.

<sup>107</sup> Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Diccionario del juicio de amparo*, México, Oxford University Press, 2005, p. 1.

<sup>108</sup> Cfr. Tesis XXIII. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU PATROCINADO SI NO CUENTA EXPRESAMENTE CON LA AMPLIACIÓN DE LAS FACULTADES QUE CORRESPONDAN, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, t. IV, p. 2471. Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2011844

*Mexicano es parte, en virtud de normas generales, actos u omisiones imputables a alguna autoridad federal o local o de la Ciudad de México —o, en su caso, a particulares—, y que también pueden traducirse en la vulneración o restricción de la soberanía de los Estados o la esfera de competencias de la Ciudad de México o de la autoridad federal.*

Este concepto amerita la explicación de sus elementos, a fin de resultar más comprensible para el lector:

1. *Derecho subjetivo público de toda persona —física o moral, individual o colectiva—*: en páginas precedentes se explicó que el de acción es un derecho subjetivo por provenir de uno objetivo, que faculta a la persona para reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional. Corresponde a toda persona, ya sea física —individual—, moral o colectiva, que puede ejercerlo por sí misma o mediante representación. Nótese que el amparo colectivo propende a proteger derechos de la colectividad, o de tercera generación, y van acompañados por un interés legítimo, cuestiones que se tratarán más adelante en esta obra.

2. *Auxilio de los órganos jurisdiccionales competentes*: en el caso específico del amparo, no todo órgano jurisdiccional tiene competencia para resolver, sino aquellos previstos por la normativa que regula al juicio, y que se localiza, principalmente, en la Constitución Federal, la LA y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. *Reparar las violaciones sufridas por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte*: el objetivo inmediato del amparo es restituir al gobernado en el goce del derecho o los derechos que, al promoverse la acción, se estiman vulnerados. Esos derechos no sólo se establecen en la normativa fundamental interna, sino también en múltiples instrumentos internacionales que forman parte del ordenamiento jurídico nacional, al tenor del artículo 133 de la Ley Suprema.

4. *Por normas generales, actos u omisiones imputables a alguna autoridad federal o local o de la Ciudad de México —o, en su caso, a particulares—*: las normas o los actos que se traducen en violaciones a derechos humanos provienen,

por regla general, de autoridades pertenecientes a los poderes públicos; no obstante, el amparo también puede proceder contra actos de particulares,<sup>109</sup> siempre que éstos actúen con el carácter de autoridad, según el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la LA.

5. *Traducirse en la vulneración o restricción de la soberanía de los Estados o la esfera de competencias de la Ciudad de México o de la autoridad federal:* las fracciones II y III de los artículos 103 constitucional y 1o. de la LA, contemplan lo que se conoce como "amparo soberanía" o "por invasión de esferas". Estas disposiciones deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en amparo una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados o de la Ciudad de México, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un quejoso que reclame violación de derechos en un caso concreto de ejecución, o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía.<sup>110</sup>

---

<sup>109</sup> Cfr. Medina Rodríguez, Julio César, *Introducción a la filosofía del juicio de amparo*, México, PACJ, 2014, pp. 51-59; Mijangos y González, Javier, "El amparo contra particulares", en Cossío Díaz, José Ramón *et al.* (coords.), *La nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2015, pp. 115-129.

<sup>110</sup> Cfr. Tesis 109, de rubro: "INVASIÓN DE ESFERAS DE LA FEDERACIÓN A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR." *Apéndice de 2011*, Quinta Época, t. II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Procedencia del amparo indirecto contra leyes, p. 3704. Registro digital: 1004907



## 2. Características

La acción de amparo es un derecho subjetivo público de naturaleza predominantemente *constitucional*, aunque también presenta rasgos que la convierten en *procesal*, *extraprocesal* y *autónoma*.<sup>111</sup>

Se trata de una acción constitucional<sup>112</sup> por hallarse fundamentada en los numerales 103 y 107 de la Ley Suprema. Por otro lado, y partiendo de la teoría concreta de la acción, puede decirse que la de amparo nace antes del proceso, lo cual significa que, desde el instante en que un derecho humano es violado o su alteración es inminente, surge el derecho de acción, que es distinto del derecho sustantivo material de amparo (derecho humano o libertad pública). La violación o vulneración inminente del derecho fundamental de que se trate, será la base para el

---

<sup>111</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., pp. 325-326; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, op. cit., pp. 160 y 162-163; Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, 1993, pp. 82-83.

<sup>112</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, op. cit., pp. 162-163.



surgimiento de un derecho aparte, consistente en obtener una tutela con un contenido concreto —salvaguardar o restituir el ejercicio del derecho sustantivo material de amparo— por parte de los órganos jurisdiccionales. Como se ve, la acción de amparo es un derecho que se tiene previamente al proceso, pero sólo se encauza en él.

Según Fix-Zamudio, "en el reconocimiento de la independencia de la acción de amparo respecto de los derechos subjetivos que protege, se encuentra la clave para el reconocimiento pleno de la naturaleza procesal del amparo".<sup>113</sup>

En cuanto a la autonomía de la acción, se ha indicado que ésta no puede intentarse sin que haya una violación a una situación jurídica concreta previa; en las hipótesis que contiene el artículo 103 constitucional, se trata de una contravención a un estatus jurídico preexistente, la cual se convierte en la *causa petendi* del ejercicio de la acción de amparo, de lo cual se deduce que ésta no tiene autonomía lógica, pues cuando el gobernado la ejercita debe invocar siempre tanto la relación sustantiva de carácter constitucional (causa remota) como el acto reclamado (causa próxima).<sup>114</sup> Sin embargo, Burgoa señala que la acción de amparo tiene autonomía procesal o real, porque puede promoverse sin que el acto de autoridad impugnado exista en realidad, así como en el caso de que, resultando cierto el acto reclamado, el órgano jurisdiccional no lo declare inconstitucional, o no analice su probable inconstitucionalidad por alguna causa de improcedencia.<sup>115</sup> En otros términos, aunque dicha acción haya puesto en movimiento al órgano jurisdiccional, puede no lograr su meta de otorgar protección federal al promovente, ya sea porque ésta se niegue o porque el juicio sea sobreseído.<sup>116</sup>

Con base en lo anterior, puede concluirse que la acción de amparo reviste las características siguientes:<sup>117</sup>

<sup>113</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, op. cit., p. 83.

<sup>114</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 326.

<sup>115</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La improcedencia de la acción de amparo*, Serie *Estudios introductorios sobre el juicio de amparo*, No. 2, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, pp. 37-156.

<sup>116</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 326.

<sup>117</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, op. cit., pp. 407-409.

1. *Es constitucional*: el amparo se prevé y configura en la propia Constitución Federal (artículos 103 y 107), como un medio para hacer efectivos los derechos humanos de los gobernados, oponibles al poder público y, en su caso, a particulares.

2. *Es personal y puede ser colectiva*: el sujeto titular de la acción de amparo es el quejoso o agraviado, quien no puede transmitir sus derechos para ejercer dicha acción. Este atributo se desprende del principio del juicio de amparo ubicado en el artículo 107, fracción I, constitucional, conforme al cual "el amparo se seguirá a instancia de parte agraviada".<sup>118</sup> Sin embargo, también puede ser colectiva, cuando se promueva con base en un interés legítimo.

3. *Es autónoma*: el derecho de acción es autónomo respecto del derecho sustantivo que pretende obtener una tutela jurisdiccional, dado que, ejercitada la acción, puede obtenerse una sentencia desfavorable, aunque se posea el derecho material, u obtenerse una sentencia favorable, aunque se carezca del derecho material.

4. *Es jurisdiccional*: resolver sobre el amparo compete a Jueces. Formalmente, la acción de amparo es jurisdiccional porque los tribunales de la Federación son los que tienen competencia para resolver el juicio; y desde el punto de vista material, en atención a que únicamente los órganos jurisdiccionales dicen el derecho, aplicando normas jurídicas a casos concretos controvertidos.

5. *Es temporal*: el quejoso o agraviado cuanta con plazos legales específicos para ejercer su derecho de acción a través de una demanda.

6. *Es restitutiva*: el amparo se rige por el principio de restitución,<sup>119</sup> pues su objeto es restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos violados, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, u obligando a la autoridad responsable a obrar en el sentido del derecho violado.

<sup>118</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los principios fundamentales del juicio de amparo*, Serie Estudios introductorios sobre el juicio de amparo, No. 1, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, pp. 53-57.

<sup>119</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, op. cit., pp. 398-399.

7. *Es excepcional o extraordinaria:* esto responde a que sólo procede respecto de las hipótesis señaladas constitucional y legalmente, lo cual significa que las leyes secundarias no prevén recurso alguno para reparar los perjuicios derivados de la actualización de dichas hipótesis.

### 3. Elementos

Como sucede con la acción en general, la de amparo presenta los siguientes elementos: 1. Los sujetos (elemento subjetivo); 2. El objeto; y 3. La causa (elemento objetivo).<sup>120</sup> Responden a las siguientes interrogantes: ¿quiénes (sujetos activo y pasivo), por qué (*causa petendi*) y para qué (objeto, el *petitum*) litigan?

#### i. Sujetos

El elemento subjetivo de la acción se configura por las personas a quienes corresponde la legitimación activa y pasiva; de ahí que los sujetos sean *activos* y *pasivos*. El sujeto activo es el quejoso o agraviado, titular de la acción, quien es la persona —física o moral (de naturaleza privada o pública), individual o colectiva— que acude ante el órgano jurisdiccional a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, mediante el ejercicio de la acción de amparo en una demanda, con la intención de

---

<sup>120</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, op. cit., pp. 405-406; Gómez Marinero, Carlos Martín, *Manual del juicio de amparo*, op. cit., pp. 201-202; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, op. cit., pp. 168-169 y 228-266.

que se le restituya en el goce del derecho humano, siempre que se hayan surtido las hipótesis fijadas por los artículos 103 constitucional y 1o. de la LA. Además del quejoso se encuentran el órgano jurisdiccional de amparo o aquellos con competencia auxiliar o concurrente, los cuales resolverán si conceden o niegan el amparo, o lo sobreseen.

El sujeto pasivo será la parte demandada; es decir, aquella que vulnera o pretende vulnerar derechos humanos. Podrán ser sujetos pasivos directos de la acción, en principio, los órganos del Estado que violen derechos humanos o invadan la esfera competencial de la Federación, los Estados o la Ciudad de México. Estos órganos se denominan *autoridades responsables*, las cuales, en caso de una sentencia favorable al quejoso, deberá restituir a éste en el goce del derecho conculcado; independientemente de que se logre o no este propósito, la autoridad responsable quedará vinculada al juicio si la acción se ejercita, y soportará cargas y deberes procesales, aun cuando el amparo sea sobreseído o negado.

Cabe señalar que el artículo 5o., fracción III, de la LA, también prevé como parte al tercero interesado, figura que se tratará más adelante. Entretanto, cabe señalar que el tercero interesado ocupa una posición procesal semejante a la de la autoridad responsable, en tanto que ambos pretenden que el acto impugnado se confirme. Constituye un sujeto pasivo *indirecto* —al contrario de la autoridad responsable, que es sujeto pasivo necesario— de la acción de amparo, en virtud de que no necesariamente hay terceros interesados en todos los juicios de amparo.

## ii. Objeto

El objeto<sup>121</sup> es lo que se pide (*petitum*) efectivamente en la demanda, y que determinará la clase de tutela jurídica solicitada por el sujeto activo. Generalmente, lo pedido es un bien, ya se trate de una cosa material o de un derecho. Por lo común, el actor

<sup>121</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, op. cit., pp. 405-406; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, op. cit., pp. 169-170.

pide que se condene al demandado a realizar una conducta determinada; sin embargo, el *petitum* también puede consistir en que se declare la existencia o la nulidad de una relación jurídica o un derecho. En suma, el objeto de la acción de amparo es el fin al que se encamina el trámite del juicio, así como la materia de la cual se ocupa; dicho fin es proteger los derechos humanos de fuente nacional e internacional de las personas consideradas individual o colectivamente.

El objeto de la acción de amparo puede ser tanto *inmediato* como *mediato*; el *inmediato* será provocar el ejercicio de la función jurisdiccional; el juzgador decidirá si admite o rechaza la demanda, así como si acepta o no las pruebas y, finalmente, resolverá si concede, niega o sobresee el amparo. Por su parte, el objeto *mediato* consistirá en ajustar a la autoridad responsable a la conducta pretendida por el actor; es decir, respecto al derecho humano o al acatamiento a sus derechos derivados de la distribución competencial entre la Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México; en suma, conminará a la responsable a restituir al quejoso en sus derechos conculcados.

El objeto de la acción de amparo se vincula estrechamente con el contenido de la sentencia que, en su caso, conceda la protección de la justicia federal. El *petitum* de esta acción depende del acto impugnado. Los actos de autoridad pueden ser de dos tipos: positivos y negativos. Los primeros son aquellos que implican una actuación o acción por parte de la autoridad (resolución administrativa, sentencia, laudo, etcétera), mientras que los segundos ocurren cuando la autoridad responsable rehúsa hacer algo que está obligada a realizar.

En este sentido, cabe referirse al objeto de la acción de amparo según el acto que se reclame:

- a) Cuando se trate de actos positivos, el objeto de la acción de amparo será restituir al quejoso o agraviado en el pleno goce del derecho violado, restableciéndose las cosas al estado que guardaban antes de que se produjera la vulneración.

b) Cuando se trate de actos negativos, el objeto consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de respetar el derecho humano y cumplir con lo que éste exige.

Ahora bien, los efectos de las sentencias de amparo no son los mismos para todos los supuestos, sino que varían dependiendo del análisis que el juzgador haga de lo solicitado por el quejoso, especialmente del derecho fundamental que estime violado; así lo observó la Primera Sala de la Suprema Corte en la siguiente tesis:<sup>122</sup>

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS EFECTOS ESTÁN DETERMINADOS POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE CADA CASO EN CONCRETO. Los efectos y alcances de las sentencias emitidas por un Tribunal Constitucional varían acorde al proceso en el cual se emiten, y según la violación constitucional que se advierta en el caso en concreto. Así, las pretensiones de los reclamantes, la naturaleza y objeto del proceso, marcan la pauta de las consecuencias de la sentencia emitida: ya sea la declaración de una inconstitucionalidad, el reconocimiento de la lesión a un derecho fundamental, y el restablecimiento del mismo. De igual manera, los efectos que en su caso pueda contener una sentencia de un Tribunal Constitucional, estarán determinados por el esquema de impartición de justicia del Estado de que se trate, y por los ámbitos competenciales de los órganos que integren al mismo. Lo anterior ha dado lugar a las sentencias denominadas por la doctrina como "atípicas", al no contener una declaración de nulidad absoluta de la norma o acto que se combatió, sino una orden para que determinado órgano del Estado subsane la violación constitucional de que se trate. En efecto, las sentencias de los tribunales constitucionales pueden conllevar efectos vinculantes para otros órganos jurisdiccionales del sistema jurídico en cuestión, lo que implica que los mismos tienen que acatar la resolución correspondiente, sin que se puedan pronunciar de forma distinta sobre lo resuelto por el Tribunal Constitucional. Así las cosas, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso del sistema jurídico mexicano, si bien la resolución del juicio de amparo no es de competencia exclusiva de este Tribu-

<sup>122</sup> Tesis 1a. XXXII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, t. I, p. 686. Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2005463

nal Constitucional, lo cierto es que se trata de un mecanismo de control de constitucionalidad de normas y actos encaminado a la protección de los derechos fundamentales, debido a lo cual, los efectos de las sentencias que se emitan en el mismo, pueden conllevar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, o incluso una directriz para algún otro órgano del Estado, incluidos los tribunales. Por tanto, pretender que los efectos de toda sentencia de amparo sean iguales para todos los casos, implicaría negar la naturaleza del juicio de amparo como el instrumento más importante de protección de los derechos fundamentales, situación que generalizaría de forma peligrosa todo problema jurídico. No toda violación a los derechos fundamentales es igual, por lo que el efecto de una sentencia de amparo debe caracterizarse por una ductilidad que permita tutelar de la manera más efectiva posible los derechos de las personas. Debido a lo anterior, cada uno de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del juicio de amparo, en sus respectivas competencias, deberán evaluar cada caso en concreto, identificando el derecho fundamental que fue violentado, para así ponderar los efectos que tal violación constitucional acarrearía en aras de restituir el goce del derecho transgredido, sin que ello implique que no se pueda decretar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, pues se podrá arribar a tal consideración cuando a juicio del órgano jurisdiccional competente, la violación concreta al derecho fundamental así lo amerite.

En todo caso, el cumplimiento de las sentencias debe ser total, como lo dispuso la Segunda Sala del Máximo Tribunal en la tesis 2a./J. 9/2016 (10a.), que señala:<sup>123</sup>

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD. Acorde al nuevo sistema en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos; por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, éstos deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del

<sup>123</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, t. I, p. 832. Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2010987



conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que cumplimente.

Lo anterior se refiere al caso de la fracción I del artículo 103 constitucional. En cuanto a las fracciones II y III, disponen la procedencia de la acción de amparo contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de la Ciudad de México, contra leyes o actos de las autoridades de estos últimos que invadan la esfera competencial de la autoridad federal. Según el artículo 124 constitucional, todas aquellas facultades que no se encuentren expresamente conferidas a la Federación corresponderán, por exclusión, a los Estados; mientras que en el diverso 122 se prevén las reglas de distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales de la Ciudad de México. Así, cuando alguno de los órganos de los Estados o de la Ciudad de México invada la esfera competencial de la Federación, o bien, ésta vulnere la soberanía o la esfera competencial de aquéllos, agravando a un particular en sus derechos humanos, la acción de amparo procederá sin necesidad de agotar recursos ordinarios.

En estos supuestos, coincidentes con lo previsto en el artículo 1o., fracciones II y III de la LA, el objeto de la acción de amparo debe ser restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la invasión competencial de esferas o invasión de soberanías, mediante la declaración de nulidad de la ley o del acto reclamado en el caso particular.

### iii. Causa

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló que:<sup>124</sup>

<sup>124</sup> Tesis I.4o.A.102 A (10a.), de título y subtítulo: "PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro

...cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado *causa petendi*, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. (...) la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el *petitum*. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. (...)

En efecto, la *causa petendi* es el fundamento en el cual el demandante apoya su petición de tutela;<sup>125</sup> se compone de un hecho y un razonamiento con el cual se explique la ilegalidad aducida; no implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo cuando proceda suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos reclamados o recurridos. Ahora bien, un razonamiento jurídico aceptable (independientemente del modelo argumentativo que se utilice) se traduce en la necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida, se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo que se evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).<sup>126</sup>

53, abril de 2018, t. III, p. 2268. Esta tesis se publicó el viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2016573

<sup>125</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado, op. cit.*, pp. 168-169.

<sup>126</sup> Cfr. Tesis (V Región)2o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'RAZONAMIENTO' COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. III, p. 1683. Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2010038

Los hechos que constituyen el elemento fáctico no son otros que la violación o la inminente vulneración de los derechos humanos o de la invasión competencial de esferas de la Federación, los Estados o la Ciudad de México. Por lo que hace al elemento normativo, consiste en poner en conexión los hechos violatorios con los preceptos constitucionales que contienen el derecho o los derechos humanos. En efecto, la simple narración del hecho violatorio de derechos que constituye el acto reclamado (elemento fáctico) no basta para determinar la causa de la acción de amparo, sino que es necesaria su conexión con la norma constitucional que le da valor jurídico (elemento normativo).

Los siguientes criterios interpretativos resultan ilustrativos de lo que acaba de explicarse:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD. Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso,

a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconveniente, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de desconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.<sup>127</sup>

---

<sup>127</sup> Tesis IV.2o.A. J/10 (10a.), *ibidem*, Libro 24, noviembre de 2015, t. IV, p. 3229. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2010532

VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos.<sup>128</sup>

---

<sup>128</sup> Tesis 2a./J. 126/2015 (10a.), *ibidem*, Libro 23, octubre de 2015, t. II, p. 2060. Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer

al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.<sup>129</sup>

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SÓLO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE ANALIZAR, DE MANERA OFICIOSA, LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE ES PARTE EL ESTADO MEXICANO, AUN CUANDO SE ALEGUE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO. El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el recurso de revisión en amparo directo procede cuando se omite analizar la constitucionalidad de una norma general o interpretar los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, siempre y cuando tales aspectos hubieren sido planteados en la demanda. En tal sentido, el hecho de que se autorice a examinar los conceptos de violación atendiendo a la causa de pedir, no significa que el quejoso pueda limitarse a señalar que una norma general es inconstitucional o inconveniente y que el tribunal de amparo deba pronunciarse sobre el particular con base en el análisis oficioso de todos los tratados internacionales relacionados con lo que es materia de impugnación, aun cuando se alegue la violación a un derecho humano, ya que para ello es necesario que se precisen los motivos por los cuales se estima transgredido ese derecho y, en su caso, los instrumentos internacionales que lo tutelan. En consecuencia, la sola circunstancia de que, al resolver el problema de constitucionalidad o convencionalidad planteado en la demanda, el Tribunal Colegiado de Circuito omita realizar un análisis oficioso de los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, no da lugar a estimar procedente el recurso de revisión, aun cuando se aduzca que en aquéllos se tutela un derecho humano.<sup>130</sup>

<sup>129</sup> Tesis 1a. CCCXXVIII/2014 (10a.), *ibidem*, Libro 11, octubre de 2014, t. I, p. 613. Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2007561

<sup>130</sup> Tesis 2a./J. 124/2014 (10a.), *ibidem*, Libro 12, noviembre de 2014, t. I, p. 815. Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2008032

## IV. El interés para promover la acción de amparo







## 1. Interés jurídico

En México, el interés *simple* no está contemplado para el ejercicio de la acción de amparo, en atención al artículo 5o., fracción I, párrafo segundo, de la LA.<sup>131</sup> Este tipo de interés se identifica con las acciones populares, en las cuales se reconoce legitimación a cualquier ciudadano, sin necesidad de invocar un interés subjetivo o legítimo. La situación que legitima es el mero interés en la legalidad, distinto del interés *de hecho*, que no tiene connotación jurídica. En cambio, el interés simple sí es relevante jurídicamente. La acción popular requiere el reconocimiento del ordenamiento legal para ejercitarse; pero sin que sea preciso apoyarse en un derecho subjetivo o un interés legítimo.<sup>132</sup>

En cambio, el *interés jurídico* es clave para promover la acción de amparo; suele identificarse con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Representa

---

<sup>131</sup> Cfr. Cortés Galván, Armando, "El juicio de amparo y la tutela de los derechos humanos individuales y supraindividuales", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Alfonso Herrera García (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro*, t. I, *op. cit.*, pp. 238-239.

<sup>132</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Amparo colectivo en México: hacia una reforma constitucional y legal", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Edgar Danés Rojas (coords.), *La protección orgánica de la Constitución*, México, UNAM/IM-DPC/H. Congreso del Estado de Tamaulipas, 2011, p. 54.

la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción, configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a un sujeto frente a otros. Sin embargo, se ha considerado<sup>133</sup> que esta concepción de interés jurídico como identidad del derecho subjetivo tradicional, no es dominante, a raíz de la aparición de otros intereses que merecen protección jurisdiccional, como el *interés legítimo*. Éste se tratará ampliamente en el siguiente apartado; sin embargo, por el momento conviene señalar<sup>134</sup> que comprende la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto a la norma que establezca el interés difuso en beneficio de una colectividad —identificada e identificable—, lo cual supone que el quejoso pertenece a ella. Tanto el interés jurídico como el legítimo están orientados a cuestiones de legitimación en la causa.

En este orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia explicó:<sup>135</sup>

Los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

<sup>133</sup> *Ibidem*, pp. 54-55.

<sup>134</sup> Cfr. Tesis III.4o.(III Región) 17 K (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, enero de 2014, t. IV, p. 3074. Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2005381

<sup>135</sup> Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, t. 3, p. 1854. Registro digital: 2004501

Estos elementos constitutivos son concurrentes, de modo que basta que falte alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

El interés para promover el amparo está definido en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, que antes de la reforma de 2011 decía que el amparo sólo podía incoarse "a instancia de parte agraviada".<sup>136</sup> El quejoso debía demostrar ser el titular de una situación jurídica protegida por un derecho constitucional, así como la existencia del acto de autoridad que vulnerara dicha situación.<sup>137</sup> La LA de 1936 incluyó disposiciones cuya interpretación sistemática permitió definir el concepto de agraviado y limitar la procedencia del amparo contra actos de autoridad que afectaran derechos cuyo titular exclusivo era aquél; el artículo 4o. señalaba que "el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame", al tiempo que la fracción VI del artículo 73 declaraba improcedente al amparo promovido contra "leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio". La interpretación de esas disposiciones originó la figura de la afectación al interés jurídico como condición de procedencia de la acción.<sup>138</sup> En síntesis, la LA de 1936 restringió el agravio a la afectación del "interés jurídico", equivalente al "derecho subjetivo", lo cual se conoció como el principio de "agravio personal y directo".<sup>139</sup>

En la jurisprudencia de los tribunales federales se desarrolló la teoría tradicional y rígida del interés jurídico, como lo demuestran los siguientes criterios:<sup>140</sup>

INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUÁNDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no

<sup>136</sup> Cfr. Cortés Galván, Armando, "El juicio de amparo y la tutela de los derechos humanos individuales y supraindividuales", *op. cit.*, p. 230.

<sup>137</sup> *Ibidem*, p. 231.

<sup>138</sup> *Ibidem*, p. 232.

<sup>139</sup> Cfr. Brewer-Carías, Allan R., *El proceso de amparo en el derecho constitucional comparado de América Latina*, México, Porrúa/IMDPC, 2016, p. 53.

<sup>140</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa, 2015, p. 86.

es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación

cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.<sup>141</sup>

INTERÉS JURÍDICO, NATURALEZA DEL. Aunque manifieste el quejoso que el acto reclamado afecta a su interés económico, éste es diverso del interés jurídico y si bien es cierto que toda situación favorable a la satisfacción de una necesidad resulta un interés, éste no siempre puede calificarse de jurídico, pues para que tenga este carácter es menester que el derecho objetivo lo tutele a través de alguna de sus normas y si no lo hace así, el puro interés material no puede ser protegido por el juicio de garantías.<sup>142</sup>

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. La afectación de los intereses jurídicos requiere una especial demostración para que pueda admitirse ya que no es jurídico ni racional hacer inferencias, carentes en lo absoluto de una base de la que pudiera presumirse ese interés jurídico enunciado, pero no probado, como lo requiere la propia naturaleza del juicio de garantías que, por ser contencioso, queda sujeto a normas de orden procesal claras y terminantes, que conducen a establecer que el que afirma está obligado a probar, y la falta de esa prueba a nadie más que a la parte quejosa es imputable.<sup>143</sup>

INTERÉS JURÍDICO BASE DEL AMPARO. De acuerdo con la llamada fórmula Otero, que no ha sido superada desde que se creó el juicio de amparo, las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las personas concretas (físicas o morales) que lo hubiesen solicitado (artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y 76 de la Ley de Amparo). En consecuencia, aun cuando la situación de terceros sea análoga o semejante a la resuelta en la sentencia dictada en el juicio de amparo, o aun cuando el acto reclamado sea de naturaleza igual para otras partes, en relaciones jurídicas que no formaron parte de la litis en el juicio, de todos modos la sentencia y su cosa juzgada no llegan más allá de los individuos que litigaron, y de las relaciones entre ellos, y las autoridades quedan en libertad constitucional de seguir realizando actos como los que se declararon inconstitucionales, actos que, en todo caso, por lo que hace a los futuros o a los pasados semejantes, tendrán que ser materia de juicios particulares de amparo para ser afec-

<sup>141</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 37, Primera Parte, p. 25. Registro digital: 233516

<sup>142</sup> *Ibidem*, Quinta Época, t. CXX, p. 568. Registro digital: 317691

<sup>143</sup> *Ibidem*, Sexta Época, vol. IX, Tercera Parte, p. 73. Registro digital: 268700

tados. O sea que, aunque varias personas hayan solicitado cosas semejantes, si en un amparo se pidió la declaración de inconstitucionalidad de lo concedido a un tercero perjudicado, las demás personas que hayan obtenido cosas semejantes, pero cuyas relaciones jurídicas no fueron materia de la litis, carecen de interés para interponer revisión contra la sentencia dictada, o para pretender que también se les llame al juicio como terceros, a menos que el amparo concedido afecte en forma directa y necesaria (y no sólo como precedente judicial) la relación jurídica de que forman parte.<sup>144</sup>

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS SIMPLE. SUS DIFERENCIAS PARA EFECTOS DEL AMPARO. La afectación al interés jurídico como condición para la procedencia del amparo tiene como sustento la titularidad de un derecho que puede ser de carácter subjetivo, o bien de carácter objetivo o erga omnes. Así, este último lo tiene cualquier eventual afectado que resienta un daño concreto por su situación frente al orden jurídico, cuando se vea afectado por el hecho de que las autoridades no se conduzcan dentro del margen de la ley, y pueda ser remediado a través de una medida individualizada por parte de las autoridades. Cabe señalar que esta hipótesis debe distinguirse claramente de aquella situación en que simplemente se aduzca la pérdida del beneficio o ventaja, ya sea fáctica o material, y no derive de una actuación irregular de la autoridad, pues tal supuesto equivale a un interés simple, que no faculta al particular para exigir una determinada prestación, de manera que no es susceptible de tutela judicial, sino sólo permite formular peticiones o denuncias.<sup>145</sup>

A pesar de algunos precedentes aislados, se mantuvo vigente la interpretación clásica del interés jurídico, de modo que se dejaba sin protección jurisdiccional una gran cantidad de actos lesivos a los derechos fundamentales de los gobernados.<sup>146</sup> Ahora bien, con la reforma constitucional de 2011 se amplió la legitimación activa, extendiendo dicho agravio al "interés legítimo individual o colectivo". Los artículos 5o., fracción I; 6o. y 61, fracción XII, de la nueva LA, prevén esa legitimación amplia.<sup>147</sup>

<sup>144</sup> *Ibidem*, Séptima Época, vol. 97-102, Sexta Parte, p. 136. Registro digital: 253100

<sup>145</sup> Tesis I.4o.A.1 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, t. 2, p. 1220. Registro digital: 2000375

<sup>146</sup> Cfr. Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, 2a. ed., México, Porrúa/UNAM, 2004, p. 56.

<sup>147</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Rubén Sánchez Gil, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, 2a. ed., México, UNAM/Porrúa/IMDPC, 2013, pp. 41-42.

## 2. Interés legítimo

El *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española ofrece dos acepciones de interés legítimo: "Interés de una persona reconocido y protegido por el derecho" y "Situación jurídica que se ostenta en relación con la actuación de otra persona y que conlleva la facultad de exigirle, a través de un procedimiento administrativo o judicial, un comportamiento ajustado a derecho".<sup>148</sup>

Tron Petit<sup>149</sup> refiere que la expresión "interés legítimo" proviene de la doctrina italiana de fines del siglo XIX, si bien la institución nació en el marco de la Revolución Francesa de 1789, que postuló, entre otras cosas, la separación de Poderes, de manera que los Jueces no debían entrometerse con el funcionamiento de la Administración. En virtud de lo anterior, surgió el Consejo de Estado para controlar a aquélla bajo el sistema de "justicia retenida", que facultó a órganos consultivos técnicos a analizar las reclamaciones y formular propuestas de resolución, que gene-

<sup>148</sup> "Interés legítimo", en <http://dle.rae.es/?id=LtgQXGI>, consultado el 3 de agosto de 2018.

<sup>149</sup> Cfr. Tron Petit, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?*, México, Porrúa, 2016, pp. 6-10.



ralmente adoptaban los órganos administrativos. Así operó un sistema basado en los recursos *de plena jurisdicción* (antecedente del contencioso administrativo) y *de exceso de poder*, que en líneas generales pretendían subsanar irregularidades de la Administración que afectaran a los particulares.

En principio, el Consejo de Estado proponía medidas de control interno, pues, se repite, su facultad para decidir dependía de la jurisdicción retenida. Sin embargo, desde 1872 sus opiniones adquirieron la autoridad suficiente como para que se le reconociera una *jurisdicción delegada*, capaz de imponer condenas a la Administración. Esto sucedió porque el Consejo sólo había conocido de recursos de "plena jurisdicción", vinculados con la defensa de derechos subjetivos adquiridos por los administrados; pero no controlaba la actividad administrativa discrecional, terreno donde los ciudadanos no podían oponer derechos, sino sólo "intereses".

A partir de 1806 tuvo vigencia el *recurso por incompetencia y exceso de poder*, que se destinó en principio a examinar irregularidades por incompetencia del órgano administrativo y por vicios formales de sus actos, y que luego se amplió a los aspectos sustanciales. Ahora bien, se trataba de un recurso "objetivo" que no originaba un litigio entre partes, sino un "proceso al acto" que sólo podía concluir con la anulación de este último, sin declarar algún derecho a favor del recurrente. En esos casos, concurrían tanto intereses públicos perseguidos por la propia Administración, y que presuntamente habían sido desatendidos —de ahí la ilegitimidad del acto—, como intereses particulares que pretendían tutelarse. Como resultado, personas afectadas en lo individual cuestionaban actos objetivamente ilegítimos, por convenirles que la legalidad se restaurara, lo cual pasaba por eliminar actos desfavorables para ellas. En ese contexto, el inconforme debía tener un interés directo y personal en el asunto, a modo de requisito para asegurar la seriedad del reclamo. De lo anterior derivó la exigencia de una afectación especial, o cualificada, que la persona o el colectivo deben resentir por el acto u omisión ilegítima de la Administración.

Es importante diferenciar el interés simple por la legalidad en abstracto, del interés particular de uno o varios individuos, a los cuales, sin que la medida de la

autoridad los afecte de manera individualizada y exclusiva, les conviene que la ley se cumpla por intereses distintos de los de la Administración. Estas ideas se extendieron a toda Europa, conformando el concepto de interés legítimo que después se incorporó al amparo en España, como medio legitimador y sustituto de derechos puramente subjetivos.<sup>150</sup> En este sentido, el artículo 162, punto 1, inciso b), de la Constitución Española, que regula la legitimación requerida para los distintos procesos constitucionales, dispone que puede interponer el recurso de amparo "toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal".<sup>151</sup>

La doctrina y la jurisprudencia nacionales se ocuparon del interés legítimo desde fines del siglo XX. Entre los investigadores, Lucio Cabrera Acevedo<sup>152</sup> planteó que si el Estado Mexicano había establecido determinados derechos colectivos, era necesario que pudieran ser protegidos mediante al amparo administrativo, lo que implicaría apartarse del esquema tradicional del interés jurídico. Agregó que, a diferencia de la jurisprudencia italiana, en México no se distinguía entre el derecho subjetivo y el interés legítimo; de ahí que fuera urgente facilitar la legitimación para defender intereses supraindividuales.<sup>153</sup>

El establecimiento de este interés se propuso en el proyecto de nueva LA, y se incorporó al artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, con las reformas de 2011.<sup>154</sup> También se prevé en los artículos 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la LA. En la iniciativa de reforma constitucional se observó que el interés jurídico

<sup>150</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Amparo colectivo en México: hacia una reforma constitucional y legal", *op. cit.*, p. 55.

<sup>151</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, *op. cit.*, p. 85.

<sup>152</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, "La protección de intereses difusos y colectivos en el litigio civil mexicano", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXXIII, núms. 127-129, enero-junio de 1983, pp. 120-121. Citado por Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, *op. cit.*, p. 85.

<sup>153</sup> *Idem.*

<sup>154</sup> *Ibidem.*, pp. 86-88.

había bastado para legitimar la interposición del amparo, en la inteligencia de que la sociedad mexicana era homogénea; con todo, el avance del pluralismo político y la lucha social por incorporar demandas diversas al orden jurídico, incidieron en que la figura del interés legítimo sirviera para ejercer la acción de amparo.<sup>155</sup> Así las cosas, el quejoso puede ser la persona a quien, sin que su derecho subjetivo se afecte directamente, resienta un perjuicio respecto de derechos tocantes a la colectividad.<sup>156</sup> El concepto de interés legítimo es particularmente útil en el amparo en materia administrativa, que permite proteger, entre otros, derechos relacionados con los consumidores, el patrimonio cultural, las minorías y el combate contra la discriminación.<sup>157</sup>

Por lo expuesto, es comprensible que el interés legítimo se relacionara siempre con los intereses difusos. En tal virtud, el amparo mexicano, acorde con su regulación actual, amplía extensamente su tutela, lo cual es relevante para temas ambientales y urbanísticos, entre otros,<sup>158</sup> y que se caracterizan por ser importantes para conglomerados de personas, más que para un solo individuo.

La Primera Sala del Máximo Tribunal de la República expresó que:

...el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.<sup>159</sup>

<sup>155</sup> Cfr. Pérez López, Miguel, "El arribo del interés legítimo al juicio de amparo. Notas sobre los antecedentes administrativos del interés legítimo en el derecho mexicano", en Cienfuegos Salgado, David y Jesús Boanerges Guinto López, *El derecho mexicano contemporáneo. Retos y dilemas. Estudios en homenaje a César Esquinca Muñoa*, México, Fundación Académica Guerrerense/Universidad Autónoma de Chiapas/El Colegio de Guerrero, 2012, p. 501.

<sup>156</sup> Cfr. Gómez Marinero, Carlos Martín, *Manual del juicio de amparo*, op. cit., p. 204.

<sup>157</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, op. cit., p. 88; Ovalle Favela, José, "Introducción" a Ovalle Favela, José (coord.), *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo*, 2a. ed., México, UNAM, 2011, pp. VII-VIII.

<sup>158</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Rubén Sánchez Gil, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, op. cit., pp. 42-43.

<sup>159</sup> Cfr. Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, t. II,

La Segunda Sala del propio Alto Tribunal resolvió que:

...el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.<sup>160</sup>

El interés legítimo constituye una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el simple o jurídicamente irrelevante. No involucra la afectación de un derecho subjetivo; pero tampoco supone que cualquier persona esté legitimada para promover el amparo, a la manera de las acciones populares.<sup>161</sup> En cambio, sí supone que la tutela jurídica necesaria corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico" del agraviado, lo que implica que esa situación no supone un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que entraña demostrar que el quejoso pertenece a ella.<sup>162</sup> Este tipo de interés se vincula, especialmente, con la protección de los derechos colectivos, difusos o supraindividuales.<sup>163</sup>

En relación con esto último, es preciso señalar que, en los sistemas codificados, especialmente los nacidos a partir del Código Civil francés, se entiende que el

p. 690. Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2012364

<sup>160</sup> Tesis 2a./J. 141/2002, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, diciembre de 2002, p. 241. Registro digital: 185377

<sup>161</sup> Cfr. Brewer-Carías, Allan R., "Acción popular de inconstitucionalidad", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, *op. cit.*, pp. 33-35; Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, *op. cit.*, p. 57. Aparte de las acciones populares, podría considerarse al plebiscito y al referéndum.

<sup>162</sup> Cfr. Tesis 2a. XVIII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, t. 2, p. 1736. Registro digital: 2003067

<sup>163</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, *op. cit.*, p. 84.

derecho es un sistema de proposiciones donde las normas atribuyen predicados jurídicos a sujetos *determinados*.<sup>164</sup> Esos derechos estrictamente individuales constituyeron los *de primera generación*, comunes durante el constitucionalismo liberal clásico de fines del siglo XVIII y principios del XIX; más tarde, en el periodo de entre-guerras, sobrevivieron los derechos sociales y económicos, o *de segunda generación*, motivados por la tendencia general del constitucionalismo de entonces a asegurar la penetración del derecho en todos los fenómenos de la vida social, y que se materializó en las Constituciones de México (1917) y Weimar (1919); finalmente, surgieron los derechos *de tercera generación*, que involucran un conjunto de prerrogativas asentadas en la solidaridad, y cuyos estudio y defensa son cotidianos.<sup>165</sup>

Los derechos de tercera generación se caracterizan por ser humanistas y universales, en virtud de los valores sociales que comparten sectores sociales amplios, y de la amenaza que pueden representar los avances científicos y tecnológicos para el ser humano y su hábitat.<sup>166</sup> Esos derechos derivan de reflexiones sobre cuestiones relativas a la paz, el ambiente, la naturaleza, la explotación de los recursos naturales, el patrimonio histórico y cultural de la humanidad, etcétera. El reconocimiento constitucional y convencional de estos derechos conllevó la cuestión de cuáles deben ser los mecanismos eficaces para garantizarlos.<sup>167</sup>

En este punto, conviene señalar que, en México, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó<sup>168</sup> que el principio de progresividad aplica a todos los dere-

<sup>164</sup> Cfr. Gozáini, Osvaldo Alfredo, *Tratado de derecho procesal constitucional*, t. I, *op. cit.*, p. 246.

<sup>165</sup> Cfr. Fernández Segado, Francisco, "La dinamización de los mecanismos de garantía de los derechos y de los intereses difusos en el Estado social", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XXVIII, No. 83, mayo-agosto 1995, p. 563.

<sup>166</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, *op. cit.*, p. 68.

<sup>167</sup> Cfr. Fernández Segado, Francisco, "La dinamización de los mecanismos de garantía de los derechos y de los intereses difusos en el Estado social", *op. cit.*, pp. 564-565.

<sup>168</sup> Cfr. Tesis 1a./J. 86/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Octubre de 2017, t. I, p. 191. Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación

chos humanos, y no sólo a alguna categoría de éstos. Lo anterior, porque, en primer lugar, el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, al establecer que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos, de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo término, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente; y además porque la denominación dada tradicionalmente a los diversos tipos de derechos no implica diferencias entre ellos, ni en su relevancia moral —porque todos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad— ni en la índole de las obligaciones que imponen al Estado; pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino también garantías normativas e institucionales, como la existencia de órganos legislativos que dicten normas e instituciones que aseguren su vigencia.

Los derechos de tercera generación se conocen también como "intereses difusos", por hallarse entre los generales y los individuales; sus titulares son conjuntos más o menos amplios de ciudadanos, pero siempre en número indeterminado y acaso indeterminable.<sup>169</sup> Lo "difuso" es no tanto el interés mismo —que puede percibirse como concreto— como el grupo humano que coparticipa en él.<sup>170</sup> Los intereses difusos suelen confundirse con los colectivos; ahora bien, la diferencia radica en que los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común. Por su parte, los colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí por una relación jurídica, con una

---

obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2015306

<sup>169</sup> Cfr. Fernández Segado, Francisco, "La dinamización de los mecanismos de garantía de los derechos y de los intereses difusos en el Estado social", *op. cit.*, pp. 565 y 582.

<sup>170</sup> Cfr. Ovalle Favela, José, "Introducción" a Ovalle Favela, José (coord.), *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo*, *op. cit.*, p. X.

conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad.<sup>171</sup>

Las Constituciones incorporan a los intereses difusos en mayor o menor medida; pero no todas han establecido reglas para su protección real. Según Fernández Segado, hay diferentes modelos con los cuales intentar la defensa de estos intereses:<sup>172</sup>

1. El que considera a los intereses difusos como intereses públicos, atribuyendo al Ministerio Fiscal la legitimación procesal para buscar su protección.

2. El que consiste en la creación de órganos públicos especializados, que han proliferado en muchos países, especialmente en relación con algunos de estos intereses difusos. Por ejemplo, en materia de protección de los consumidores, en 1970 se creó en Suecia un ombudsman de los consumidores. En este sentido, el derecho mexicano contempla acciones de grupo para la tutela de los derechos de los consumidores, gracias a las cuales la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) puede demandar ante los tribunales competentes que declaren que uno o varios proveedores realizaron una conducta que ocasionó daños y perjuicios a los consumidores, y condenen a aquéllos a la reparación correspondiente. Mediante un incidente, los consumidores interesados acreditan su calidad de perjudicados y el monto de los daños y perjuicios que merecen.<sup>173</sup>

3. El relativo a la habilitación legal a personas u organizaciones privadas para que puedan instar, procesalmente, la defensa de derechos o intereses difusos,

<sup>171</sup> Cfr. Tesis XI.1o.A.T. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, t. IV, p. 2417. Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2012613

<sup>172</sup> Cfr. Fernández Segado, Francisco, "La dinamización de los mecanismos de garantía de los derechos y de los intereses difusos en el Estado social", *op. cit.*, pp. 584-588.

<sup>173</sup> Cfr. Ovalle Favela, José, "Introducción" a Ovalle Favela, José (coord.), *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo*, *op. cit.*, p. XIII.

como si se tratara de derechos o intereses propios. Así, en Alemania se ha configurado una acción de esta naturaleza, a la que pueden acudir ciertas asociaciones, especialmente en materia de consumidores. Este modelo ha prosperado en Estados Unidos con la *class action*, que presupone la existencia de un número elevado de titulares de pretensiones jurídicas individuales, posibilitando el tratamiento procesal unitario y simultáneo de todas ellas, mediante la intervención en el juicio de un solo exponente del grupo.<sup>174</sup>

4. El constituido por la acción popular, de la cual ya se habló, y que permite que toda persona pueda litigar para la tutela de intereses colectivos o difusos.

El presupuesto del interés legítimo es que haya normas que impongan a la Administración Pública una conducta obligatoria; sin embargo, tal obligación no corresponde con el derecho subjetivo del cual determinados particulares sean titulares, a pesar de que sí se afecta la esfera jurídica de éstos. Puede haber gobernados para quienes la observancia o no de este tipo de normas de la Administración Pública resulte una ventaja o desventaja, de modo particular (especial, diferente), respecto de los demás, cosa que puede ocurrir por dos razones: 1) en primer lugar, puede ser el resultado de la posición de hecho particular en que alguna persona se encuentre, que la vuelve más sensible que otras frente a un acto administrativo determinado; y 2) en segundo término, puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo discutido. En suma, el interés legítimo entraña que un conjunto de gobernados tenga un interés cualificado respecto de la legalidad de ciertos actos de la Administración. Acudir al amparo aduciendo interés legítimo facilita el control de los actos de esta última.<sup>175</sup>

Cuando la fracción I del artículo 107 constitucional se refiere a la afectación de un derecho, alude a un derecho subjetivo del que el agraviado es titular, lo cual se confirma con la idea de que, en materia de actos de tribunales, necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo (interés jurídico); ahora bien, el interés

<sup>174</sup> Cfr. Cabrera Acevedo, Lucio, *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, 2a. ed., México, Porrúa, 2006, pp. 20-27.

<sup>175</sup> Cfr. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, op. cit., pp. 57-58.



legítimo no supone que haya un derecho subjetivo, aunque sí que la tutela jurídica necesaria corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.<sup>176</sup>

El interés legítimo requiere que se afecte la esfera jurídica de los gobernados, entendida en sentido amplio; puede ser una ofensa directa o comprender el agravio derivado de una situación particular que el quejoso guarde en el orden jurídico.<sup>177</sup> Como se ve, esta institución tiende a la tutela de actos y, especialmente, omisiones de la autoridad administrativa, donde destaca la prestación correcta de servicios públicos, a fin de que no se surta un perjuicio cualificado a uno o varios sujetos en cualquiera de sus intereses.<sup>178</sup>

En suma, y de conformidad con Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, las características fundamentales del interés legítimo son:<sup>179</sup>

1. No es sólo un interés por la legalidad de la actuación de la autoridad; requiere que exista un interés personal, individual o colectivo, que —de prosperar la acción— se traduzca en un beneficio jurídico a favor del accionante.
2. Está garantizado por el derecho objetivo; pero no da lugar a uno subjetivo, lo cual significa que no hay una potestad frente a otro.
3. Debe haber una afectación —económica, profesional o de otra índole— en sentido amplio a la esfera jurídica; lo contrario es la acción popular, que no implica afectación alguna a la esfera jurídica.

<sup>176</sup> Véase nota 162.

<sup>177</sup> Cfr. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, op. cit., p. 58.

<sup>178</sup> Cfr. Tron Petit, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?*, op. cit., p. 10.

<sup>179</sup> Cfr. Rojas Zamudio, Laura Patricia, "El interés en el juicio de amparo", en Cossío Díaz, José Ramón *et al.* (coords.), op. cit., p. 147; Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, op. cit., p. 63.

4. Los titulares tienen un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando, con motivo de la persecución de fines generales, incidan en el ámbito de ese interés propio.

5. Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético, ni simple; en suma, es un interés relevante jurídicamente.

6. La anulación produce efectos positivos o negativos —actuales o futuros, pero ciertos— en la esfera jurídica del gobernado.

Efectivamente, se trata de un interés (patrimonial o moral) *cualificado* por la legalidad, lo cual implica que beneficie marcadamente a cierto individuo o a un círculo de personas, en virtud de su situación especial frente al orden jurídico. La afectación o el beneficio cualificado pueden ser actuales, eventuales o retrospectivos. Por tanto, dada la finalidad garantista y de acceso a la justicia que caracteriza al interés legítimo, en su caso aplica el principio *in dubio pro actione*, conforme al cual, en caso de duda o incompatibilidad, debe favorecerse la interpretación o elección de la norma que mejor asegure el acceso a la justicia, para conseguir la mayor cantidad posible de beneficios.<sup>180</sup>

De cualquier forma, Zaldívar Lelo de Larrea<sup>181</sup> destaca que, en tratándose de procesos, subsiste la necesidad del interés jurídico (derecho subjetivo), pues sería inconveniente que en un juicio donde hay dos partes que litigan con idéntico interés, aparezca un tercero y obstaculice el ejercicio de sus derechos, con lo cual se comprometería la ejecución de las decisiones judiciales. Por ello, se diferencia entre los procedimientos judiciales, para los cuales se exige interés jurídico, y los demás actos, cuya impugnación sólo requiere el interés legítimo.<sup>182</sup>

<sup>180</sup> Cfr. Tron Petit, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?*, op. cit., p. 13.

<sup>181</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, op. cit., p. 64.

<sup>182</sup> Cfr. Pérez López, Miguel, "El arribo del interés legítimo al juicio de amparo. Notas sobre los antecedentes administrativos del interés legítimo en el derecho mexicano", op. cit., p. 503; Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, op. cit., p. 83.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que, para que exista interés legítimo, se requiere que: 1) dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo; 2) el acto reclamado produzca una afectación en la esfera jurídica entendida en sentido amplio, ya sea directa o indirecta, por la situación especial del reclamante frente al ordenamiento; 3) exista un vínculo entre una persona y la pretensión, de tal forma que la anulación del acto produzca un beneficio actual o futuro, pero cierto; 4) la afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad; y 5) dicho interés resulte armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo.<sup>183</sup>

El Pleno de la propia Suprema Corte estableció el contenido y el alcance del interés legítimo para efectos de la procedencia del amparo, en la tesis P./J. 50/2014 (10a.), que se transcribe enseguida:<sup>184</sup>

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto —en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales—, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer

<sup>183</sup> Cfr. Tesis 1a. CXLVI/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO, PARA ALEGAR SU VIOLACIÓN." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, t. I, p. 490. Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2015235

<sup>184</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, t. I, p. 60. Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2007921

en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica —no exclusivamente en una cuestión patrimonial—, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar

dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

Adicionalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte reconoció la necesidad de reinterpretar —no declarar eliminado— el principio de relatividad de las sentencias de amparo, porque mantener la interpretación tradicional de dicho principio acabaría —en muchos casos— frustrando la finalidad sustantiva del amparo, consistente en proteger *todos* los derechos fundamentales. La necesidad de esta reinterpretación se ha hecho palmaria al analizarse casos relacionados con violaciones a derechos económicos, sociales y culturales; de mantenerse la interpretación estricta del principio de relatividad, en la mayoría de los casos sería muy complicado proteger derechos como los indicados en el marco del juicio de amparo, habida cuenta que una de sus características es, precisamente, su dimensión colectiva y difusa.<sup>185</sup>

Así, a partir de la reforma de 10 de junio de 2011, se amplió el espectro de protección a través del juicio de amparo, para proteger de mejor manera los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa, al hacer admisible que, al proteger a los quejosos, indirectamente y, de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.

Para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no es preciso acreditar alguna afectación personal y directa (interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun indirecta, según la situación especial del gobernado

---

<sup>185</sup> Cfr. Tesis 1a. XXI/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, marzo de 2018, t. I, p. 1101. Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2016425

frente al orden jurídico. Sin embargo, la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) implica acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso, es que, por un lado, el amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque la norma, el acto o la omisión materia del reclamo exista, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que, si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que repugna al objeto y fin del amparo, en el cual es imperioso acreditar la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera legal. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple es el que puede tenerse acerca de alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo; pero que, en realidad, no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado; de ahí que contra normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del amparo, aunque no exija la existencia de algún agravio personal y directo, sí demanda que se acredite cierta afectación real y actual —incluso indirecta— en la esfera jurídica de quien lo promueve.<sup>186</sup>

Se ha estimado<sup>187</sup> que, en materia probatoria, hay diferencias para acreditar el interés tanto jurídico como legítimo, en tanto que los alcances del derecho que se defiende no necesariamente se reducen a lo puramente personal del agravio direc-

<sup>186</sup> Cfr. Tesis II.1o.23 K (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO." *Ibidem*, Libro 35, octubre de 2016, t. IV, p. 2942. Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2012855

<sup>187</sup> Cfr. Tesis XXII.1o.A.C.3 K (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLOS CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTO-APLICATIVAS." *Ibidem*, Libro 56, julio de 2018, t. II, p. 1499. Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Registro digital: 2017347

to; el sentido amplio al que se dirige supone una afectación indirecta en la esfera jurídica de la persona, derivada de la especial situación en que se coloca frente al orden jurídico. En ese sentido, para que la afectación sea actual y real, no hipotética ni incierta, debe identificarse que los grados de afectación del derecho se mueven en intensidades diversas, y en forma diferente a lo que sucede con el interés jurídico. Lo anterior implica entender que los criterios de valoración de pruebas son diferentes entre sí; la doctrina tradicional del interés jurídico exige medios directos para acreditar que el promovente resultó agraviado; en cambio, con el interés legítimo se requiere identificar el *tipo* de derecho y la *calidad* con que se defiende, así como la *gradualidad* de la afectación, para determinar así, según la situación de cada caso, la exigencia en materia probatoria. Por tanto, la prueba del interés legítimo no se reduce a la sola manifestación del interesado de que goza de un interés suficiente para controvertir una norma, ya que, se insiste, la sola circunstancia de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el jurídico, no significa que no deba acreditarse casuísticamente.

Los Jueces de amparo deben determinar casuísticamente el nivel de afectación que genere el acto reclamado, y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no, así como el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o uno simple; en caso de que no sea factible determinar claramente estas situaciones, o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que esos extremos se dilucidan a través de la sustanciación del juicio; sin embargo, si de los hechos y las razones expuestos y/o probados en la demanda se aprecia, sin lugar a dudas (de modo manifiesto e indudable), que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, la demanda de amparo podrá desecharse.<sup>188</sup>

---

<sup>188</sup> Cfr. Tesis 2a./J. 57/2017 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO." *Ibidem*, Libro 43, junio de

En el mismo orden de ideas, en materia de interés legítimo hay que identificar si el derecho que se defiende tiene reflejo en el derecho objetivo; si la intensidad de la afectación es en sentido amplio e indirecto y, finalmente, si la calidad con que se defiende el derecho es individual o colectiva, en tanto que esta última característica es determinante para establecer la flexibilidad en la carga de la prueba. Así, cuando se cuestiona la constitucionalidad de una norma por creerse destinatario de ella o por considerar que redundante en la persona, en razón de sus características específicas, pueden exigirse pruebas directas o indirectas que sean concluyentes para demostrar, precisamente, ubicarse en alguna de esas categorías frente a la ley cuestionada. Dicho parámetro se flexibiliza en materia de interés legítimo por defensa de intereses difusos o colectivos, en tanto que la defensa de derechos, bajo una posición supraindividual o transindividual, no depende de la afectación exclusiva a una persona, sino de un beneficio que puede reflejarse a un grupo que no siempre goza de una organización jerárquica y homogénea, ni cuya identificación tiende a ser fácil, razones que suponen una ponderación más flexible de las pruebas, acorde con el parámetro de razonabilidad, para que del cúmulo de evidencias se determine si éstas son indicativas de que el grupo que acude al amparo tiene interés legítimo, por encontrarse en una situación jurídicamente relevante para sus derechos. En conclusión, en el interés legítimo bastan evidencias indicativas de que se pertenece al grupo que defiende el interés supraindividual o transindividual, siempre que antes se considere el tipo de derecho que se defiende y la gradualidad o intensidad de su afectación.<sup>189</sup>

Así, por ejemplo, tratándose de la materia medioambiental, la legitimación requerida para promover el amparo indirecto yace sobre una base propia e indepen-

---

2017, t. II, p. 1078. Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2014433

<sup>189</sup> Cfr. Tesis: XXII.1o.A.C.4 K (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO INDIVIDUAL O COLECTIVO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS." *Ibidem*, Libro 56, julio de 2018, t. II, p. 1501. Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2017348



diente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos; esto es, debe haber una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una posibilidad, ante lo cual, la obtención de una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado. En tales condiciones, la vinculación jurídicamente relevante y protegida de la defensa del derecho a un medio ambiente sano, no depende de la simple manifestación del interesado, en el sentido de que goza de un interés legítimo colectivo suficiente, sino que el Juez de Distrito debe arribar, por medio de inferencias lógicas, a la conclusión de que éste se actualiza, considerando que: 1) su ejercicio corresponde a un individuo y/o grupo de personas identificables, con proyección jurídica en sentido amplio y diferenciado del resto de la sociedad; 2) ello ocurre, dada su vinculación directa con el objeto de la pretensión medioambiental, bien por circunstancias personales —como el lugar de residencia o ciudadanía— o por una regulación sectorial o grupal específica que les concierna; y 3) la obtención del beneficio pretendido no puede ser derivada, sino resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse en beneficio de la colectividad a la cual se pertenezca.<sup>190</sup>

Asimismo, a efecto de verificar el interés legítimo de una asociación civil para la defensa de los derechos humanos colectivos o individuales, es necesario analizar si existe relación entre aquellos cuya violación reclama y su objeto social.<sup>191</sup> En este sentido, cuando una persona jurídica alega la transgresión del derecho a la educación por parte de las autoridades estatales, no procede sobreseer en el juicio por considerar exclusivamente que los reclamos propenden a salvaguardar la constitu-

<sup>190</sup> *Cfr.* Tesis XXVII.3o.132 K (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO EN EL AMPARO INDIRECTO. ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA, CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE EN DEFENSA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO." *Ibidem*, Libro 55, junio de 2018, t. IV, p. 3073. Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2017246

<sup>191</sup> *Cfr.* Tesis I.10o.A.7 K (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA VERIFICAR SI LE ASISTE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL, ES NECESARIO ANALIZAR SI EXISTE RELACIÓN ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS COLECTIVOS O INDIVIDUALES CUYA VIOLACIÓN RECLAMA Y SU OBJETO SOCIAL." *Ibidem*, Libro 54, mayo de 2018, t. III, p. 2585. Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2016932

cionalidad y la legalidad del ordenamiento, sino que es necesario analizar la pretensión aducida a la luz del derecho cuestionado, para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a la esfera jurídica de la quejosa, en virtud de que el amparo tendrá por objeto reparar la violación a su esfera jurídica.<sup>192</sup>

Otro caso citable es el de la prestación del servicio público colectivo de transporte, que por lo general incluye a dos sujetos: el prestador del servicio y el usuario, en quienes incide esencialmente el arreglo normativo que regula el servicio aludido. Por tanto, si una persona promueve juicio de amparo indirecto defendiendo un interés legítimo, y ostenta tener la calidad del segundo tipo de sujeto (usuario), tiene la carga de demostrar tal carácter para acreditar el interés legítimo, porque a éste subyacen los principios de instancia de parte agraviada y de división de poderes, cuyo contenido exige que el conocimiento de la acción por parte de los Jueces de Distrito, vía el juicio de amparo, deba ser con motivo de la afectación de la persona que se sienta agraviada por el acto reclamado, aunque esa afectación sea ocasionada de modo indirecto, lo cual exige que el justiciable acredite la posición cualificada y relevante que le exija la vinculación con el acto impugnado, sin que para ello se requiera comprobar propiamente la prestación del servicio de transporte público y, por tanto, de un acto concreto de aplicación.<sup>193</sup>

<sup>192</sup> Cfr. Tesis 1a. CLXVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO." *Ibidem*, Libro 18, mayo de 2015, t. I, p. 442. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2009195

<sup>193</sup> Cfr. Tesis PC. XXII. J/13 A (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO, AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, TIENEN LA CARGA PROCESAL DE ACREDITAR TAL CARÁCTER." *Ibidem*, Libro 40, marzo de 2017, t. III, p. 2186. Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 22 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2013970



V. La jurisdicción y la competencia  
como presupuestos procesales  
de la acción de amparo en México



Es común distinguir entre los presupuestos procesales de la acción y sus condiciones o requisitos constitutivos, llamados también presupuestos o condiciones de fondo. Los primeros remiten a las condiciones para obtener una resolución cualquiera, sea favorable o desfavorable, mientras que los segundos representan las condiciones necesarias para obtener una sentencia favorable.<sup>194</sup> La jurisdicción y la competencia devienen presupuestos procesales para obtener una sentencia; es decir, para que el juzgador pueda analizar la cuestión de fondo. En este sentido, la jurisdicción y la competencia son presupuestos procesales de la acción de amparo.

La palabra *jurisdicción* deriva de *iurisdictio*, *-ōnis*, que significa, en lo que interesa, "poder o autoridad que tiene alguien para gobernar" y "poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado".<sup>195</sup> En materia procesal,<sup>196</sup>

---

<sup>194</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, op. cit., pp. 267-269; Soberanes Díez, José María, *Manual de teoría del proceso. Perspectiva constitucional*, 2a. ed., México, Tirant Lo Blanch, 2015, p. 50.

<sup>195</sup> "Jurisdicción", en <http://dle.rae.es/?id=0NO8Xkn>, consultado el 22 de agosto de 2018.

<sup>196</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, *Teoría general del proceso*, op. cit., p. 340; Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Depalma, 1993, p. 40; Falcón, Enrique M., *Derecho procesal civil, comercial y laboral*,

es la facultad del Estado para dirimir litigios de trascendencia jurídica, a través de alguno de sus órganos o de árbitros, a partir de la aplicación de normas jurídicas e individualizadas. La jurisdicción es única, aunque se manifieste de formas diversas (civil, penal, laboral, etcétera), debiendo subordinarse a la ley de acuerdo con el derecho objetivo aplicable.<sup>197</sup> La función jurisdiccional se despliega en la tramitación del proceso, con actos que integran una serie proyectiva y progresiva cuya meta es una sentencia.<sup>198</sup>

Por su parte, la palabra *competencia* deriva del latín *competentia* y tiene un par de acepciones relevantes para esta obra: "Pericia, aptitud o idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado", y "Ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa".<sup>199</sup> El derecho procesal<sup>200</sup> la considera la aptitud que el orden jurídico otorga a los órganos del Estado para que ejerzan válidamente determinados derechos y cumplan ciertas obligaciones, vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional. Es una aptitud porque sólo las leyes pueden determinar que un órgano del Estado sea *apto* para ejercer una atribución y cumplir obligaciones al resolver un caso concreto sometido a su conocimiento. Por lo demás, la competencia no es inseparable de la jurisdicción; ésta puede existir sin aquélla; todo Juez tiene jurisdicción, pero puede no ser competente para conocer de un asunto determinado, cuestión resumida en la frase clásica de Couture: "La competencia es una medida de jurisdicción."<sup>201</sup>

En México, la competencia forma parte de la garantía de legalidad plasmada en el artículo 16 constitucional. Es un presupuesto de validez de los actos derivados de

---

Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1978, 22; Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, op. cit., p. 122; Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, op. cit., p. 510; Torres Díaz, Luis Guillermo, *Teoría general del proceso*, México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1994, pp. 55 y 57; Vizcarra Dávalos, José, *Teoría general del proceso*, op. cit., p. 59.

<sup>197</sup> Cfr. Oderigo, Mario A., *Derecho procesal penal*, t. I, 2a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1978, p. 119.

<sup>198</sup> Cfr. Armienta Calderón, Gonzalo M., *Teoría general del proceso*, México, Porrúa, 2003, p. 53.

<sup>199</sup> "Competencia", en <http://dle.rae.es/?id=A0fanvT|A0gTnnL>, consultado el 22 de agosto de 2018.

<sup>200</sup> Cfr. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso*, México, UNAM, 1974, t. I, op. cit., p. 104, nota 155; Arellano García, Carlos, *Teoría general del proceso*, op. cit., p. 356; Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal*, vol. I, 2a. ed., México, Oxford University Press, 1999, p. 530; Cortés Figueroa, Carlos, *Introducción a la teoría general del proceso*, op. cit., p. 120; Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, op. cit., p. 29; Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, op. cit., p. 174; Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, op. cit., p. 162.

<sup>201</sup> Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, op. cit., p. 29.

la función pública, que deben satisfacer tanto el juzgador como las demás autoridades, pues se constituye con la suma de facultades que la ley otorga a la autoridad para que cumpla ciertas atribuciones.<sup>202</sup>

Concretamente en materia de amparo, la competencia "es la aptitud, derivada del derecho objetivo, que se otorga al Poder Judicial para desempeñar la función jurisdiccional respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o ilegalidad presunta de los actos o leyes de la autoridad estatal".<sup>203</sup>

Corresponde a ciertos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver los juicios de amparo,<sup>204</sup> salvo lo indicado en la fracción V del artículo 33 de la LA, que contempla a los órganos jurisdiccionales de los Poderes Judiciales locales y de la Ciudad de México, que pueden tener competencia auxiliar, según los artículos 107, fracción XII, constitucional; 35, párrafo segundo, de la LA; y 1o., fracción VIII, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>205</sup> Los artículos 33 a 39 de la LA disponen:

Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Los tribunales colegiados de circuito;
- III. Los tribunales unitarios de circuito;

<sup>202</sup> Cfr. Armienta Calderón, Gonzalo M., *Teoría general del proceso*, op. cit., p. 59.

<sup>203</sup> Arellano García, Carlos, *Práctica forense del juicio de amparo*, op. cit., p. 50.

<sup>204</sup> El artículo 103 constitucional se refiere a los "Tribunales de la Federación"; pero no todos éstos conocen del amparo, pues hay algunos tribunales federales que no integran el Poder Judicial de la Federación, aparte de que, por motivos de competencia, no pueden conocer de estos asuntos. Cfr. Carranco Zúñiga, Joel, *Juicio de amparo. Procedencia y sobreseimiento*, 4a. ed., México, Porrúa, 2016, pp. 7-10.

<sup>205</sup> Véase, por ejemplo, la tesis III.3o.T.10 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA SU EXCLUSIVA RECEPCIÓN, ES APLICABLE LA COMPETENCIA AUXILIAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, CUANDO SEA DISTINTO AL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ELLO PARA GARANTIZAR UN ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ATENDIENDO A LA DISTANCIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, t. III, p. 1981. Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2006498



IV. Los juzgados de distrito; y

V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley.

Artículo 34. Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.

Artículo 35. Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

Artículo 36. Los tribunales unitarios de circuito sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.<sup>206</sup>

Artículo 38. Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un juez de distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca.

Artículo 39. Cuando se trate de amparos contra actos de autoridades que actúen en auxilio de la justicia federal, no podrá conocer el juez de distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado.

En este caso, conocerá otro del mismo distrito y especialización, en su caso, y si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito a que pertenezca.

Debe especificarse que, de acuerdo con el artículo 40 de la LA, el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia pueden ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República, la facultad de atracción<sup>207</sup> para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando ello se justifique por el interés y trascendencia de dicho amparo, según el siguiente procedimiento:

1. Planteado el caso por cualquiera de los Ministros o, en su caso, hecha la solicitud por el Procurador General de la República, el Pleno o la Sala acordará si procede solicitar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;

<sup>206</sup> La competencia para conocer del amparo indirecto promovido contra un acto que carece de ejecución material corresponde al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda. *Cfr.* Tesis II.2o.P.11 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN ACTO QUE CARECE DE EJECUCIÓN MATERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)." *Ibidem*, Libro 5, abril de 2014, t. II, p. 1460. Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2006112

<sup>207</sup> *Cfr.* Tesis 1a./J. 27/2008, de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 150. Registro digital: 169885

2. Recibidos los autos, se turnará el asunto al Ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y

3. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el Tribunal en Pleno o por la Sala dentro de los tres días siguientes.

Si el Pleno o la Sala decide ejercer la facultad de atracción, se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al Tribunal de origen.

Los conflictos competenciales se regulan por los artículos 41 a 50 de la ley reglamentaria del amparo. Con base en esa normativa, así como en el desarrollo histórico del proceder en los conflictos competenciales y de los criterios jurisprudenciales relativos de la Suprema Corte de Justicia, el inicio y el trámite de tales conflictos —salvo lo previsto en el artículo 50 de la LA— no se sujetan a la solicitud o intervención de las partes en el juicio de amparo; de ahí que éstas puedan invocar o presentar información en relación con alguna cuestión competencial, lo cual, sin embargo, no obliga a tramitar un incidente de incompetencia, pues la decisión toca directamente al órgano jurisdiccional; por tanto, si el órgano no advierte una cuestión competencial, basta que desestime la petición, sin que deba abrir un incidente en términos de los artículos 66 y 67 de la LA. En caso contrario, se vulneraría el derecho a la impartición de justicia pronta —ante la ociosidad del trámite—, así como la intención del legislador, quien previó que los juzgadores tramitaran incidentalmente ciertas cuestiones para no acudir al régimen supletorio, pero excluyendo los casos en que la propia LA señala la forma y los procedimientos expresos a seguir, como acontece con los conflictos competenciales.<sup>208</sup>

---

<sup>208</sup> Cfr. Tesis P/J. 15/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO LAS PARTES LO SOLICITEN O PUEDAN DAR NOTICIA DE SU EXISTENCIA." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, t. I, p. 5. Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2017107

VI. Capacidad, personalidad,  
representación y legitimación  
para promover la acción de amparo





## 1. Capacidad

La Real Academia Española, en su *Diccionario de la Lengua Española*, sostiene que capacidad —del latín *capacitas*, *-atīs*— significa, de entrada, "cualidad de capaz", y ofrece un par de conceptos jurídicos que deben apuntarse: la capacidad de obrar es la "aptitud para ejercer personalmente un derecho y el cumplimiento de una obligación", mientras que la capacidad jurídica es la "aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones".<sup>209</sup>

El primero de los conceptos se conoce como *capacidad de ejercicio*, mientras que por el segundo se entiende la *capacidad de goce*.<sup>210</sup> Si las personas físicas mayores de edad se encuentran en pleno goce de sus facultades físicas y mentales, pueden ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismas. Los menores de edad y los sujetos a interdicción son titulares de derechos y obligaciones; pero necesitan representación legal para ejercitarlos y cumplirlas, respectivamente. Las personas morales también recurren a representantes legales para esos efectos. Tanto

<sup>209</sup> "Capacidad", en <http://dle.rae.es/?id=7HZdnLt>, consultado el 19 de julio de 2018.

<sup>210</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 355.

las personas físicas con capacidad de ejercicio, como las morales, pueden otorgar poder a favor de personas físicas para que éstas realicen actos jurídicos en su representación.<sup>211</sup>

La capacidad procesal es la aptitud o facultad para comparecer en juicio por sí mismo o en representación de otro. Es una especie de la capacidad de ejercicio. Quien sea incapaz de ejercitar sus derechos por sí mismo, comparece judicialmente por conducto de su representante legal.<sup>212</sup>

Por lo general, la capacidad de ejercicio se presume; sólo sus excepciones se consignan en la ley. En el derecho común, todo individuo en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer por sí mismo a juicio, pues está dotado de capacidad. Por tanto, todo gobernado que se vea afectado por las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional, puede ejercer la acción de amparo y, por ende, comparecer por cuenta propia ante las autoridades respectivas en calidad de quejoso, según el artículo 5o., fracción I, de la LA.<sup>213</sup>

Ahora bien, la capacidad de ejercicio presenta algunas excepciones. El artículo 23 del Código Civil Federal (CCF) dispone que:

La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Las fracciones I y II del artículo 450 del propio ordenamiento prevén:

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

<sup>211</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 510.

<sup>212</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 355.

<sup>213</sup> *Ibidem*, p. 356.

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que ésto (*sic*) les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí (*sic*) mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

En México, el menor de 18 años<sup>214</sup> carece de capacidad procesal, por lo cual necesita un tutor que lo represente, o el apoyo de quienes ejerzan la patria potestad sobre él. El artículo 8o. de la LA remite a la capacidad y personería tanto del menor como de la persona con discapacidad y los mayores sujetos a interdicción:

Artículo 8o. El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

Estas personas tendrán la posibilidad de promover la acción de amparo incluso sin su representante legítimo; pero ello no implica que adquieran capacidad procesal,<sup>215</sup> pues, como lo establece el artículo transcrito, el Juez nombra a un representante especial para intervenir en el juicio de amparo subsiguiente. De modo que, en el fondo, esta salvedad a la falta de capacidad es relativa.

En el caso de las personas sujetas a interdicción, la palabra "interdicción" —de *interdictio*, -ōnis— significa "acción y efecto de interdecir" (vedar, prohibir). En mate-

<sup>214</sup> Véanse los artículos 34, fracción I, de la Constitución Federal, y 5 de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. El artículo 646 del CCF determina que la "mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos".

<sup>215</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., pp. 356-357.



ria civil, es la "privación de derechos civiles definida por la ley".<sup>216</sup> Pérez Carbajal y Campuzano señaló:<sup>217</sup>

La Interdicción (*sic*) constituye el estado jurídico en que se encuentra una persona que careciendo de las aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes por sí misma, es declarada incapaz por sentencia judicial y sometida a la guarda de un tutor o tutriz, quien cuidará de la persona incapaz mayor de edad, administrará sus bienes y la representará tanto en juicio como en todos los actos jurídicos.

En el caso de personas que se hallan en este estado, se aplica la regla del derecho común, en el sentido de que no pueden comparecer por sí mismas a juicio, ni intentar la acción de amparo, por lo que sus representantes legales deben hacerlo por ellas. Por tanto, como la LA no establece una excepción expresa al principio que establece la incapacidad procesal del sujeto a interdicción que no sea menor de edad, la regla de derecho común debe aplicarse.<sup>218</sup>

Por lo que hace a las personas con discapacidad,<sup>219</sup> la Primera Sala del Más Alto Tribunal de la República indicó que el modelo social<sup>220</sup> de asistencia en la toma de decisiones de tales personas entraña el respeto pleno a sus derechos, voluntad y preferencias; es decir, la persona con discapacidad no debe ser privada de su capa-

<sup>216</sup> "Interdicción", en <http://dle.rae.es/?id=LtRdf32>, consultado el 20 de julio de 2018.

<sup>217</sup> Pérez Carbajal y Campuzano, Hilda, "Análisis crítico y constructivo de la declaración del estado de interdicción", en Domínguez Martínez, Jorge Alfredo y José Antonio Sánchez Barroso (coords.), *Homenaje al maestro José Barroso Figueroa por el Colegio de Profesores de Derecho Civil. Facultad de Derecho-UNAM*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil. Facultad de Derecho-UNAM, 2014, p. 235.

<sup>218</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo, op. cit.*, p. 357.

<sup>219</sup> Cfr. Tesis 1a. CXIV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, septiembre de 2017, t. I, p. 235. Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2015139

<sup>220</sup> Este modelo considera que las causas que originan la discapacidad no son religiosas ni científicas, sino, en gran medida, sociales; en este sentido, se dice que las personas con discapacidad pueden aportar a la sociedad tanto como quienes no sufran de alguna discapacidad; pero siempre valorando y respetando la diferencia. Este modelo se relaciona con la asunción de valores intrínsecos a los derechos humanos; se sustenta en que la discapacidad es, en parte, una construcción y un modo de opresión social, y el resultado de una sociedad que no considera a las personas discapacitadas. Cfr. Palacios, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid, CERMI/Ediciones Cinca, 2008, pp. 26-27.

cidad de ejercicio por otra que sustituya su voluntad, sino que sólo es asistida para adoptar decisiones en ámbitos diversos, como cualquier otra persona, pues el modelo indicado contempla, en todo momento, la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de tomar decisiones legales por sí mismas; sin embargo, en algunos casos puede asistirle para que adopte sus propias decisiones legales, dotándola de los apoyos y las salvaguardias necesarios, con tal que se respeten sus derechos, voluntad y preferencias.

La propia Primera Sala<sup>221</sup> determinó que, para declarar que una persona se encuentra en estado de interdicción, el juzgador deberá constatar que aquélla tiene una diversidad funcional que, al ponerse en contacto con el medio social, produce una discapacidad. Tal constatación deberá ser exhaustiva, tomando en consideración que la capacidad jurídica plena debe ser la regla general, mientras que cualquier limitación a ella debe interpretarse de forma restringida, encontrando un sustento probatorio debido. Es decir, la determinación de restringir la capacidad de un individuo por una diversidad funcional, debe considerarse como una excepción, a la cual se arribará cuando sea patente que deben implementarse ajustes razonables para proteger a la persona en cuestión. En otras palabras, toda persona se presume capaz, a menos que se acredite lo contrario. Lo anterior obedece a que la sentencia que limita la capacidad jurídica debe poder modificarse de acuerdo con las propias variaciones que sufran las diversidades funcionales, ante lo cual, el juzgador deberá adecuar la situación jurídica de la persona con su situación fáctica, ya sea que ello implique eliminar cualquier restricción a la capacidad de ejercicio, o la mera modificación del alcance de tales limitaciones. Así, una sentencia que declara un estado de interdicción no es invariable, pues ante el cambio o desaparición de la diversidad funcional, aquélla deberá adaptarse al estado físico y mental de la persona, ante lo cual, tal determinación debe ser revisable, además de ser claramente

---

<sup>221</sup> Cfr. Tesis 1a. CCCXLV/2013 (10a.), de título y subtítulo: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA SENTENCIA QUE LO ESTABLEZCA DEBERÁ ADAPTARSE A LOS CAMBIOS DE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA SUJETA AL MISMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, t. I, p. 522. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2005126

constitutiva y no declarativa, ya que mediante la decisión judicial la persona entra en un nuevo estado, en el cual se restringe su capacidad jurídica.

El estado de interdicción sólo debe declararse cuando esté acreditado que una diversidad funcional requiere la implementación de ajustes razonables,<sup>222</sup> ante lo cual debe limitarse la capacidad de ejercicio por el tiempo indispensable; por ello, es importante que el Juez de amparo tenga las facultades suficientes para recabar la información que estime necesaria para ajustar el nivel de interdicción de acuerdo con la situación fáctica del pupilo. Esto no significa que el juzgador deba asumir una postura de investigación oficiosa y constante, sino que, cuando tenga algún indicio —gracias al tutor o a la tutriz, al propio pupilo o sus familiares, e incluso a terceras personas— de que la diversidad funcional de la persona hubiera variado, tomará las medidas pertinentes para allegarse de la mayor cantidad posible de información y, en su caso, modificar el esquema de interdicción que había dictado previamente.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte consideró que las directrices contenidas en el modelo social de discapacidad no sólo deben emplearse por el juzgador en cuanto se decreta un estado de interdicción, sino que también son aplicables en el procedimiento en virtud del cual se arriba a tal conclusión. De conformidad con el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el trámite respectivo se constriñe, en gran medida, a las comparecencias de los psiquiatras, quienes evalúan a la persona con discapacidad en dos audiencias distintas, a partir de lo cual emiten un dictamen, de manera que, generalmente —a menos que se opongan los familiares o el Ministerio Público—, el juzgador declara el estado de interdicción a partir de lo señalado en tales audiencias. Sin embargo, como ante la presencia de una diversidad funcional que lo justifique, la labor del juzgador consiste en diseñar una limitación a la capacidad

---

<sup>222</sup> Cfr. Tesis 1a. CCCXLVII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. CUANDO EL JUEZ TENGA CONOCIMIENTO DE ALGÚN INDICIO DE QUE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA HA VARIADO, DEBERÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA PARA SU MODIFICACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)." *Ibidem*, p. 515. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2005119

de ejercicio que sea proporcional a la discapacidad concreta de la persona, la resolución que se emita no puede limitarse por la información proporcionada por tales psiquiatras, sino que el Juez debe requerir la información y dictámenes que estime necesarios para conocer integralmente la diversidad funcional, sus alcances y su desenvolvimiento social. Tal información no remitirá necesariamente a aspectos médicos, pues si bien podrán solicitarse dictámenes de especialistas de otras áreas de la salud, debido a la naturaleza social de las discapacidades, el juzgador deberá allegarse de datos de otros ámbitos, tales como la pedagogía e incluso el derecho. Es decir, toda vez que el objetivo del procedimiento de interdicción es conocer la verdad material de una discapacidad y a partir de ello, en su caso, limitar la capacidad de ejercicio, es que el juzgador debe contar con la mayor cantidad posible de información, la cual deberá ser integral (proveniente de diversas materias y ámbitos de especialización).<sup>223</sup>

A juicio de la Primera Sala del Máximo Tribunal, las instituciones jurídicas enderezadas a limitar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad deberán tomar, como punto de partida, el tipo de diversidad funcional del caso concreto, pues, de lo contrario, pretender el establecimiento del mismo tipo de limitación a personas con discapacidades sumamente diversas, se traduciría en un incumplimiento del principio del modelo social de discapacidad. Una vez que el juzgador constate que una persona tiene una discapacidad que justifica la limitación de su capacidad de ejercicio, deberá establecer claramente cuál es la naturaleza de la diversidad funcional específica y, a partir de ello, delimitará el grado de la discapacidad y, por tanto, la extensión que tendrá la limitación a su capacidad. Es decir, el estado de interdicción, lejos de ser una declaración genérica y aplicable por igual a toda discapacidad, debe entenderse como la aptitud del juzgador de fijar un grado de limitación a la capacidad de ejercicio, cuya magnitud será proporcional al nivel de discapacidad, reiterándose que tal decisión deberá realizarse casuísticamente, lo cual

---

<sup>223</sup> Cfr. Tesis 1a. CCCXLIX/2013 (10a.), de título y subtítulo: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL JUEZ DEBERÁ REQUERIR LA INFORMACIÓN Y DICTÁMENES QUE ESTIME NECESARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)." *Ibidem*, p. 516. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2005120

dará lugar a una variedad de posibles hipótesis, que se caracterizarán por el origen y graduación de la diversidad funcional en específico. Debido a lo anterior, el Juez deberá establecer en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de autonomía plena en el ejercicio de su capacidad jurídica, y en qué otros deberá intervenir el tutor para otorgarle asistencia, cuidando en todo momento que se adopte la decisión más favorable para el individuo en estado de interdicción, sin que tal protección deba confundirse con una restricción mayor de la capacidad de ejercicio, toda vez que deberá propiciarse que las restricciones sean las menos posibles, y aquellas que se implementen deberán ser las estrictamente indispensables para la integridad física y mental de la persona, fomentando así el mayor escenario posible de autotutela y, por tanto, de autonomía.<sup>224</sup>

La propia Primera Sala destacó que no es suficiente que el Juez establezca qué actos de carácter personalísimo puede realizar la persona para aceptar que el modelo legal permite establecer cuál es la naturaleza de la diversidad funcional específica, y fijar así el grado de discapacidad y las medidas específicas a implementarse. El hecho de que el juzgador determine qué actos personalísimos<sup>225</sup> puede realizar la persona en estado de interdicción, no resulta suficiente para concluir que se establezca un parámetro de limitación a la capacidad de ejercicio acorde a cada caso en concreto. En consecuencia, para decretar que una persona se encuentra en estado de interdicción, el Juez debe establecer qué tipo de actos puede realizar por sí sola la persona con discapacidad, sin que tal señalamiento se limite a los actos personalísimos.<sup>226</sup>

<sup>224</sup> Cfr. Tesis 1a. CCCXLIII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ DEBERÁ ESTABLECER EN QUÉ TIPO DE ACTOS LA PERSONA CON DISCAPACIDAD GOZA DE PLENA AUTONOMÍA EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA Y EN QUÉ OTROS INTERVENDRÁ UN TUTOR PARA OTORGARLE ASISTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)." *Ibidem*, p. 518. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2005122

<sup>225</sup> El artículo 537 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) solamente enumera como tales actos al matrimonio, al reconocimiento de hijos y al testamento.

<sup>226</sup> Cfr. Tesis 1a. CCCXLIV/2013 (10a.), de título y subtítulo: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA DETERMINACIÓN DE QUÉ ACTOS PUEDE REALIZAR POR SÍ SOLA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD NO SE DEBE LIMITAR A AQUELLOS DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, t. I, p. 521. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2005124

## 2. Personalidad

Según el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, el vocablo "personalidad" tiene, entre otras, las siguientes acepciones: "Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra", y "Conjunto de características o cualidades originales que destacan en algunas personas". La propia obra refiere dos conceptos jurídicos; a saber: "Aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio", y "Representación legal y bastante con que alguien interviene en un negocio o en un juicio".<sup>227</sup>

En el campo del derecho,<sup>228</sup> por personalidad se entiende, en sentido estricto, el conjunto de los atributos jurídicos de que goza una persona. En relación con el proceso, es la aptitud legal que asiste a un sujeto de derechos y obligaciones para actuar válidamente como actor, demandado, tercero o representante. No es la facultad o aptitud de comparecer en juicio por sí mismo (capacidad), ni se identifica con

---

<sup>227</sup> "Personalidad", en <http://dle.rae.es/?id=Sjblp9U>, consultado el 19 de julio de 2018.

<sup>228</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 356.

la legitimación activa o pasiva, sino que entraña la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento, pero con independencia del resultado de su actuación.

La personalidad puede ser *originaria* o *derivada*. El primer caso comprende al sujeto que desempeña por sí mismo su capacidad de ejercicio al comparecer a juicio, esté o no legitimado activa o pasivamente; en el segundo, la persona que la ostenta no actúa por su propio derecho, sino como representante legal o convencional de cualquiera de las partes, independientemente de la legitimación activa o pasiva de éstas.<sup>229</sup> En el amparo, poseen personalidad quienes cuentan con aptitud legal para actuar, y deben acreditarla documentalmente. La falta de esta acreditación impide intervenir en el juicio, más allá de que sobrevengam otros efectos jurídicos.<sup>230</sup>

En este punto, conviene distinguir entre *personalidad*, *personería*, *legitimación* e *interés jurídico*.<sup>231</sup> La personalidad, la personería y la legitimación son algunos de los presupuestos procesales que deben cumplirse para que la acción proceda; como ya se vio, la personalidad es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio, por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos; a su vez, la *personería* —término utilizado por la LA en el acápite del Capítulo II del Título I— constituye la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto *legal* como *voluntaria*; por lo que hace a la legitimación, consiste, como se verá más adelante, en la facultad de poder actuar como parte en el proceso. Finalmente, el *interés jurídico*, que ya se analizó, implica una condición de procedencia de la acción, al traducirse en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, la utilidad, el beneficio o la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante, o simplemente por el perjuicio o daño

<sup>229</sup> *Idem*.

<sup>230</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, op. cit., pp. 510-511.

<sup>231</sup> Cfr. Tesis IV.2o.T.69 L, de rubro: "PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, agosto de 2003, p. 1796. Registro digital: 183461

que trata de evitarse o repararse; así, faltará el interés siempre que, aun cuando se obtenga sentencia favorable, no se reciba un beneficio ni se evite un perjuicio.

En términos generales, la personalidad del quejoso en el amparo consiste en su actuación procesal *per se* o en la injerencia de un tercero en su nombre, sea como representante, mandatario, defensor, etcétera. En el primer caso, la personalidad del quejoso es *originaria*, mientras que, en el segundo, es *derivada*.<sup>232</sup> El artículo 6o. de la LA es claro al señalar que el quejoso podrá promover el amparo "por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley"; además, si el acto reclamado deriva de un procedimiento penal, "podrá promoverlo (...) por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita".

En el caso del juicio de amparo, la personalidad originaria sólo puede variar en tratándose de personas físicas, quienes lógicamente pueden comparecer por sí mismas.<sup>233</sup> En el caso de personas morales como partes en juicio, y en especial en el de amparo, la personalidad sólo puede ser derivada, porque son entidades jurídicas sin sustantividad;<sup>234</sup> de ahí que requieran representantes o mandatarios para celebrar actos jurídicos.<sup>235</sup> Al tenor del artículo 7o. de la LA, la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México, los Municipios o cualquier persona moral pública, promoverá la acción a través de los servidores públicos o representantes señalados en las disposiciones conducentes, "cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares".

<sup>232</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 365.

<sup>233</sup> *Ibidem*, p. 366.

<sup>234</sup> Pueden distinguirse "las personas físicas, de las morales o jurídicas; a unas y a otras se les pueden imputar derechos y obligaciones; la persona física es un ser humano, la persona moral o jurídica, en cambio, es un ente de creación artificial, con capacidad para tener un patrimonio, adquirir derechos y contraer obligaciones". Fernández Ruiz, Jorge, "Personas jurídicas de derecho público en México", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XXX, No. 89, mayo-agosto 1997, p. 467.

<sup>235</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., pp. 366-367.



En relación con el artículo invocado, el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito señaló<sup>236</sup> que quien acude al juicio de amparo directo en representación del titular de una dependencia, podrá justificar su personalidad en términos del numeral 11 de la LA, con la acreditación que se tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada, o del diverso 10; es decir, conforme lo determine la ley que rijan la materia del acto reclamado. Ahora bien, si el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio, sin establecer más limitación que el titular de la entidad pública, en ejercicio de sus funciones, nombre a los apoderados a quienes confiere su representación, es evidente que la copia certificada del oficio de designación, registrado en el libro de apoderados que lleva por cada dependencia el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, previa solicitud del titular de la dependencia, y al que recae acuerdo dictado por el Presidente del Tribunal junto con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe, basta para tener por reconocida la personalidad de quien comparece en su representación al juicio de amparo.

Del mismo modo, la personalidad de los menores de edad, las personas con discapacidad y los mayores sujetos a interdicción, es derivada, toda vez que requieren representantes necesariamente; el artículo 8o. de la LA los faculta para promover el amparo por sí o por cualquier persona en su nombre, si no puede hacerlo el representante legítimo; no obstante, el órgano jurisdiccional les nombra un representante especial para intervenir en el proceso.

---

<sup>236</sup> Cfr. Tesis PC.I.L. J/32 L (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DE DESIGNACIÓN DE APODERADO DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, REGISTRADO EN EL LIBRO DE APODERADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ES SUFICIENTE PARA TENER POR RECONOCIDA AQUELLA DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO, EN SU REPRESENTACIÓN." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, agosto de 2017, t. III, p. 1963. Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2014981

Se ha observado<sup>237</sup> que, para garantizar el derecho del menor a participar, directamente o por conducto de un representante, en los procedimientos judiciales en que pueda afectarse su esfera jurídica, el juzgador debe tomar las medidas legales procedimentales necesarias, en atención, primordialmente, al principio de interés superior del niño. Por lo anterior, cuando la demanda de amparo es promovida, en nombre de un infante, por quien se ostenta como su representante y afirma tener reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, pero no lo acredita, debe requerírsele para que lo haga, porque, en principio, esa carga procesal corresponde al quejoso; con todo, el Juez de Distrito también está obligado a constatar esa circunstancia; de ahí que, antes de desechar la demanda por incumplimiento de dicha prevención, el juzgador debe recabar la constancia respectiva de la autoridad responsable, para proteger el interés superior del menor y permitirle incorporarse a la relación jurídica procesal, a fin de que tenga una participación efectiva mediante una adecuada representación, y garantice así su acceso efectivo a la justicia y la adecuada defensa de sus derechos.

En la hipótesis indicada por el artículo 13, párrafo primero, de la LA, relativa a que dos o más quejosos promuevan la acción con un interés común, su personalidad también es derivada, pues el precepto de mérito les ordena, literalmente, "designar entre ellos un representante, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro".

Otro caso relevante es el que precisa el artículo 15 de la LA:

Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación,

<sup>237</sup> Cfr. Tesis I.8o.A.9 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN NOMBRE DE UN MENOR. SI EL SUSCRIPTOR MANIFIESTA TENER RECONOCIDA SU PERSONALIDAD ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PERO NO LO ACREDITA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIRLO PARA QUE LO HAGA Y, ANTE SU INCUMPLIMIENTO, ESTÁ OBLIGADO A RECABAR OFICIOSAMENTE LA CONSTANCIA RESPECTIVA." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, t. IV, p. 2890. Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2011974

deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá

determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

Si el agraviado no puede promover la acción a causa de alguno de los actos señalados en el párrafo primero de este artículo,<sup>238</sup> es evidente que su personalidad se volverá derivada, pues otra persona —incluso un menor— promoverá *en su nombre*; esto será preciso para que los actos reclamados se suspendan y se dicten medidas para que el agraviado comparezca. Si finalmente lo hace, deberá ratificar la demanda, para lo cual también puede contar con representación; si fue un menor quien promovió la demanda, no intervendrá en el juicio si hay ratificación.<sup>239</sup> Siempre que ésta no se produzca, la demanda se tendrá por no presentada.

No obstante, si el agraviado no comparece a despecho de cualquier medida tomada, se decreta la suspensión definitiva y los hechos se informan a autoridades diversas; de transcurrir un año sin que el agraviado comparezca, la demanda se tendrá por no presentada. Este plazo para que el agraviado se apersona no opera en el caso de la posible comisión del delito de desaparición forzada de personas.<sup>240</sup>

Finalmente, conviene añadir que el artículo 108, fracción I, de la LA, ordena que en la demanda de amparo directo se exprese el nombre y el domicilio del quejoso y de quien *promueva en su nombre*, persona que deberá acreditar su representación.

<sup>238</sup> Deben cubrirse los dos requisitos; es decir, que se produzca alguno de los actos señalados en el artículo, y que, a causa de ellos, el agraviado se vea imposibilitado para promover la acción de amparo.

<sup>239</sup> Cfr. Chávez Castillo, Raúl, *Nueva Ley de Amparo comentada*, 8a. ed., México, Porrúa, 2015, pp. 60-61.

<sup>240</sup> El artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece: "Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes." Consultado en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html> el 23 de agosto de 2018.



### 3. Representación

En el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, se lee que la palabra "representación" proviene del latín *repraesentatio*, *-ōnis* y significa "acción y efecto de representar",<sup>241</sup> vocablo este último —del latín *repraesentāre*— que en el diccionario indicado tiene diez acepciones, entre las cuales destaca, para los fines de este trabajo, la siguiente: "Sustituir a alguien o hacer sus veces, desempeñar su función o la de una entidad, empresa, etc."<sup>242</sup> Jurídicamente, la representación es *la atribución que la ley reconoce a una persona para actuar en lugar y en nombre de otra*. Por su finalidad, la representación puede ser de dos clases: *legal* y *convencional*. La representación legal procede por estar prevista en la ley, y puede darse incluso forzosamente, como sucede con los incapaces, a quienes representan las personas que los tienen bajo su cuidado, mediante la tutela o la patria potestad. Por lo que hace a la representación convencional, se conoce también como *voluntaria* y procede cuando, a través de una declaración de voluntad, se faculta a otro para actuar a nombre y por cuenta de alguna persona.

---

<sup>241</sup> "Representación", en <http://dle.rae.es/?id=W4VMjJb>, consultado el 14 de agosto de 2018.

<sup>242</sup> "Representar", en <http://dle.rae.es/?id=W4bJCOY>, consultado el 14 de agosto de 2018.

Otro tipo de representación que debe señalarse es la referida a las personas morales, que según el artículo 25 del CCF son:

1. La Nación, los Estados y los Municipios;
2. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
3. Las sociedades civiles o mercantiles;
4. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
5. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
6. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
7. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

A modo de ejemplo, el artículo 10, párrafo primero, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la representación de toda sociedad mercantil corresponde a su administrador o administradores. Por lo demás, el artículo 27 de los Códigos Civiles tanto Federal como de la Ciudad de México prevé que las personas morales "obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

De conformidad con el artículo 10 de la LA, la representación del quejoso —o del tercero interesado— se acreditará en juicio en los términos previstos en la propia normativa. En los casos no previstos, la personalidad se justificará en la forma que determine la ley que rijan la materia de la que emane el acto reclamado y, cuando ésta no lo regule, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC).

Por otro lado, el artículo 11 de la LA dispone que, cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso —o del tercero interesado— afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, se le admitirá si lo acredita con las constancias respectivas, salvo en materia penal, caso en el cual bastará la afirmación en ese sentido. Esto no riñe con el artículo 14 de la propia LA, el cual remite al proceder del Juez cuando el juicio lo promueve el defensor particular del quejoso, y ello se circunscribe al trámite del juicio mismo, pero no a la etapa preliminar de admisión del recurso de amparo.<sup>243</sup> En el caso del amparo directo, la representación se justificará con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

En términos del artículo 12 de la LA, cualquier persona con capacidad legal puede ser autorizada por el quejoso y el tercero interesado para oír notificaciones en su nombre, interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto necesario para defender los derechos del autorizante, "pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero".

Ahora bien, en las materias civil, mercantil, laboral —tratándose del patrón—, administrativa y penal, la persona autorizada deberá acreditar que está autorizada legalmente para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y proporcionará los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Con todo, las partes podrán designar personas *solamente* para oír notificaciones e imponerse de los autos (es decir, solicitar el expediente para revisarlo) a cualquier persona con capacidad legal.

El artículo 13 establece la figura de la concentración de los juicios de amparo. Es pertinente anotar que la LA vigente no se refiere expresamente a resolver, en una

<sup>243</sup> Cfr. Tesis I.2o.P36 P (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL PROMOVIDA POR EL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO O TERCERO INTERESADO. PARA SU ADMISIÓN NO SE REQUIERE QUE AQUÉL DEMUESTRE SU CALIDAD CON ALGUNA CONSTANCIA." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, t. II, p. 1124. Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2007022



misma sesión y simultáneamente, los juicios de amparo directo relacionados; no obstante, de la interpretación correlacionada de los artículos 13, párrafo segundo; 46 y 47, párrafo segundo, de la propia ley, deriva que contiene implícitamente la figura procesal de conexidad, pues dichos preceptos aluden a la concentración de procesos y a la incompetencia por inhibitoria y declinatoria que, en lo conducente, refieren como condición para su procedencia que los asuntos guarden conexión. A través de la regla relativa al análisis simultáneo, en una misma sesión, de los asuntos relacionados, se otorga certidumbre jurídica a las partes, a fin de que no se dicten sentencias contradictorias.<sup>244</sup>

En efecto, el artículo 13 mencionado prevé que si la demanda es promovida por dos o más quejosos, éstos deben designar un representante común para que actúe en su nombre y representación durante el trámite del juicio. En caso de que no lo hicieran, la autoridad de amparo designará con tal carácter a cualquiera de los interesados, sin que ello sea definitivo, pues podrán sustituirlo cuando lo estimen pertinente. El representante está facultado para promover la acción a nombre de los quejosos, pero sólo puede desistirse de la demanda de amparo a nombre propio, no de su representación.<sup>245</sup>

El artículo de mérito señala dos casos en los cuales puede solicitarse la concentración de los juicios: a) Cuando dos o más quejosos reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo; y b) Cuando dos o más quejosos reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos. Entonces, cualquiera de las partes podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que determine la concentración de todos los juicios ante un mismo órgano del

---

<sup>244</sup> Cfr. Tesis VIII.1o.(X Región) 2 K (10a.), de título y subtítulo: "CONEXIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, CONTIENE IMPLÍCITAMENTE DICHA FIGURA PROCESAL." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, t. 3, p. 2500. Registro digital: 2004428

<sup>245</sup> Cfr. Chávez Castillo, Raúl, *Nueva Ley de Amparo comentada*, op. cit., p. 52.

Poder Judicial de la Federación, según corresponda. Recibida la solicitud, el Consejo resolverá lo conducente y dictará las providencias necesarias.<sup>246</sup> El procedimiento para formular la solicitud de concentración de juicios se detalla en el ACUERDO GENERAL 26/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA EL TRÁMITE AL QUE SE SUJETARÁN LAS SOLICITUDES DE CONCENTRACIÓN DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO, ASÍ COMO SU PROCEDENCIA Y DECLARACIÓN.<sup>247</sup>

El procedimiento anterior aplica a juicios de amparo contra autoridades no jurisdiccionales. La LA no aborda lo tocante a que los actos provengan de autoridades jurisdiccionales, provocando la acumulación en el amparo indirecto y la conexidad en amparo directo, de modo que es preciso acudir al CFPC (artículos 72 a 78, particularmente), de aplicación supletoria a la legislación de amparo; es pertinente, a este respecto, citar el siguiente criterio jurisprudencial:<sup>248</sup>

CONEXIDAD EN AMPARO DIRECTO. AUN CUANDO LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NO REGULE SU PROCEDENCIA, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, SI UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUICIO QUE VA A RESOLVER TIENE CON OTRO U OTROS DE SU PROPIA JURISDICCIÓN, UNA RELACIÓN TAL QUE HAGA NECESARIO QUE TODOS ELLOS SE VEAN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE ACORDAR AQUÉLLA. El artículo 65 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, por una parte prohibía la acumulación en los juicios de amparo que se tramiten ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en revisión o como amparos directos y, por otra, regulaba la figura jurídica de la conexidad. En cuanto a esta última, establecía que cuando alguna de la Salas del Máximo Tribunal o el Tribunal Colegiado de Circuito

<sup>246</sup> *Idem.*

<sup>247</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, julio de 2015, t. II, p. 1800. Registro digital: 2688

<sup>248</sup> Tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/9 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, t. III, p. 1875. Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2005564

estimara que un amparo sometido a su jurisdicción tenía con otro u otros de la propia Sala o del mismo tribunal, una conexión tal que hiciera necesario o conveniente que todos ellos se vieran simultáneamente, a moción de alguno de los Ministros o de los Magistrados del tribunal respectivo, podían ordenarlo y acordar que sólo uno, según se tratara, diera cuenta con ellos. Por su parte, la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, introdujo las figuras del amparo adhesivo y la concentración de procedimientos, así como la forma de resolverlos, pero ya no prevé expresamente la acumulación en amparo indirecto ni la conexidad en revisión o en amparo directo. Ahora bien, para la acumulación puede acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece su procedencia y trámite, al ser de aplicación supletoria a la ley actual, por disposición de su artículo 2o. Caso distinto a la conexidad, ya que no existe fundamento en la ley vigente que regule su procedencia, trámite y resolución en los juicios de amparo. Sin embargo, esa omisión legislativa no es obstáculo para resolver los juicios de manera conexas, pues cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierta que el amparo directo que va a resolver tiene con otro u otros en trámite de su propia jurisdicción una conexión tal que haga necesario que todos ellos se vean simultáneamente debe acordar la conexidad, ya que permanece latente la necesidad y conveniencia de resolver los juicios de esa forma, de acuerdo con el principio de economía procesal, al ser su finalidad evitar el dictado de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión litigiosa.

Asimismo, cabe precisar que, según un criterio interpretativo,<sup>249</sup> cuando se suspende el procedimiento en el juicio de amparo con motivo de la solicitud de concentración de juicios, ello no implica que al reanudarse aquél, y fijada una fecha nueva para celebrar la audiencia constitucional, el plazo para anunciar la prueba testimonial —cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la

---

<sup>249</sup> Cfr. Tesis I.1o.P2 K (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE CONCENTRACIÓN DE JUICIOS, NO IMPLICA QUE UNA VEZ QUE SE REANUDE AQUÉL Y SE FIJE NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL PLAZO PARA ANUNCIARLA PUEDA AMPLIARSE O REINICIARSE." *Ibidem*, Libro 29, abril de 2016, t. III, p. 2530. Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2011570

audiencia— pueda ampliarse o reiniciarse, pues, en esos casos, en cuanto se reanude el procedimiento, el cómputo del plazo respectivo debe continuarse a partir del día que correspondía a cuando se interrumpió por los motivos referidos. Lo anterior, porque la solicitud de concentración no deja sin efectos las actuaciones judiciales practicadas antes del acuerdo que ordena suspender el procedimiento, ya que la relación procesal de la prueba testimonial se conformó con la fecha señalada inicialmente para celebrar la audiencia constitucional, y no con la nueva que fija el Juez de Distrito al dictar el acuerdo en que ordena reanudar el procedimiento, pues apreciarlo de otra forma contraría el principio de expeditéz procesal derivado de la naturaleza sumaria del juicio de amparo.

Por otro lado, el artículo 14 de la LA determina la facultad de quien sea defensor particular o de oficio del imputado para interponer la acción de amparo en cualquier etapa del procedimiento penal.<sup>250</sup> Los requisitos para ello son que se trate de amparo indirecto y que no se le haya revocado el nombramiento al defensor. Éste acredita su carácter manifestándolo en la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad. Ahora bien, si durante la tramitación del juicio de amparo indirecto, el Juez de la causa informó que reconoció la personalidad de defensor particular al designado directamente por el quejoso, sin que se hubiera presentado ante el juzgado a protestar el cargo conferido, el Juez de Distrito, cuando conozca de la demanda promovida por dicho profesionista, no debe exigirle requisitos mayores para tenerlo con ese carácter en el juicio constitucional, como, por ejemplo, que comparezca ante el juzgado del conocimiento a aceptar y protestar el encargo, toda vez que ello no constituye una exigencia prevista por la LA.<sup>251</sup>

<sup>250</sup> Véase el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>251</sup> *Cfr.* Tesis I.9o.P.136 P (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSOR PARTICULAR. SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL, EL JUEZ DE LA CAUSA INFORMÓ QUE RECONOCIÓ ESA PERSONALIDAD AL DESIGNADO DIRECTAMENTE POR EL QUEJOSO, SIN QUE SE HUBIERA PRESENTADO ANTE EL JUZGADO A PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO, EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR AQUÉL, NO DEBE EXIGIRLE MAYORES REQUISITOS PARA TENERLO CON ESE CARÁCTER EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, t. IV, p. 2654. Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2013923

Por otra parte, aunque el artículo examinado se refiera expresamente al amparo indirecto, ello no significa que el defensor no pueda interponer la demanda de amparo directo, pues está facultado para hacerlo en términos del artículo 11 de la LA, por tener reconocida su personalidad ante la autoridad responsable.<sup>252</sup>

El segundo párrafo del artículo 14 de la LA señala que, si el promovente del juicio "posteriormente carece del carácter con el que se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada y ordenará la ratificación de la demanda al agraviado dentro de un término de tres días".

Del tercer párrafo se desprende, en primer lugar, que si el quejoso ratifica la demanda, ésta se admitirá y las diligencias se entenderán directamente con el agraviado en presencia de su defensor, que será quien interpuso la demanda de amparo, "mientras no constituya representante dentro del juicio de amparo". En caso contrario; es decir, si no se ratifica la demanda, ésta se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y el incidente de suspensión.<sup>253</sup>

El artículo 16 de la LA remite al fallecimiento del quejoso o del tercero interesado; en el primer párrafo señala que, si lo planteado en el juicio de amparo no afecta sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio mientras interviene el representante de la sucesión. Esto resulta aplicable únicamente en caso de que se trate de una persona física, pues el dispositivo señala que, si durante la tramitación del amparo los actos reclamados no son de índole personal —relativos a la vida o la libertad— y exista la posibilidad de que sean afectados intereses económicos, procederá lo previsto en él. Así, cuando una

---

<sup>252</sup> Cfr. Chávez Castillo, Raúl, *Nueva Ley de Amparo comentada*, op. cit., pp. 56-58.

<sup>253</sup> *Ibidem*, p. 58.

persona física, sea el quejoso o el tercero interesado, fallezca durante el trámite de un juicio de amparo, su representante continuará ejerciendo su función; en el caso del quejoso, ese representante puede ser quien haya promovido el amparo conforme a la ley o voluntariamente.<sup>254</sup>

El segundo párrafo prevé el caso de que el quejoso o el tercero interesado carecieran de representante, evento en el cual la autoridad que conozca del juicio de amparo suspenderá el procedimiento y concederá un plazo de sesenta días hábiles para que la sucesión de uno u otro, según sea el caso, se apersona al juicio. Transcurrido tal plazo sin que esto suceda, la autoridad de amparo "ordenará lo conducente según el caso de que se trate". El tercer párrafo prevé la obligación de cualquiera de las partes, que se entere del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, de hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia o proporcionando los datos necesarios para ello, lo cual podría lograrse con el acta de defunción respectiva.<sup>255</sup> En relación con este párrafo tercero, el artículo 242 de la LA establece que "a la parte que teniendo conocimiento del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado no lo comunique al órgano jurisdiccional de amparo, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días".

---

<sup>254</sup> *Ibidem*, pp. 62-63.

<sup>255</sup> *Cfr.* Tesis de rubro: "DEFUNCIÓN. PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRARLA." *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, marzo de 1993, p. 257. Registro digital: 216923



## 4. Legitimación

Al tenor del *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, la legitimación es la "acción y efecto de legitimar" ("convertir algo en legítimo", "probar o justificar la verdad de algo o la calidad de alguien o algo conforme a las leyes"),<sup>256</sup> mientras que la legitimación procesal es la "posibilidad de una persona para ser parte activa o pasiva en un proceso o procedimiento por su relación con el objeto litigioso".<sup>257</sup>

Jurídicamente, la legitimación es una autorización concedida por la ley a un sujeto para que éste actúe, por derecho propio o en representación de otro, durante el proceso. Esta legitimación procesal no debe confundirse con la personalidad, ya que, mientras que ésta alude a la aptitud para fungir válidamente como parte en un proceso, la legitimación *actualiza* dicha aptitud gracias a las leyes que otorgan autorización para ser parte. En síntesis, no basta con tener personalidad, sino que tam-

---

<sup>256</sup> "Legitimar", en <http://dle.rae.es/?id=N53t0Dx>, consultado el 19 de julio de 2018.

<sup>257</sup> "Legitimación", en <http://dle.rae.es/?id=N4rKQVq>, consultado el 19 de julio de 2018.



bién debe contarse con *legitimación* procesal. Con todo, debe aclararse que la legitimación procede siempre que la persona que contará con ella tenga capacidad de ejercicio.

La legitimación reclama varios atributos en quien pide la actuación jurisdiccional, como la pertenencia del derecho; el daño efectivamente sufrido; representación, capacidad procesal y para ser parte, etcétera. El problema de este sistema es que parece no ser congruente con la realidad, al dejar en indefensión a los grupos.<sup>258</sup>

El inicio del proceso está determinado por "alguien" a quien se personaliza y sobre quien se proyectan los requisitos de acreditar la pertenencia exclusiva del derecho invocado (legitimación *ad causam*).<sup>259</sup> Los ordenamientos procesales requieren que la pretensión esbozada encuentre a ese alguien en relación de causalidad suficiente y adecuada con los hechos que alega. Es decir, la persona, la cosa y las acciones se vinculan sucesivamente, para tener una relación jurídica que admita la tutela judicial. El derecho subjetivo es decisivo para definir una personalidad procesal.<sup>260</sup>

La existencia de un derecho consiste en que el Juez considere existente una voluntad legal que garantice un bien al actor, lo cual supone dos momentos: aquel en cuya virtud el Juez considera existente una norma abstracta (cuestión de derecho), y el relativo a la afirmación de uno o más hechos, respecto de los cuales la norma deviene voluntad concreta (cuestión de hecho). El interés en obrar no consiste sólo en conseguir el bien garantizado por la ley (cosa que constituye más bien el contenido del derecho), sino en conseguir tal bien mediante los órganos jurisdiccionales, pudiendo así colegirse que el interés en obrar consiste en que el actor sufriría un daño sin la intervención de los órganos jurisdiccionales; sin embargo, estas condiciones son insuficientes para que una demanda proceda, pues también se requiere

<sup>258</sup> Cfr. Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Tratado de derecho procesal constitucional*, t. I, *op. cit.*, p. 236.

<sup>259</sup> Cfr. Brewer-Carías, Allan R., *El proceso de amparo en el derecho constitucional comparado de América Latina*, *op. cit.*, pp. 54-56.

<sup>260</sup> Cfr. Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Tratado de derecho procesal constitucional*, t. I, *op. cit.*, p. 246.

la calidad o legitimación para obrar, por la cual se entiende la identidad de la persona del actor con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con aquella contra la cual se concede la acción (legitimación pasiva).<sup>261</sup>

El Estado, a través de los Jueces, actúa solamente cuando hay una causa concreta y específica que entraña resolver un conflicto entre partes. Sin embargo, quien solicita el auxilio jurisdiccional debe acreditar su interés, porque el derecho que se tutela ante la jurisdicción debe ser verosímil y estar fundado. Accede a la impar-tición de justicia quien posee el interés (derecho subjetivo), y para demostrar su personalidad debe superar los presupuestos de admisión conocidos como legitimación *ad causam* y legitimación *ad processum*.<sup>262</sup>

"Para que la acción prospere en juicio —expresó la otrora Tercera Sala del Máximo Tribunal—, no basta la existencia de un derecho, sino que es necesario que corresponda precisamente a quien lo hace valer, y el Juez está obligado a verificar esta circunstancia."<sup>263</sup>

La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes. El juzgador debe examinar oficiosamente la legitimación pasiva, por ser un requisito cuya falta impide que nazca el ejercicio del derecho de acción y que se pronuncie una sentencia válida; el presupuesto procesal no se acredita cuando se demanda a una persona moral y se llama a juicio a todos sus socios, argumentando la inexistencia de la persona moral, pues sólo a ésta le corresponde la defensa de sus intereses por conducto de su representante legal.<sup>264</sup>

<sup>261</sup> Cfr. Tesis de rubro: "ACCIÓN, CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA." *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LX, p. 1430. Registro digital: 355906

<sup>262</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo, op. cit.*, pp. 355-356; Gozáini, Osvaldo Alfredo, *Tratado de derecho procesal constitucional*, t. I, *op. cit.*, p. 222; Soberanes Díez, José María, *Manual de teoría del proceso. Perspectiva constitucional, op. cit.*, pp. 50-55.

<sup>263</sup> Tesis de rubro: "ACCIÓN, REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. LEGITIMACIÓN ACTIVA." *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XCI, p. 1282. Registro digital: 347180

<sup>264</sup> Cfr. Tesis de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA. EN EL PROCESO DEBE EXAMINARSE OFICIOSAMENTE." *Ibidem*, Octava Época, t. XII, agosto de 1993, p. 469. Registro digital: 215510

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas; la primera se refiere a un presupuesto procesal necesario para ejercer el derecho de acción; sin embargo, si no se acredita tener personalidad, no puede nacer el ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio. La legitimación en la causa es un elemento esencial de la acción, que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho cuestionado; esto es, que la persona a la cual la ley considere como particularmente idónea para estimular, en el caso concreto, la función jurisdiccional, sea quien entable la acción.<sup>265</sup>

La legitimación en la causa no es un presupuesto procesal porque, lejos de referirse al procedimiento o al ejercicio válido de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o el demandado y el interés perseguido en el juicio. Es, entonces, una cuestión sustancial o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo.<sup>266</sup> En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.<sup>267</sup>

La desaparecida Tercera Sala de la Corte advirtió que la legitimación procesal no es lo mismo que el interés jurídico, como se nota en la siguiente tesis:

INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN PROCESAL. SON CONCEPTOS DISTINTOS. Por interés jurídico debe entenderse el que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio; es la posibilidad de acudir a los tribunales para obtener de ellos una tutela jurídica, mediante la sentencia

<sup>265</sup> Cfr. Tesis de rubro: "LEGITIMACIÓN 'AD-CAUSAM' Y LEGITIMACIÓN 'AD-PROCESUM'." *Ibidem*, Séptima Época, vol. 199-204, Sexta Parte, p. 99. Registro digital: 248443; tesis de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, DIFERENCIAS." *Ibidem*, Octava Época, t. VIII, julio de 1991, p. 177. Registro digital: 222282; y tesis de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA." *Ibidem*, Quinta Época, Tomo CXXV, p. 2086. Registro digital: 340019

<sup>266</sup> Cfr. Tesis de rubro: "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. DIFERENCIAS." *Ibidem*, Octava Época, t. XI, febrero de 1993, p. 275. Registro digital: 217329

<sup>267</sup> Cfr. Tesis de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS." *Ibidem*, mayo de 1993, p. 350. Registro digital: 216391

que se pronuncie, o sea, la facultad de ejercitar una acción para obtener una prestación o evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho. La legitimación, en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél, o de intervenir en ésta. La legitimación para obrar, a su vez, consiste en que precisamente deba actuar en el proceso, quien conforme a la ley le compete hacerlo; es la identidad de quien actúa, con quien la ley le otorga ese derecho, o sea la condición de las personas que promueven la acción o se defienden de la que ha sido intentada contra ellas.<sup>268</sup>

Toda vez que el quejoso es el sujeto agraviado por cualquier acto de autoridad que estime violatorio de la Constitución Federal y, específicamente, de sus derechos humanos, es obvio que está legitimado activamente para promover la acción de amparo. El solo agravio que dicho acto cause a todo gobernado basta para que éste se convierta en quejoso al promover el juicio constitucional, pues el mencionado acto se considera lesivo de los derechos públicos subjetivos derivados en favor del agraviado de la relación sustantiva que entraña el derecho humano.<sup>269</sup>

Lo anterior presenta algunas excepciones. Si todo gobernado que se estime agraviado por algún acto de autoridad puede promover el amparo, hay casos en que esto es imposible por disponerlo así la ley. La improcedencia del amparo debido a ciertas categorías de sujetos equivale a su falta de legitimación activa. Si la ley prohíbe a una cierta clase de sujetos el ejercicio de la acción de amparo; es decir, si no existe una adecuación entre dicha categoría y la norma jurídica que permite tal ejercicio, no habrá legitimación activa.<sup>270</sup>

El estudio de la legitimación es preferente porque se trata de un presupuesto procesal para la procedencia del juicio de amparo; es indispensable determinar si

---

<sup>268</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 97-102, Cuarta Parte, p. 95. Registro digital: 241186

<sup>269</sup> *Cfr.* Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 358.

<sup>270</sup> *Ibidem*, p. 359.

la acción se ejerce por quien legalmente tiene aptitud para hacerlo, de modo que ese análisis no puede depender de lo alegado en los conceptos de violación.<sup>271</sup>

En un criterio interpretativo<sup>272</sup> se dispuso que quien se ostenta como tercero extraño al juicio natural puede promover, una sola vez, amparo contra el procedimiento judicial que afecta su esfera jurídica, y tiene derecho a que se tramite su acción para que se determine la existencia y tutela del derecho que ostenta; lo anterior, en la inteligencia de que, si lo promueve una vez, agota con ello el derecho a promover otro amparo con esa calidad; es decir, su legitimación como tercero extraño para promover el juicio de amparo indirecto surge con el primer acto judicial que afecta su esfera jurídica, y no se regenera con actos posteriores.

El objetivo principal del juicio de amparo es dirimir cualquier controversia suscitada por leyes o actos que violen derechos humanos, los cuales, como derechos subjetivos, sólo se reconocen a las personas físicas o morales, y no a las entidades públicas. Sin embargo, esa regla admite la excepción del supuesto contenido en el artículo 7o. de la LA, conforme al cual, las personas morales públicas pueden ejercer la acción de amparo a través de los servidores públicos o representantes que designen las leyes respectivas, "cuando el acto o la ley que reclamen afecten sus intereses patrimoniales".<sup>273</sup>

<sup>271</sup> Cfr. Tesis PC.XXX. J/17 A (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE ESTUDIO PREFERENTE, POR LO QUE SU ANÁLISIS NO PUEDE QUEDAR SUPEDITADO A LO ALEGADO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, febrero de 2017, t. I, p. 683. Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2013682

<sup>272</sup> Cfr. Tesis I.3o.C.94 K (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO EXTRAÑO. SU LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SURGE CON EL PRIMER ACTO JUDICIAL QUE AFECTA SU ESFERA JURÍDICA Y NO SE REGENERA CON ACTOS POSTERIORES." *Ibidem*, Libro 45, agosto de 2017, t. IV, p. 3176. Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2015012

<sup>273</sup> Cfr. Tesis X.A.T. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAS MORALES PÚBLICAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN DEFENSA DE ACTOS EMITIDOS EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD." *Ibidem*, Libro 22, septiembre de 2015, t. III, p. 1753. Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario*

Este artículo establece una hipótesis de legitimación para que las personas morales oficiales soliciten amparo para impugnar afectaciones que otra autoridad pudiera ocasionarles mediante un acto, una norma o una omisión. Se trata de un presupuesto procesal que exige a una autoridad que acredite una afectación patrimonial dentro de una relación en la que se encuentra en un plano de igualdad; esta limitante se justifica porque la Federación, los Estados, la Ciudad de México, los Municipios o cualquier persona moral pública, no pueden considerarse titulares de derechos humanos; no obstante, la LA reconoce que existen casos en los que se requiere la intervención de la Justicia Federal, a través del juicio de amparo, para evitar la imposición arbitraria de actos por ciertas autoridades que transgredan derechos de otras autoridades, para lo cual exige dos elementos: 1) la existencia de una afectación patrimonial; y 2) que dicha afectación se actualice en una relación en la cual, la autoridad se encuentre en un plano de igualdad con los particulares. De la interpretación de ambos supuestos se concluye que una persona moral oficial puede promover el juicio de amparo cuando exista una afectación patrimonial; es decir, una vulneración a alguna de las facultades, competencias o derechos que se comprenden dentro de su patrimonio, lo cual puede traducirse en términos monetarios; más aún, dicha afectación debe ocurrir en una situación jurídica en la que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares; esto es, de manera subordinada frente a otra autoridad que, con imperio, le impone un acto de forma unilateral.<sup>274</sup>

Ahora bien, aun cuando el artículo 7o. aludido confiera a las personas morales públicas la posibilidad de solicitar amparo, ésta sólo se limita al supuesto en que

---

*Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2010040  
<sup>274</sup> Cfr. Tesis 1a./J. 16/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DE LA RELACIÓN SUBYACENTE NO SE ADVIERTA QUE ACUDE A DEFENDER UN ACTO EMITIDO DENTRO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE TIENE ENCOMENDADAS." *Ibidem*, Libro 55, junio de 2018, t. II, p. 875. Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2017263

la norma general, acto u omisión reclamado, afecte sus intereses patrimoniales, siempre que su relación con el particular se encuentre en un plano de igualdad; es decir, cuando el asunto derive de su actuación en el juicio ordinario como persona de derecho privado; pero no cuando participen como autoridades demandadas, pues la actividad que desplegaron en su emisión derivó de una relación de supra a subordinación; lo anterior, con independencia de que controviertan precisamente la calidad que como autoridad se le confirió en el juicio contencioso administrativo, pues ello no motiva ni les da legitimidad para acudir a la instancia constitucional, porque sería tanto como permitirles defender la legalidad de un acto que emitieron como entes de derecho público en una relación que no discurrió en un plano de igualdad con el particular.<sup>275</sup>

Por otro lado, según la Primera Sala del Máximo Tribunal, tratándose de la impugnación de un acto dictado dentro de juicio, como la resolución que declara infundada la excepción de incompetencia, las autoridades demandadas tienen legitimación para promover el juicio de amparo indirecto, cuando: 1) de la relación jurídica que origina al acto reclamado se advierte que es una resolución dictada por un Juez en un juicio en el que la autoridad tiene el carácter de demandada; 2) de la relación que subyace al acto reclamado se advierte que la acción de origen se refiere a un reclamo de derecho privado que se dirime por un tribunal, y la autoridad no pretende defender un acto emitido dentro de las funciones públicas que le son encomendadas; 3) de la afectación patrimonial que ocasiona el acto reclamado deriva la transgresión del conjunto de derechos que la autoridad pretende defender en el juicio de origen, en su calidad de demandada; y, 4) de la afectación patrimonial que

---

<sup>275</sup> *Cfr.* Tesis PC.XXX. J/16 A (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. LA PERSONA MORAL QUE TUVO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, AUN CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN IMPUGNE LA CALIDAD QUE SE LE DIO EN DICHO JUICIO." *Ibidem*, Libro 39, febrero de 2017, t. I, p. 683. Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2013683

ocasiona el acto reclamado se advierte la posible afectación monetaria que podría ocasionarle la pérdida del juicio, como acontecería en los juicios en los cuales se demanda el pago de una cantidad determinada o la prescripción de un inmueble que se encuentra dentro de su esfera jurídica. El referido estudio de legitimación no puede limitarse a las afectaciones procesales producidas por el acto reclamado, sino que es menester analizar la afectación a la debida defensa que se le ocasionaría derivada de la improcedencia del amparo. No debe pasar inadvertido que el estudio se limita a precisar las condiciones de legitimación de la autoridad para acudir al amparo en términos del artículo 7o. de la LA; de ahí que el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis independiente respecto de la procedencia del juicio.<sup>276</sup>

Las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter:<sup>277</sup> como entes dotados de poder público y como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de sus facultades, mientras que, en el segundo, actúan en igualdad de condiciones con los particulares, contrayendo obligaciones y adquiriendo derechos de la misma naturaleza y forma que éstos; por regla general, las personas morales oficiales no tienen legitimación para promover juicio de amparo, salvo que la ley o el acto que reclamen afecte sus intereses patrimoniales, acorde con el artículo 7o. de la LA.

<sup>276</sup> Cfr. Tesis 1a./J. 17/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONA MORAL OFICIAL, CUANDO TIENE EL CARÁCTER DE DEMANDADA EN UN JUICIO, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA." *Ibidem*, Libro 55, junio de 2018, t. II, p. 877. Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2017264

<sup>277</sup> Cfr. Tesis 2a./J. 105/2014 (10a.), de título y subtítulo: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA FEDERACIÓN PARA PROMOVERLO, POR CONDUCTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y/O DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CONJUNTA O SEPARADAMENTE, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE UN JUICIO EN EL QUE PARTICIPA SIN ATRIBUTOS DE AUTORIDAD Y EN DEFENSA DE SU PATRIMONIO." *Ibidem*, Libro 12, noviembre de 2014, t. I, p. 1106. Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2007934



Ahora bien, aunque las personas morales oficiales puedan ejercer la acción de amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley reclamados afecte sus intereses patrimoniales, ello no ocurre cuando, en un juicio contencioso administrativo, las autoridades administrativas son demandadas con motivo de actos emitidos en ejercicio de sus facultades como autoridad, pues en dicho supuesto el acto reclamado se dicta en ejercicio de una facultad conferida a la autoridad. Por tanto, en esta hipótesis, las autoridades administrativas carecen de legitimación para promover el juicio de amparo, aunque hayan sido parte en el juicio ordinario.<sup>278</sup>

Por último, se ha estimado<sup>279</sup> que del artículo 182 de la LA se advierte que, en cuanto a la legitimación para promover el amparo directo adhesivo,<sup>280</sup> no hay distinción alguna tratándose del Ministerio Público de la Federación, el cual, aunque por regla general no pueda promover el amparo directo en lo principal, al tener reconocido el carácter de parte en el juicio —de conformidad con el artículo 5o., fracción IV, de la ley de la materia—, y ante la emisión de una sentencia que resulta favorecedora para la sociedad de quien es representante, deviene indiscutible su interés en que subsista el sentido controvertido, dado también su carácter de parte en un juicio natural penal, de lo que se colige su legitimación para promover el amparo adhesivo.

<sup>278</sup> Cfr. Tesis II.1o.A. J/17, de rubro: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO, CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDAD." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, noviembre de 2000, p. 817. Registro digital: 190889; tesis X.A.T. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAS MORALES PÚBLICAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN DEFENSA DE ACTOS EMITIDOS EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. III, p. 1753. Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2010040

<sup>279</sup> Cfr. Tesis III.2o.P.120 P (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO EN MATERIA PENAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO, AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, enero de 2018, t. IV, p. 2047. Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2016073

<sup>280</sup> Véase *infra*, capítulo IX.

## i. Legitimación para accionar en amparo en el caso de intereses colectivos y difusos

La afectación de los intereses compartidos por muchas personas plantea la problemática de su accionabilidad; es decir, de la legitimación procesal para recurrir. El criterio individualista que reguló al amparo largamente, en el sentido de que debe haber una afectación actual y directa en la esfera jurídica de una persona determinada, podía comprometer la tutela de los intereses difusos.<sup>281</sup>

El interés legítimo colectivo alude a un fenómeno supraindividual; se trata de afectaciones que corresponden a grupos, a pesar de que repercutan en personas identificables. Ahora bien, dicho interés colectivo no es de tal alcance que se considere que es el conjunto quien ejercita la instancia constitucional; por el contrario, la parte quejosa está integrada por la o las personas que promueven la acción; pero su legitimación surge de intereses que no les son propios en lo individual, sino como parte de un grupo. Concluir lo contrario —que el interés colectivo permite tener como quejoso a todo el conjunto— no es legalmente posible, como tampoco cabe asumir que el promovente actúa en representación del grupo, en tanto que para comparecer así es indispensable ser representante legal, apoderado o defensor, sin que se actualice alguno de los supuestos de excepción que permiten a cualquier persona accionar la demanda a nombre de otro, consistentes en que se trate de menores de edad, discapacitados, sujetos a interdicción o ausentes. Máxime que, del proceso de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011, no se advierte que el Constituyente haya pretendido que se actuara por o a nombre del grupo, como si se tratara de una acción colectiva; de ahí que se trate de una acción individual que, en el supuesto que se aborda, se hace procedente a partir de intereses comunes.<sup>282</sup>

<sup>281</sup> Cfr. Fernández Segado, Francisco, "La dinamización de los mecanismos de garantía de los derechos y de los intereses difusos en el Estado social", *op. cit.*, p. 582.

<sup>282</sup> Cfr. Tesis I.2o.A.E.8 K (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107,

Debido a la complejidad para tutelar los intereses difusos o colectivos mediante el amparo, dado que se advierte como principal contrariedad la legitimación *ad causam*, el Constituyente Permanente, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de julio de 2010, adicionó un párrafo tercero al artículo 17 constitucional, ordenando la creación de leyes y procedimientos para que los ciudadanos cuenten con nuevos mecanismos de tutela jurisdiccional para la defensa de sus intereses colectivos.<sup>283</sup> Sin embargo, la regulación formal no constituye una condición para determinar la legitimación procesal de los miembros de la colectividad cuando necesitan defender al grupo al que pertenecen de un acto autoritario que, a su juicio, afecta algún interés supraindividual. En consecuencia, todos los miembros de un grupo tienen interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto, en tanto que se hace valer un interés común y la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos, y no sólo para quienes impugnaron el acto.<sup>284</sup>

---

FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO)." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, t. IV, p. 2589. Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2012422

<sup>283</sup> Cfr. Valls Hernández, Sergio, *Reflexiones*, *op. cit.*, pp. 138-139.

<sup>284</sup> Cfr. Tesis XI.1o.A.T. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, t. IV, p. 2417. Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2012613

## VII. Titulares del ejercicio de la acción de amparo





La acción de amparo se materializa en una demanda, cuyos requisitos están previstos en la LA. El capítulo siguiente se referirá a ella detalladamente. En este apartado se explicará quién está legitimado para interponerla. Como se expuso en la introducción a esta obra, el contenido se circunscribe a la acción de amparo; de ahí que no proceda desarrollar lo relativo a *todas* las partes en el juicio, habida cuenta que sólo dos de éstas —el quejoso y, en su caso, el tercero interesado— promueven la acción. Dicho esto, conviene explicitar lo que se entiende por parte en sentido procesal, a fin de comprender por qué el accionante en el amparo será una de las partes principales en el juicio eventual.

Antes que todo, debe decirse que, cuando una acción se concreta en una demanda, y una vez que el órgano jurisdiccional respectivo la admite y emplaza al sujeto pasivo a contestarla —para defenderse, oponer excepciones o allanarse—, se crea una relación jurídico-procesal, autónoma e independiente de la situación jurídica sustantiva, existente entre actor y demandado, y que origina al juicio. Por lo común, la relación indicada consta de tres sujetos; sin embargo, este número puede

umentar dependiendo del tipo de juicio o de la intervención de terceros con derechos propios y distintos. Normalmente, los sujetos de la relación jurídico-procesal son el órgano jurisdiccional y las partes (actor y demandado); no obstante, en el juicio de amparo pueden intervenir personas que no son actores ni demandados, sino sujetos que ejercitan dentro del proceso un derecho distinto del que pretenden hacer prevalecer aquéllos.<sup>285</sup>

El concepto de "parte" en un juicio es de naturaleza legal, en el sentido de que la ley que rija al proceso tiende a atribuir ese carácter a la persona que interviene en él. Desde esta perspectiva, será "parte" aquel sujeto que pueda ejercitar válidamente una acción, una defensa en general o un recurso, y carecerán de ese carácter las personas que, aun cuando intervengan en un juicio con determinada personalidad, carezcan de la facultad para desplegar dichos actos procesales, como sucede, por ejemplo, con el depositario judicial.<sup>286</sup>

Los tratadistas de la teoría general del proceso han ofrecido conceptos de parte que merece la pena referir, pues sin duda permitirán arribar a una definición idónea en relación con el juicio de amparo. Arellano García señala que "es parte en el proceso la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la cuestión principal debatida".<sup>287</sup>

Torres Díaz apunta que "el concepto de parte está reservado exclusivamente a los sujetos interesados substancialmente en el resultado del proceso, de modo que partes en el proceso son dos: el que reclama para sí, o en nombre de otro, la intervención del órgano jurisdiccional para la tutela de una pretensión y aquel de quien se reclama la satisfacción de la pretensión".<sup>288</sup>

---

<sup>285</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 327.

<sup>286</sup> *Ibidem*, p. 328.

<sup>287</sup> Arellano García, Carlos, *Teoría general del proceso*, op. cit., p. 168.

<sup>288</sup> Torres Díaz, Luis Guillermo, *Teoría general del proceso*, op. cit., p. 169.

Para Gómez Lara, "el concepto de parte (...) se refiere a los sujetos de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones".<sup>289</sup>

En opinión de Falcón, "parte es todo aquel que reclama el auxilio de la jurisdicción en un proceso, en forma originaria, sucesiva, principal, incidental o accesoria, y los que intervienen como consecuencia de tal reclamo".<sup>290</sup>

Clariá Olmedo considera que "en el proceso judicial son partes los titulares de las pretensiones hechas valer o que pueden hacerse valer ante el órgano jurisdiccional, interviniendo como actor o demandado, con el ejercicio de los poderes de acción o de excepción".<sup>291</sup>

Para Burgoa, "*toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, se reputa 'parte'*, sea en un juicio principal o bien en un incidente".<sup>292</sup>

De los conceptos apuntados deriva que en un proceso siempre habrá quien reclame la satisfacción de una pretensión y quien pretenda que ésta no se materialice; en el primer caso, la pretensión, como ya se vio, será indisociable de una acción, cuyo titular motiva la actuación del órgano jurisdiccional, que en última instancia decidirá a quién corresponde el derecho. En suma, el actor o demandante (titular de la acción) da el primer paso para que se constituya la relación jurídico-procesal, en la cual intervendrán el demandado, el juzgador y, quizá, terceros; pero ninguno de estos últimos habrá ejercido el derecho de acción.

En síntesis, por parte se entiende *toda persona, física o moral, que ejerce el derecho de acción para reclamar una pretensión de un órgano jurisdiccional, a fin de*

<sup>289</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, op. cit., p. 252.

<sup>290</sup> Falcón, Enrique M., *Derecho procesal civil, comercial y laboral*, op. cit., p. 77.

<sup>291</sup> Clariá Olmedo, Jorge A., *Derecho procesal*, vol. II, Buenos Aires, Depalma, 1983, p. 54.

<sup>292</sup> Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 329. Cursivas en el original.



*que se reparen violaciones a su esfera jurídica propia, o la que promueve excepciones y otros medios de defensa para que el propio órgano no satisfaga la pretensión invocada.* Lo anterior quiere decir que no sólo es parte el accionante, sino también quien irá en contra de lo que éste haya pedido, por convenir así a sus intereses; en todo caso, será un órgano jurisdiccional quien determinará a quién asiste el derecho.

En el juicio de amparo, es parte *toda persona —física o moral, individual o colectiva— que ejerce la acción respectiva para pedir al órgano jurisdiccional competente la reparación del daño sufrido en sus derechos humanos, al actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 103 de la Constitución Federal y 1o. de la Ley de Amparo, ante la oposición de otros sujetos procesales que procurarán una resolución favorable a sus propios intereses.*

Esto significa lo siguiente: por una parte, el actor ejerce la acción de amparo con el fin de que un órgano jurisdiccional competente lo proteja contra normas generales, o actos u omisiones de una autoridad, que vulneren o restrinjan sus derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección; por otra, que la autoridad a la cual se imputan las violaciones, junto con algún tercero interesado en que la situación reclamada por el accionante no varíe, se defenderán de acuerdo con lo previsto en la ley. En general, toda parte involucrada en el amparo persigue intereses específicos.

Las partes opuestas a la pretensión del actor se denominan autoridad responsable, tercero interesado y, normalmente, Ministerio Público de la Federación. Los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y 5o. de la LA, se refieren a todos estos sujetos.<sup>293</sup> Ahora bien, para efectos de esta obra, se analizará únicamente lo relativo al quejoso —promotor por excelencia de la acción de amparo— y al tercero interesado —quien puede ejercer la acción de amparo directo adhesivo—.

<sup>293</sup> Cfr. Gómez Marínero, Carlos Martín, *Manual del juicio de amparo, op. cit.*, pp. 202-203.

## 1. El quejoso o agraviado

El *quejoso* o *agraviado* es la persona física (individual o colectiva) —con independencia de su sexo, nacionalidad, edad o estado civil— o moral —de derecho privado o persona moral oficial— que ejerce la acción de amparo, ostentándose como titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, y siempre que aduzca que la norma general, el acto o la omisión reclamados violan sus derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección, que reconocen la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual genera una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su situación especial frente al orden jurídico.<sup>294</sup>

La condición de quejoso de un individuo deriva de su titularidad de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales, y dada su condición de gobernado. Se trata del sujeto cuya esfera jurídica puede

---

<sup>294</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 472; Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., pp. 330-331; Gómez Marinero, Carlos Martín, *Manual del juicio de amparo*, op. cit., pp. 204-205; Silva Ramírez, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, op. cit., p. 372.

ser materia u objeto, total o parcialmente, de algún acto de autoridad. Son gobernados tanto las personas físicas como las personas morales de derecho privado, entre las cuales destacan las sociedades y asociaciones, así como los partidos políticos;<sup>295</sup> de derecho social, como los sindicatos; organismos descentralizados y personas morales de derecho público, también llamadas personas morales oficiales.<sup>296</sup>

Debe decirse que el hecho de que el quejoso se encuentre fuera del territorio nacional no implica que la acción de amparo sea improcedente; aun cuando el artículo 1o. constitucional preceptúe que "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos", esto no debe interpretarse con un criterio geográfico, sino jurídico; de ahí que la Constitución no deje de proteger a un mexicano ubicado en el extranjero contra los actos de autoridad que violen sus derechos humanos en la República Mexicana; en suma, aunque la persona se encuentre físicamente fuera del país, tiene derecho a combatir esos actos mediante el amparo.<sup>297</sup>

En el caso de la nacionalidad del quejoso, los extranjeros pueden solicitar el amparo y protección de la justicia federal, pues, de acuerdo con la LA, la nacionalidad extranjera del quejoso,<sup>298</sup> ni que éste tenga su domicilio fuera de territorio mexicano,<sup>299</sup> son causales de improcedencia del amparo.

En 1990 —21 años antes de las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos— se emitió un criterio<sup>300</sup> sobre la inexistencia del litis-

<sup>295</sup> Cfr. Tesis de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS EN JUICIO DE AMPARO, PERSONALIDAD DE LOS." *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 145-150, Sexta Parte, p. 188. Registro digital: 250931

<sup>296</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 332.

<sup>297</sup> Cfr. Tesis I.2o.P.6 K, de rubro: "JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE AUN CUANDO EL QUEJOSO SE ENCUENTRE FUERA DEL PAÍS." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, abril de 1997, p. 249. Registro digital: 199007

<sup>298</sup> Cfr. Tesis I.9o.T.5 K, de rubro: "EXTRANJEROS, DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR. NO EXISTE IMPROCEDENCIA DERIVADA DE SU NACIONALIDAD." *Ibidem*, t. II, julio de 1995, p. 234. Registro digital: 204784

<sup>299</sup> Cfr. Tesis I.9o.T.4 K, de rubro: "EXTRANJEROS, DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR. NO EXISTE IMPROCEDENCIA DERIVADA DE SU DOMICILIO." *Idem*. Registro digital: 204783

<sup>300</sup> Cfr. Tesis de rubro: "AMPARO, INEXISTENCIA DEL LITISCONSORCIO ACTIVO EN EL." *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VI, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1990, p. 447. Registro digital: 224900

consorcio activo en el amparo, el cual señaló que, en ocasiones, la existencia de una relación jurídica sustancial con elementos comunes a varios sujetos impone la necesidad de que la sentencia se emita frente a varios actores o varios demandados, lo que a su vez obliga a que la demanda se proponga por todos o contra todos los sujetos de la relación jurídica, originando el litisconsorcio necesario activo o pasivo. Sin embargo, la acción de amparo no es un derecho de acción ordinario, que sirva para hacer declaraciones de derechos o tutelar intereses cuya salvaguarda se ha dejado a los tribunales comunes, sino que su objeto es proteger al gobernado contra un acto de autoridad que vulnere sus derechos humanos, los cuales no derivan de una relación o estado jurídico de derecho ordinario, que permitiera concebir la existencia de una pluralidad de sujetos ligados por un interés común, y a tal grado inescindible, que impidiera el pronunciamiento del fallo tendiente a hacerlas respetar, más que frente a todos los partícipes. Los derechos humanos son inherentes al individuo o gobernado como tal, de modo que el ejercicio de la acción de amparo no puede sujetarse a la necesaria concurrencia de otros agraviados por el mismo acto de autoridad, aun en el supuesto de que se hubiese afectado el bien común.

En todo caso, y según lo apuntado en aquella tesis, la sentencia debía limitarse a amparar a quien hubiera solicitado la protección de la Justicia Federal. Ahora bien, como ya se vio, el artículo 13 de la nueva LA dispone que el juicio de amparo puede ser promovido conjuntamente por dos o más quejosos —mediante un representante— cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

En el caso de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se identifique de manera personal y directa. Este supuesto comprende el amparo judicial. Se trata de identificar al agraviado con la persona que manifiesta el desconocimiento o la violación del derecho que, derivado de una norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado, otorgándole una facultad o

potestad de exigencia oponible a la autoridad. En el caso del amparo judicial, el acto de autoridad reclamado deberá incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en particular.<sup>301</sup>

Con base en lo anterior, el artículo 5o. de la LA señala que el quejoso puede actuar aduciendo interés legítimo o jurídico. En el primer caso, el quejoso tendrá tal carácter cuando aduzca "ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos" previstos en el artículo 1o. de la LA, y "con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".

El artículo 107 constitucional identifica al quejoso con aquel que reclama los derechos reconocidos no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales. En este supuesto, el quejoso puede reclamar, por medio del amparo, la protección constitucional de un derecho difuso o colectivo; a esto se refiere la "especial situación frente al orden jurídico" que señala el precepto indicado. Entonces, el interés legítimo se refiere a una situación abstracta en beneficio del particular o de la colectividad, y es el reconocimiento de esa situación lo que puede exigirse. En el caso del interés jurídico, el quejoso "deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa", tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo.<sup>302</sup>

La manifestación de la violación de un derecho provoca que el órgano jurisdiccional conozca del asunto. En el caso del interés legítimo o colectivo, debe acreditarse la ubicación en el supuesto de tutela de la norma jurídica, y advertirse, con ello, la afectación. En el caso del interés jurídico, se exige que se manifieste la existencia del acto reclamado, pero su reconocimiento por parte de la autoridad es insu-

---

<sup>301</sup> Cfr. Gómez Marinero, Carlos Martín, *Manual del juicio de amparo*, op. cit., pp. 203-204.

<sup>302</sup> *Ibidem*, pp. 203-204.

ficiente.<sup>303</sup> Es decir, no basta que exista el acto reclamado para que prospere la acción de amparo, sino que es necesario que el accionante acredite que dicho acto afecta su esfera de derechos subjetivos otorgados por la ley. Lo anterior obedece a que, entre otros requisitos de procedencia del juicio de amparo, el artículo 107 constitucional dispone que dicho juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; de ahí que no baste que el acto autoritario exista, sino que es necesario que transgreda un derecho subjetivo que la Constitución reconozca al quejoso.<sup>304</sup>

### i. Las personas morales (privadas y oficiales)

En relación con el artículo 6o. de la LA, que permite a las personas morales promover el amparo, el artículo 25 del CCDF establece que son personas morales oficiales la Nación, los Estados, los Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley. Los intereses patrimoniales de las personas morales de derecho público están integrados por aquellos bienes que les pertenecen en dominio, respecto de los cuales tienen un derecho real semejante al que pueden tener los particulares sobre los suyos.<sup>305</sup>

Ciertamente, las personas morales oficiales o de derecho público pueden ostentarse como quejosos en un juicio de amparo, cuando una ley o un acto afecten aquellos bienes respecto de los cuales se conduzcan como propietarios, en términos análogos a los que existen en la relación de propiedad en derecho común. En términos del artículo 7o. de la LA, la Federación, los Estados, la Ciudad de México, los Municipios o cualquier persona moral pública, podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones

<sup>303</sup> *Idem.*

<sup>304</sup> *Cfr.* Tesis 853, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO ACREDITA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO." *Apéndice de 1995*, Octava Época, t. VI, Parte TCC, p. 581. Registro digital: 394809

<sup>305</sup> *Cfr.* Tesis de rubro: "ESTADO, ACTOS DEL. COMO AUTORIDAD Y COMO PARTICULAR. ARRENDAMIENTO." *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. XLIX, Tercera Parte, p. 40. Registro digital: 818317; tesis de rubro: "ESTADO, ES UNA PERSONA DE DERECHO PÚBLICO." *Ibidem*, vol. LVI, Tercera Parte, p. 63. Registro digital: 267079

aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio;<sup>306</sup> es decir, a partir de las relaciones que éstas entablan en su carácter de personas de derecho privado; por ejemplo, al suscribir un contrato de arrendamiento y entablar relaciones de coordinación y no de supra-subordinación.<sup>307</sup>

La procedencia de la acción de amparo promovida por personas morales oficiales ha originado criterios del Máximo Tribunal, en relación con la llamada "doble personalidad del Estado"; en tales criterios se consideran tanto el perjuicio patrimonial como el tipo de relación en que aquél ocurre.<sup>308</sup>

El artículo 5o., segundo párrafo, de la LA, señala que "la autoridad pública no podrá invocar interés legítimo", porque a la persona moral se le considera quejosa cuando actúa como titular de derechos patrimoniales (de primera generación); de ahí que, al ser titular de un derecho subjetivo, se le estime únicamente como titular de un interés jurídico.<sup>309</sup>

La Segunda Sala de la Suprema Corte, al reputar al Estado como quejoso, partió de la distinción de la doble voluntad de dicha entidad, derivada de su personalidad.<sup>310</sup> El Estado puede asumir dos posiciones: una, en la cual se advierte su calidad de entidad soberana, y otra, según la cual obra como lo hacen los particulares. Por esto se ha afirmado que el Estado tiene dos personalidades distintas: 1) de derecho público, cuando actúa como entidad soberana y usa su imperio; y 2) de derecho privado, cuando obra como si fuera un particular. En realidad, el Estado siempre es una entidad pública; sólo tiene una personalidad, que es de derecho público.

<sup>306</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 332.

<sup>307</sup> Cfr. Tesis de rubro: "ESTADO, DOBLE PERSONALIDAD DEL." *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXIV, p. 1206. Registro digital: 363074; tesis I.6o.T.26 L, de rubro: "AUTORIDADES RESPONSABLES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, NO LO SON LOS ÓRGANOS O FUNCIONARIOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO CUANDO ACTÚAN COMO PATRONES." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, abril de 1996, p. 347. Registro digital: 202602

<sup>308</sup> Cfr. Gómez Marinero, Carlos Martín, *Manual del juicio de amparo*, op. cit., p. 208.

<sup>309</sup> *Ibidem*, pp. 208-209.

<sup>310</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., pp. 334-335.

Con todo, la distinción es apodíctica porque hay dos aspectos diversos dentro de la personalidad única del Estado. Con frecuencia, el Estado presenta un aspecto según el cual obra en ejercicio de su soberanía o su poder de mando, y usa plenamente su facultad de imperio, actuando unilateralmente como entidad superior a los particulares, quienes le están subordinados; sin embargo, en otras ocasiones, sin dejar de ser persona de derecho público, trata con los particulares en un plano de igualdad, en virtud de un concierto espontáneo y no impuesto, sin emplear la autoridad de sus atributos de mando. En el primer caso, sus actos son de autoridad y el juicio de amparo procede contra ellos; en el segundo supuesto, no son de autoridad y contra ellos no cabe el juicio.

Cuando el Estado opera como persona de derecho privado, ejecuta actos civiles fundados en derechos del propio Estado, vinculados a sus intereses particulares, ya sea celebrando contratos o defendiendo sus derechos patrimoniales ante las autoridades. Ahora bien, el Estado contratante no pierde por entero su carácter de autoridad cuando celebra contratos administrativos, sino que lo conserva en cuanto es necesario para exigir y reglamentar la satisfacción de las necesidades públicas que motivan tales contratos; por tanto, debe estudiarse cada caso en que el Estado interviene para determinar si obra como autoridad o como sujeto de derecho privado.<sup>311</sup>

En un criterio interpretativo<sup>312</sup> se determinó insostenible que, en un mismo asunto, si una de las partes es un órgano del Estado, tenga el carácter de persona de derecho público en cuanto a sus excepciones y defensas, y el de persona de derecho privado en relación con las acciones ejercidas en su contra; ello sería contra-

<sup>311</sup> Cfr. Tesis de rubro: "ESTADO. CUÁNDO OBRA COMO PERSONA DE DERECHO PÚBLICO, Y CUÁNDO COMO PERSONA DE DERECHO PRIVADO." *Informe 1945*, Quinta Época, p. 65. Registro digital: 816673

<sup>312</sup> Cfr. Tesis 1a. CCXLIX/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ÓRGANOS DEL ESTADO. AL REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO SOBRE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES EN UN JUICIO, EL JUZGADOR DEBE DEFINIR SI AQUÉLLOS ACTÚAN CON EL CARÁCTER DE PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, t. I, p. 157. Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2006879



ditorio y redundaría en un trato desigual para con dicho órgano, pues, además de que se considerarían procedentes las acciones en su contra, no se le permitiría defenderse de las acciones promovidas por su contraparte y que resulten procedentes. Por tanto, el juzgador, al hacer el estudio oficioso sobre los presupuestos procesales y la legitimación de las partes en un juicio, debe definir previamente si le atribuye el carácter de persona de derecho público o de derecho privado en la controversia, dándole tratamiento igual para todos los aspectos del juicio correspondiente, para no vulnerar en su perjuicio los derechos de legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad.

Cabe agregar que el Estado, por conducto de las personas morales oficiales que integran su organización administrativa, también puede ser quejoso en un juicio de amparo cuando asume la condición de patrón en las relaciones laborales que sostiene con sus servidores, pues en este caso no funge como entidad soberana o de imperio; de ahí que pueda ejercitar la acción contra cualquier acto de autoridad proveniente de algún órgano estatal que afecte su situación patronal.<sup>313</sup> En este sentido, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estimó, en una tesis jurisprudencial,<sup>314</sup> que la demanda de amparo que se promueve contra actos de las dependencias o funcionarios del Estado, cuando actúan como patrones, es improcedente, dado que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad; de acuerdo con la tesis, el Estado, al tiempo que es persona de derecho público y asume las funciones de autoridad, también es una persona moral oficial de derecho privado, al constituirse como depositario, administrador o representante de los intereses económicos que constituyen el patrimonio de la Nación, carác-

---

<sup>313</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 336.

<sup>314</sup> Cfr. Tesis I.6o.T. J/28 (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, t. III, p. 1956. Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2011343

ter con el cual puede entrar en relaciones laborales con los particulares, en un plano de coordinación y no de supra-subordinación; consecuentemente, sus actos quedan comprendidos dentro de los que ejecuta cualquier gobernado, ya que en tales relaciones también se somete a las prevenciones del derecho laboral como cualquier otro particular.

Si el Estado contrata a una persona para que desempeñe cualquier labor dentro de una entidad pública, la actuación del titular del órgano de que se trate, frente a la persona contratada, no estará investida de imperio, sino que será una verdadera relación laboral surgida en un plano de igualdad (coordinación) entre el Estado, como contratante, y la persona que va a desempeñar un servicio, en virtud de un nombramiento o por figurar en la lista de raya de los trabajadores. Por tanto, si un quejoso reclama de una dependencia de la administración pública, o de un organismo descentralizado, el incumplimiento de ciertas prestaciones derivadas de su relación laboral, dicho acto no tiene la naturaleza de acto de autoridad para efectos del amparo, pues las autoridades responsables actúan como patrones en una relación de coordinación, y no en un plano de supra-subordinación.<sup>315</sup>

Al igual que el Estado, los partidos políticos pueden obrar con un doble carácter: como "entidades de interés público" y como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de sus facultades como partidos políticos (organización, funciones y prerrogativas) y, en el segundo, obran en las mismas condiciones que los particulares, contrayendo obligaciones y derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos.<sup>316</sup>

<sup>315</sup> *Cfr.* Tesis III.4o.T. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DEL SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN." *Ibidem*, Libro 28, marzo de 2016, t. II, p. 1639. Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2011298

<sup>316</sup> Véase nota 295.

## ii. Los menores de edad, las personas con discapacidades y los mayores sujetos a interdicción

A tenor del artículo 8o. de la LA, los menores de edad, las personas con discapacidades o los mayores sujetos a interdicción, pueden ejercer la acción de amparo por su propio derecho o a través de cualquier persona, en su nombre, sin la intervención de su representante legítimo, cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se niegue a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o algún motivo que justifique la designación de una persona diversa. Si el menor hubiera cumplido catorce años, podrá designar a un representante en el escrito de demanda.

La hipótesis prevista en el artículo 8o. de la LA sólo opera cuando los menores constituyen la parte quejosa, y bajo el entendido de que la designación del representante especial, en ese tipo de casos, dependerá también de que el juzgador lo estime necesario, en razón del escrutinio minucioso que haga de los conceptos de violación,<sup>317</sup> pues lo que se busca es proteger los intereses del infante para impedir que sus derechos sean manipulados por el representante legítimo que haya promovido el amparo en su nombre; máxime que el simple conflicto de intereses que pudiera existir entre sus progenitores o representantes legítimos, no constituye un factor que determine por sí mismo la obligación de nombrarles un representante especial, pues, de cualquier forma, el juzgador, al decidir la litis, debe hacerlo en es-

---

<sup>317</sup> Cfr. Tesis VII.1o.C.8 K (10a.), de título y subtítulo: "MENORES DE EDAD. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO. SÓLO OPERA CUANDO ÉSTOS SEAN LA PARTE QUEJOSA Y BAJO EL ENTENDIDO DE QUE LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO, DEPENDERÁ DE QUE EL JUZGADOR LO ESTIME NECESARIO EN RAZÓN DEL ESCRUTINIO MINUCIOSO QUE HAGA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, t. III, p. 1847. Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 09:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2007265

tricto apego al interés superior de los infantes, e incluso puede suplir la deficiencia de la queja en su máxima expresión a fin de salvaguardar dicho interés, por encima del interés particular de sus representantes legítimos, para impedir así que las pretensiones o conflictos personales de éstos afecten la determinación que se adopte, con tal de que ésta redunde en un verdadero bienestar para los menores.

En los asuntos en los que se vean involucrados menores, opera la suplencia amplia de la queja en su favor, sin importar la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter del promovente. Para el caso de la promoción o interposición de medios de defensa que busquen tutelar derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes, debe privilegiarse la posibilidad de que éstos sean garantizados efectivamente, y no restringidos. La finalidad de la designación del representante especial a que alude el artículo 8o. de la LA, es garantizar que los derechos de aquéllos sean tutelados efectivamente, permitiendo que un tercero distinto a sus legítimos representantes promueva los medios de defensa legales, con el afán de garantizar el acceso a la tutela efectiva de este grupo de personas; lo cual no implica que los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad o la tutela sean sustituidos, suprimidos o suspendidos. Por tanto, en aquellos casos en que se designe representante especial en términos del artículo en comento, ello no priva de legitimación a los padres, tutores y demás representantes del menor, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción, para interponer los recursos en defensa de sus intereses.<sup>318</sup>

En este sentido, la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, justifica que, en ciertos casos, el juicio de amparo

<sup>318</sup> Cfr. Tesis (IV Región)2o.6 C (10a.), de título y subtítulo: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE MENORES DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR SUJETO A INTERDICCIÓN. SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO NO IMPLICA SUSTITUIR, SUPRIMIR O SUSPENDER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, NI PRIVA DE LEGITIMACIÓN A LOS PADRES, TUTORES Y DEMÁS REPRESENTANTES DE AQUÉLLOS, PARA INTERPONER LOS RECURSOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES." *Ibidem*, Libro 41, abril de 2017, t. II, p. 1796. Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2014139

sea promovido por otras personas en su nombre y representación, incluyendo al Ministerio Público.<sup>319</sup> Esta legitimación amplia en favor de los menores para promover el juicio de amparo, es relevante particularmente en aquellos casos en los cuales los intereses del niño o la niña puedan no ser exactamente coincidentes con los de sus representantes legales. Si se dejara sólo en manos de estos últimos la posibilidad de accionar ante la justicia la protección de sus derechos, se correría el riesgo de dejar al menor en estado de indefensión, ante la posibilidad de que aquéllos se nieguen o abstengan de defender dichos intereses. Por lo anterior, la legitimación del representante social es procedente para plantear su preocupación frente al órgano jurisdiccional, el cual estará en mejor aptitud de resolver si existe una afectación a los derechos del niño.

Debe tenerse en cuenta que el juicio de amparo promovido por quien ejerció la patria potestad del menor durante el juicio de origen no debe sobreseerse porque la representación termine cuando aquél adquiera la mayoría de edad, pues debe ponderarse, por un lado, el interés superior del menor —que estaba en juego durante la tramitación del juicio de origen— y, por otro, la necesidad de reconocer la capacidad plena de ejercicio del ahora mayor de edad. Para proteger ambos intereses, el juicio debe regularizarse, y el ahora mayor de edad debe integrarse a él en calidad de quejoso, para participar en la defensa de sus intereses. Por tanto, cuando el juzgador advierta que la representación ejercida a favor del menor finalizó, debe ordenar que se notifique personalmente al interesado para que, en el plazo de tres días, ratifique la promoción de la acción de amparo y, en caso de hacerlo, las diligencias subsecuentes se entiendan realizadas directamente por el afectado del acto de autoridad, o por el representante que designe en términos de la LA; o bien, si no cumple, que la demanda se tenga por no presentada.<sup>320</sup>

<sup>319</sup> Cfr. Tesis 1a. XCVI/2016 (10a.), de título y subtítulo: "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR." *Ibidem*, Libro 29, abril de 2016, t. II, p. 1127. Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2011392

<sup>320</sup> Cfr. Tesis 1a./J. 124/2013 (10a.), de título y subtítulo: "REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO DEBE SOBRESEERSE CUANDO LO PROMUEVE QUIEN EJERCIÓ LA PATRIA POTESTAD DURANTE EL JUICIO DE ORIGEN, SI ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL REPRESENTADO ADQUIERE LA

### iii. La víctima u ofendido del delito

El párrafo último de la fracción I del artículo 5o. de la LA prevé que: "La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley." El artículo 108, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), define a la víctima del delito como el "sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva", y al ofendido del delito como "la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito".

La legitimación de la víctima u ofendido del delito para acudir como quejoso al amparo, no sólo comprende la impugnación de actos procesales que impliquen que *de facto* no ocurra la reparación del daño, sino también la posibilidad de analizar constitucionalmente cualquier determinación judicial que pueda conculcar sus derechos humanos.<sup>321</sup>

Por otra parte, en la tesis 1a./J. 21/2012 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la víctima u ofendido del delito tiene legitimación para promover el amparo directo contra la sentencia definitiva que absuelve al acusado, sobre la base de que constitucionalmente se han reconocido derechos

---

MAYORÍA DE EDAD." *Ibidem*, Libro 2, enero de 2014, t. II, p. 1024. Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2005232

<sup>321</sup> *Cfr.* Tesis: I.6o.P.48 P (10a.), de título y subtítulo: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. COMO PARTE ACTIVA EN EL PROCESO PENAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE PUEDA SER LESIVA DE SUS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA [APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 21/2012 (10a.) y 1a./J. 40/2013 (10a.)]." *Ibidem*, Libro 8, julio de 2014, t. II, p. 1326. Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2006955. Véanse también las tesis 1a./J. 21/2012 (10a.), de título y subtítulo: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, t. 1, p. 1084. Registro digital: 2000942; y tesis 1a./J. 40/2013 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA." *Ibidem*, Libro XXII, julio de 2013, t. 1, p. 123. Registro digital: 2003918.

a aquél, al grado de equipararlo a una parte procesal. Por tanto, si el juicio de amparo directo es el medio procesal idóneo para reclamar la constitucionalidad de una sentencia definitiva o las resoluciones que ponen fin al juicio, es evidente que el ofendido o la víctima del delito están legitimados para promoverlo contra la sentencia definitiva que absuelve al acusado, ya que ésta afecta el nacimiento de su derecho fundamental previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, constitucional. Lo anterior actualiza el derecho de acceso a la justicia, al permitir que la víctima u ofendido ponga en duda la constitucionalidad de la resolución de la cual depende el nacimiento del derecho a la reparación del daño.<sup>322</sup>

Ahora bien, el amparo es improcedente contra la determinación del Ministerio Público que resuelve el no ejercicio de la acción penal, pues tal determinación no constituye una resolución definitiva; según los artículos 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal, y 258 del CNPP, dicha resolución es impugnabile ante el Juez de Control, quien confirmará o, en su caso, dejará sin efectos la decisión ministerial y ordenará reabrir la investigación.<sup>323</sup>

En el mismo sentido, la víctima u ofendido del delito, como parte en el proceso penal, puede interponer los recursos ordinarios a pesar de la redacción restrictiva de la legislación procesal correspondiente; de hacerlos valer, el tribunal de alzada debe admitirlos e instruirlos, de modo que su decisión se convierta en el acto reclamado en el amparo respectivo; sin embargo, esto no significa que por esa razón estén obligados a agotar el recurso correspondiente antes de ejercer la acción constitucional, pues ello implicaría sobreseer en el amparo, lo cual representaría una decisión

<sup>322</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Mayo de 2012, t. 1, p. 1084. Registro digital: 2000942

<sup>323</sup> Cfr. Tesis I.8o.P.19 P (10a.), de título y subtítulo: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE LO RESUELVE ES IMPUGNABLE ANTE EL JUEZ DE CONTROL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE, ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DEBE AGOTAR ESTE MEDIO DE DEFENSA, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, p. 2257. Esta tesis se publicó el viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2016567

contraria a los derechos fundamentales reconocidos a los sujetos pasivos del delito. Entonces, si la ley adjetiva no legitima a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación, no debe exigírsele agotar el principio de definitividad antes de promover el amparo, pues tal condición equivaldría a imponer una exigencia excesiva e irrazonable, al no estar legitimado para oponer el recurso correspondiente, además de que le generaría cargas adicionales, como interponer otros recursos contra la negativa eventual a admitir ese medio de impugnación en la vía ordinaria, lo que pugnaría con el derecho de acceso a la justicia.<sup>324</sup>

También debe tomarse en cuenta que, cuando el acto reclamado consiste en la resolución del Ministerio Público que concede la libertad provisional bajo caución al inculpado, el ofendido o la víctima del delito está legitimado para promover amparo indirecto, dada la afectación a su derecho fundamental a la reparación del daño, y a que él está interesado en que dicho beneficio sea otorgado conforme a derecho, pues un requisito esencial para su otorgamiento es que se garantice suficientemente el pago a la reparación del daño, a la cual el imputado sería condenado eventualmente, en la inteligencia de que, si se sustrae de la acción de la justicia, el ofendido o víctima del delito tendrían garantizado ese derecho fundamental.<sup>325</sup>

---

<sup>324</sup> Cfr. Tesis 1a./J. 80/2015 (10a.), de título y subtítulo: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN." *Ibidem*, Libro 25, diciembre de 2015, t. I, p. 242. Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2010681

<sup>325</sup> Cfr. Tesis XXVI.2 P (10a.), de título y subtítulo: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONCEDE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN AL INCULPADO, POR AFECTAR SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN DEL DAÑO." *Ibidem*, Libro 1, diciembre de 2013, t. II, p. 1274. Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2005098





## 2. El tercero interesado

En el juicio de amparo, el tercero interesado es la parte que puede resultar afectada con la determinación del Juez. Su carácter de parte lo faculta para interponer recursos, comparecer a la audiencia, formular alegatos y exhibir contragarantía para que la suspensión otorgada al quejoso no surta efectos, entre otros derechos.<sup>326</sup> El tercero interesado debe ser emplazado no como un formalismo, sino para respetar los derechos que tienen todas las partes de un proceso, el principal de los cuales consiste en ser llamado al juicio para ejercer su derecho de defensa. Así, el emplazamiento al tercero interesado no agota y materializa su derecho de defensa previa, aun cuando ese llamamiento tiene una envergadura procesal importante, al constituir el inicio del respeto al debido proceso; es el punto de partida de éste, porque el tercero hará válido su derecho de defensa, interponiendo los incidentes y medios de impugnación que estime necesarios. Y no es obstáculo para ejercer esos derechos que otra de las partes en el proceso (otro tercero) los ejerza también (en virtud de su

---

<sup>326</sup> Cfr. Gómez Marinero, Carlos Martín, *Manual del juicio de amparo, op. cit.*, p. 217; Silva Ramírez, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México, op. cit.*, pp. 374-375.

propio derecho de defensa), porque las prerrogativas del tercero interesado no pueden estar sometidas y supeditadas a la conducta procesal de las demás partes.<sup>327</sup>

Por tanto, si la participación del tercero interesado puede motivar, incluso, que el quejoso no obtenga resolución favorable a sus pretensiones, resulta razonable que, para mantener un equilibrio procesal entre las partes, se le exija, al igual que al solicitante del amparo, que acredite su interés jurídico fehacientemente.<sup>328</sup>

Antes de la reglamentación vigente del amparo, la contraparte del quejoso resultaba "perjudicada" con la determinación del órgano jurisdiccional que lo protegía, de modo que en la LA de 1936 se le denominó "tercero perjudicado", lo cual ya se había considerado incorrecto y anacrónico desde antes de expedirse la nueva ley, en la inteligencia de que no puede ser tercero quien forma parte de la relación procesal e interviene en el juicio de amparo, además de que el término "perjudicado" da a entender una apreciación anticipada del resultado del juicio. Esto se corrigió en la LA en vigor, al usar la denominación de "tercero interesado", que también se igualó con la utilizada en la controversia constitucional —artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— y el juicio contencioso administrativo —artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo—.<sup>329</sup>

El artículo 5o., fracción III, de la LA, señala que puede tener el carácter de tercero interesado:

1. La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

<sup>327</sup> Cfr. Tesis I.1o.P28 K (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA NO ESTÁ SUPEDITADA A LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS DEMÁS PARTES." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, t. III, p. 2842. Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2016895

<sup>328</sup> Cfr. Tesis VI.1o.C.17 K (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. CASO EN EL QUE DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO FEHACIEMENTE." *Ibidem*, Libro 46, septiembre de 2017, t. III, p. 2002. Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2015224

<sup>329</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Rubén Sánchez Gil, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo, op. cit.*, pp. 109-110.

2. La contraparte del quejoso, cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
3. La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
4. El indiciado o procesado, cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
5. El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre que no tenga el carácter de autoridad responsable.

Ahora bien, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito señaló que no participa de la calidad de tercero interesado quien comparezca al juicio constitucional, "aduciendo tener un derecho de igual o idéntica entidad jurídica al del quejoso, en la medida en que aquél debe distinguirse por procurar la subsistencia del acto de autoridad cuestionado en la vía constitucional, guardando un interés contrario al del quejoso", traducido en la pretensión de que se niegue la protección federal o se sobresea en el juicio de amparo.<sup>330</sup>

Tampoco participa de este carácter una autoridad jurisdiccional señalada como responsable en un juicio de control constitucional local, de donde deriva la sentencia reclamada, aunque ese medio de defensa extraordinario estatal se haya promovido contra un acto que le es propio,<sup>331</sup> toda vez que reconocerle ese carácter

<sup>330</sup> Cfr. Tesis PC.III.C. J/10 K (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN COMPAREZCA AL JUICIO ADUCIENDO TENER UN DERECHO IDÉNTICO AL DEL QUEJOSO." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, t. II, p. 1572. Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2011294

<sup>331</sup> Cfr. Tesis XXIV.2o.9 K (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL DE DONDE DERIVA LA SENTENCIA RECLAMADA, AUN CUANDO ESE MEDIO

para emplazarla al juicio de amparo directo, y dar lugar a que se gesten los derechos procesales correspondientes como parte en el juicio (recurrir, desahogar el ofrecimiento de pruebas, etcétera), sería tanto como asumir la posibilidad de que, en contra del artículo 17, párrafo segundo, constitucional, dicha autoridad jurisdiccional se despoje de la imparcialidad que debe caracterizarla.

Si el acto reclamado deriva de una controversia judicial y el quejoso señala a quién o quiénes considera terceros interesados, el Juez de amparo debe tenerlos con ese carácter y llamarlos a juicio, sin tener que esperar la llegada de las constancias remitidas por la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado, pues, en su momento, de conformidad con aquéllas determinará, con argumentos jurídicos, si corresponde o no el carácter de tercero interesado o, en su caso, advertir la existencia de varios. En suma, la calidad de tercero interesado es una cuestión que el Juez de Distrito debe analizar desde el inicio del juicio, a fin de integrar debidamente la relación procesal.<sup>332</sup>

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*,<sup>333</sup> indicó que, en materia administrativa, el carácter de tercero interesado lo tiene quien haya gestionado en su favor el acto reclamado, así como la persona que, si bien no gestionó en su beneficio propio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto impugnado, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable. Del mismo modo, para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que tal persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, y el cual resultara anulado o menoscabado, en virtud de la insubsistencia del acto reclamado que suponga la concesión

---

DE DEFENSA EXTRAORDINARIO ESTATAL SE HAYA PROMOVIDO CONTRA UN ACTO QUE LE ES PROPIO." *Ibidem*, Libro 41, abril de 2017, t. II, p. 1863. Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2014096

<sup>332</sup> Cfr. Tesis I.3o.C.74 K (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. DETERMINAR A QUIÉN LE CORRESPONDE DICHO CARÁCTER ES REQUISITO ELEMENTAL DEL ACUERDO ADMISORIO DE LA DEMANDA, POR ENDE, ELLO NO DEBE POSTERGARSE HASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAGA LLEGAR LAS CONSTANCIAS QUE REMITIÓ EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO." *Ibidem*, Libro 17, abril de 2015, t. II, p. 1855. Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2008930

<sup>333</sup> Cfr. Tesis de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO." *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 6, Tercera Parte, p. 131. Registro digital: 239296

del amparo; así, no basta con que quien se considere tercero sufra, por el otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos.

En materia penal, se ha establecido<sup>334</sup> que la víctima u ofendido del delito tiene derecho a ofrecer pruebas desde la averiguación previa, para lo cual deben facilitársele todos los datos que requiera y que consten en autos. Así, en atención al control de convencionalidad<sup>335</sup> y al principio *pro persona*,<sup>336</sup> cuando derivado de un juicio de corte tradicional, es la parte indiciada quien promueve la acción de amparo, reclamando que en la averiguación previa respectiva deben respetarse sus derechos de audiencia y defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos, y que se atienda al principio de presunción de inocencia, entonces la víctima u ofendido adquiere el carácter de tercero interesado, y, en tal circunstancia, el Estado debe tratarlo, en todo momento, como un sujeto del proceso; por tanto, con independencia de que se haya ostentado como "denunciante", lo cierto es que sufre los efectos del delito —que afectan sus derechos fundamentales— y no se limita a denunciar el hecho que estima constitutivo de delito, sino que su denuncia deriva de la afectación eventual a un derecho sustantivo.

En la tesis 1a./J. 25/2011,<sup>337</sup> la Primera Sala del Máximo Tribunal señaló que, en el caso de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión, la víctima u ofendido del delito puede intervenir como tercero interesado en el amparo, cuando el acto reclamado se vincule, directa o indirectamente, con la reparación del daño; tal es el caso de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión; lo anterior, porque, si esos actos desaparecen con motivo del amparo, la reparación del daño no se actualizará.

<sup>334</sup> Cfr. Tesis I.9o.P.202 P (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI QUIEN PROMUEVE EL JUICIO ES EL INDICIADO Y RECLAMA QUE SE RESPETEN SUS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA RESPECTIVA Y QUE SE ATIENDA AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA TRADICIONAL TIENE AQUEL CARÁCTER, AL SER PARTE ACTIVA PROCESAL PENAL Y TENER LA EXPECTATIVA LEGAL A QUE SE LE REPARÉ EL DAÑO." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, t. IV, p. 3229. Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2017282

<sup>335</sup> Sobre este tema, véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Elementos de derecho procesal constitucional*, 3a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, pp. 159-180.

<sup>336</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, op. cit., pp. 29-30.

<sup>337</sup> De rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, mayo de 2011, p. 75. Registro digital: 162063

No obstante, cuando en un amparo el quejoso reclama la omisión de salvaguardar su derecho fundamental a la salud, consistente en una atención médica hospitalaria inadecuada en el centro penitenciario donde se encuentra recluso, las víctimas u ofendidos del delito por el cual el imputado se encuentra privado de la libertad, no deben tener el carácter de terceros interesados, porque en ese asunto carecen de interés jurídico que justifique su proceder, pues no pueden pretender que la transgresión alegada en el juicio constitucional permanezca, ya que el acto reclamado no afecta su derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral del daño.<sup>338</sup>

Asimismo, como el Estado ha reconocido derechos constitucionales a favor del indiciado o probable responsable, cuando la víctima u ofendido del delito promueve la acción de amparo indirecto, y el acto reclamado sea la negativa de la orden de aprehensión, los inculcados tienen el carácter de terceros interesados,<sup>339</sup> en vista de su interés jurídico en que ese acto subsista, pues, de no ser así, se atentaría contra los derechos humanos de acceso a la justicia y defensa adecuada, que se traducen en su derecho a exponer los elementos jurídicos que juzguen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado.<sup>340</sup>

En cuanto al Ministerio Público, el artículo 5o., fracción III, inciso e), le otorga la calidad de tercero interesado cuando haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre que no tenga el carácter de autoridad responsable.

<sup>338</sup> Cfr. Tesis I.10o.P23 P (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO TIENE ESE CARÁCTER LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, SI EL ACTO RECLAMADO ES LA INADECUADA ATENCIÓN MÉDICA EN EL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA RECLUSO." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, marzo de 2018, t. IV, p. 3555. Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2016413

<sup>339</sup> Cfr. Tesis I.7o.P.103 P (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI QUIEN PROMUEVE EL JUICIO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO Y EL ACTO RECLAMADO ES LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER AL INCULPADO Y ORDENARSE SU EMPLAZAMIENTO AL JUICIO CONSTITUCIONAL [ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.7o.P.10 P (10a.).]" *Ibidem*, Libro 53, abril de 2018, t. III, p. 2398. Esta tesis se publicó el viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2016586

<sup>340</sup> Cfr. Tesis IV.1o.PC.6 P de rubro: "TERCERO PERJUDICADO, CARÁCTER DE, EN EL AMPARO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO)." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, abril de 2000, p. 1009. Registro digital: 192049

VIII. La materialización  
de la acción de amparo:  
la demanda







## 1. Concepto

La palabra "demanda" proviene de *demandar* y, entre otros significados, tiene los siguientes: "Petición que el litigante que inicia un proceso formula y justifica en el juicio", y "Escrito con el que normalmente se inicia un proceso y en el que, exponiendo los hechos y los fundamentos de derecho que se crean aplicables, se solicita del juez un pronunciamiento favorable a una determinada pretensión".<sup>341</sup> En cualquier proceso, la demanda es "el acto procesal del demandante en virtud del cual se ejercita el derecho de acción".<sup>342</sup>

En materia de amparo, la demanda actualiza el derecho de acción del quejoso, quien solicita a los órganos jurisdiccionales competentes que resuelvan a su favor las pretensiones que aduzca, referidas a los supuestos establecidos en los artículos 103 constitucional y 1o. de la LA.<sup>343</sup> Si la acción resulta procedente, sobreviene el

<sup>341</sup> "Demanda", en <http://dle.rae.es/?id=C8W49JX>, consultado el 20 de agosto de 2018.

<sup>342</sup> Arellano García, Carlos, *Práctica forense del juicio de amparo, op. cit.*, p. 233.

<sup>343</sup> *Ibidem*, pp. 233-234.

juicio, constituido por las cargas procesales (derechos y obligaciones) de los sujetos activo y pasivo, de los terceros y del órgano jurisdiccional.<sup>344</sup>

Carlos Arellano García<sup>345</sup> señaló:

...la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.

A juicio de Burgoa,<sup>346</sup> la demanda de amparo es:

...el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el *agraviado*, y quien, mediante su presentación, se convierte en *quejoso*; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal.

Contreras Castellanos considera que:

...la demanda es el acto procesal por el cual se ejerce el derecho de acción de amparo frente a la jurisdicción federal (o local, en los casos de competencia auxiliar o anexa y en el de competencia alternativa o jurisdicción concurrente) y cuya presentación ante el órgano judicial de la Materia da inicio, en este caso, al juicio de amparo.<sup>347</sup>

Para Espinoza Barragán, la demanda de amparo "es el acto procesal del agraviado mediante el cual éste ejercita la acción constitucional, y cuya admisión por el órgano jurisdiccional origina el procedimiento de garantías".<sup>348</sup>

<sup>344</sup> Cfr. Gómez Marinero, Carlos Martín, *Manual del juicio de amparo*, op. cit., pp. 202-203.

<sup>345</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 713.

<sup>346</sup> Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 646. Cursivas en el original.

<sup>347</sup> Cfr. Contreras Castellanos, Julio César, *La nueva Ley de Amparo. Comentada y concordada*, México, Ediciones Oreb, 2015, p. 228.

<sup>348</sup> Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, op. cit., p. 129.

Efectivamente, de conformidad con estos pareceres doctrinales, puede concluirse que la demanda de amparo es *el acto procesal por el cual el agraviado concretiza la acción de amparo, convirtiéndose entonces en quejoso, al pretender recibir de la jurisdicción federal la protección contra normas generales, actos u omisiones que se hayan traducido en violaciones a sus derechos humanos y las garantías para su protección, reconocidos tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.*

Este concepto —o aproximación— merece que sus componentes se expliciten:

1. *Acto procesal*: la demanda de amparo es imperiosa para dar origen a un proceso; no se trata del ejercicio de una facultad cualquiera, sino del derecho de acción para que se genere una relación jurídico-procesal.

2. *El agraviado se convierte en quejoso*: como se explicó, quien siente que sus derechos son vulnerados por el poder público es un agraviado; pero, en el momento en que ejerce la acción de amparo vía demanda, se convierte en quejoso; es decir, en parte del proceso constitucional.

3. *Recibir la protección de la jurisdicción federal*: el objetivo de su presentación es obtener la protección de la Justicia Federal contra normas generales, actos u omisiones que se hayan traducido en violaciones a los derechos humanos del quejoso, así como las garantías para su protección, reconocidos tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.



## 2. Requisitos

La acción de amparo participa de las reglas básicas de todo procedimiento, así que debe satisfacer requisitos y formalidades. Como se vio, el artículo 17 constitucional obliga a los gobernados que pretendan ejercer el derecho a la jurisdicción, a hacerlo según las formas establecidas por el legislador. Los requisitos de la demanda de amparo consisten en datos que proporcionan, tanto al juzgador como a las partes, los elementos necesarios para entablar la relación procesal y decidir la controversia, a fin de garantizar el respeto a los principios de seguridad jurídica, legalidad e igualdad procesal.<sup>349</sup>

En todo caso, la demanda debe "formularse precisando, con toda claridad, los hechos en que se hacen consistir las violaciones constitucionales".<sup>350</sup> Estos hechos son los preceptos que contienen los derechos violados; los actos reclamados y los conceptos de violación, así como el precepto de la Ley Suprema que con-

---

<sup>349</sup> Cfr. López Gianopoulos, Set Leonel, "Amparo (requisitos de la demanda)", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, *op. cit.*, p. 67.

<sup>350</sup> Tesis de rubro: "DEMANDA DE AMPARO." *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 506. Registro digital: 292267

tiene la facultad federal conculcada, si el amparo se funda en las fracciones II y III del artículo 107 constitucional.

Es importante diferenciar entre *acto reclamado* y *concepto de violación*. El primero es el que "se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad"; "el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo consistirá en describirla".<sup>351</sup> Desde luego que este tipo de acto implica no sólo un hacer, sino también una omisión. En cuanto a los conceptos de violación, el maestro Arellano García los definió como "los argumentos basados en la lógica y en el derecho, formulados por el quejoso, en los que apoya su criterio en el sentido de que el acto o actos reclamados, de la autoridad o autoridades responsables, son violatorios de las garantías individuales invocadas o de los derechos derivados de la distribución de facultades entre Federación y Estados".<sup>352</sup> Básicamente, son los *motivos* por los cuales se estima que la ley o el acto reclamados devienen violatorios de los derechos humanos y las garantías para su protección, y suponen que quien redacte la demanda pueda hacer ejercicios argumentativos convincentes.

La Segunda Sala del Máximo Tribunal observó que, si al analizar integralmente el escrito de demanda, se advierte que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de derechos en los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues la demanda debe considerarse como un todo.<sup>353</sup>

En este sentido —comentó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito—,<sup>354</sup> la designación de los actos reclamados y la expre-

<sup>351</sup> Cfr. Tesis I. 3o. A. J/26, de rubro: "ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACION." *Ibidem*, Octava Época, t. VII, enero de 1991, p. 69. Registro digital: 223603

<sup>352</sup> Arellano García, Carlos, *Práctica forense del juicio de amparo*, op. cit., p. 238.

<sup>353</sup> Cfr. Tesis 2a./J. 55/98, de rubro: "ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, agosto de 1998, p. 227. Registro digital: 195745; y tesis de rubro: "DEMANDA DE AMPARO, ENTENDIMIENTO DE LA, POR EL JUEZ." *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 91-96, Tercera Parte, p. 65. Registro digital: 238239

<sup>354</sup> Tesis de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. ACTOS RECLAMADOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU ORDENACIÓN." *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 145-150, Sexta Parte, p. 369. Registro digital: 251106

sión de los conceptos de violación, deben buscarse en cualquier parte de la demanda, aunque no sea en el capítulo correspondiente, pues aunque sea costumbre señalar cada elemento en un lugar destacado, "no hay precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda".

Asimismo, no hay formalidades solemnes para expresar los conceptos de violación;<sup>355</sup> éstos son todos los razonamientos que aparezcan con tal contenido en la demanda, aunque no estén en un capítulo específico. Basta con que en alguna parte de la demanda se exprese un argumento tendente a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, para que se estudie en la sentencia como concepto de violación. Por lo demás, para que existan conceptos de violación en una demanda de amparo, es suficiente expresar con claridad la causa de pedir.

La LA establece algunos requisitos comunes y otros específicos que inciden en la estructura de la demanda de amparo, en función de la vía (directa o indirecta) en la cual se promueva.<sup>356</sup> En este punto, es necesario anotar en qué casos procede el amparo indirecto y en cuáles el directo. El artículo 107 de la LA señala:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

<sup>355</sup> Cfr. Tesis de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EXPRESIÓN DE LOS. NO REQUIERE FORMALIDADES." *Ibidem*, vol. 169-174, Séptima Parte, p. 107. Registro digital: 245585

<sup>356</sup> Cfr. López Gianopoulos, Set Leonel, "Amparo (requisitos de la demanda)", *op. cit.*, p. 67.



c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;\*

d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo

---

\* Entiéndase la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Edición vespertina al Número 4 del *Diario Oficial de la Federación* y en el Número 1 de la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, el 5 de febrero de 2017. Entró en vigor el 17 de septiembre de 2018.

reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

Por su parte, el artículo 170 de la propia ley reglamentaria establece:

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo,

ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

### 3. La demanda de amparo indirecto

Según el artículo 108 de la LA, en la demanda de amparo indirecto debe expresarse lo siguiente:

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de

autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

VIII. Los conceptos de violación.

El hecho de que la demanda pueda formularse a través de medios electrónicos significa utilizar la firma electrónica emitida o reconocida por el Poder Judicial de la Federación, por conducto de las unidades de certificación. En un criterio interpretativo<sup>357</sup> se estableció que, como la firma electrónica produce los mismos efectos jurídicos que la autógrafa, cuando la demanda se reciba vía electrónica sin firma, pero se cuente con algún signo que permita colegir que se firmó de manera autógrafa, ello genera la presunción de que contiene la manifestación de voluntad

---

<sup>357</sup> *Cfr.* Tesis I.6o.P.13 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. SI CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA, PERO EXISTE INDICIO DE QUE SE FIRMÓ DE MANERA AUTÓGRAFA, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE FUE FIRMADA POR EL QUEJOSO Y, POR TANTO, NO DEBE DESECHARSE, SINO REQUERIR AL PROMOVENTE." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, enero de 2018, t. IV, p. 2108. Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2015961

para realizar actos procesales, y mediante la cual se acreditan la autenticidad de un documento y su eficacia, por lo que no debe darse el mismo tratamiento al supuesto diverso de una demanda que no contiene la firma electrónica, ni algún otro signo que permita presumir que fue suscrita por el promovente. Por tanto, al contarse con esa presunción, el órgano jurisdiccional no debe desecharla por carecer de firma electrónica, sino requerir al promovente para que comparezca a manifestar si fue la persona que, mediante el portal del servicios en línea, presentó la demanda de amparo y si ratifica o no la firma autógrafa escaneada.

En cuanto a la fracción III, lo que dispone constituye una carga para el quejoso; si éste señala una denominación incorrecta de la autoridad o, en su caso, que ésta no existe, el juzgador puede declararla inexistente; sin embargo, en cuanto el Juez de Distrito tiene la información relativa a la inexistencia de la autoridad responsable señalada en la demanda, para realizar la declaratoria correspondiente debe, primero, escuchar al quejoso; es decir, darle vista con esa información y requerirle para que manifieste lo que a su derecho convenga, ya sea la denominación o acreditar la existencia de la autoridad.<sup>358</sup>

En relación con la fracción V, para satisfacer esa exigencia deben cumplirse dos elementos: uno formal, traducido en esa manifestación, y otro material, consistente en la veracidad de los datos. De ese modo, si durante el juicio se desvirtúa el hecho invocado por el quejoso, respecto de la fecha de conocimiento del acto reclamado, sin que exista otro dato que permita corroborar que la demanda se presentó oportunamente, deberá considerarse que el requisito señalado en el artículo se incumplió, al demostrarse la falsedad de su elemento material,<sup>359</sup> por tanto, se actua-

<sup>358</sup> Cfr. Tesis XIII.PA.7 K (10a.), de título y subtítulo: "DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE AUTORIDADES RESPONSABLES. PREVIO A DECRETARLA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE OTORGAR AL QUEJOSO SU DERECHO DE AUDIENCIA." *Ibidem*, Libro 53, abril de 2018, t. III, p. 1926. Esta tesis se publicó el viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2016667

<sup>359</sup> Cfr. Tesis XXI.3o.C.T.2 K (10a.), de título y subtítulo: "PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO AQUÉLLOS SE DESVIRTÚAN DURANTE EL JUICIO, E INCIDEN EN

liza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción V, ambos de la LA.

Además, en cuanto a la expresión de los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que fundamenten a los conceptos de violación, si el Juez de Distrito requiere al quejoso para que narre cronológicamente los antecedentes del acto reclamado, cuando éstos eran claros desde el escrito inicial, se incurre en una prevención injustificada y excesiva, contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo.<sup>360</sup>

Como se vio al explicarse lo relativo a la personalidad, el artículo 15, párrafo primero, de la propia ley, señala:

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

Según el artículo 109 de la LA, si el amparo se promueve en los términos del numeral citado, para que la demanda se tramite bastará que en ella se exprese lo siguiente:

---

LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA." *Ibidem*, Libro 57, agosto de 2018, t. III, p. 3018. Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2017566

<sup>360</sup> *Cfr.* Tesis VI.2o.A. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE SE NARREN CRONOLÓGICAMENTE LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTOS ERAN CLAROS DESDE EL ESCRITO INICIAL, CONTRAVIENE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO." *Ibidem*, Libro 49, diciembre de 2017, t. IV, p. 1715. Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2015845

- I. El acto reclamado;
- II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;
- III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y
- IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.

"En estos supuestos", continúa el precepto, "la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos. En este último caso no se requerirá de firma electrónica". El valor preponderante de los bienes jurídicos protegidos justifica estas excepciones al principio de legitimación en la causa y en el proceso, pues establece la posibilidad de que cualquier persona promueva a nombre de otra, sin ser su representante, incluyendo a menores de edad; asimismo, se prevé el dictado de medidas cautelares, como la suspensión de plano de los actos reclamados, sin que exista petición formal de quien resienta el agravo directamente. Con todo, la ley establece mecanismos para lograr la ratificación de la demanda, sin cuya satisfacción ésta se tendrá por no presentada y las medidas cautelares dictadas se dejarán sin efecto, lo que puede ocurrir en el plazo máximo de un año, salvo que se trate de desaparición forzada de personas.<sup>361</sup>

En caso de que el promovente desconozca a la autoridad que haya ordenado el acto reclamado y el lugar donde esté el quejoso, deberá manifestarlo en la demanda.<sup>362</sup>

El artículo 110, párrafo primero, de la LA dispone que con la demanda se exhiban copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que éste se pidiera y no tuviera que concederse de oficio. Esta exigencia será innecesaria cuando la demanda se presente en forma electrónica.

<sup>361</sup> *Cfr.* López Gianopoulos, Set Leonel, "Amparo (requisitos de la demanda)", *op. cit.*, p. 68.

<sup>362</sup> *Idem.*



En la tesis III.2o.C.23 K (10a.)<sup>363</sup> se indicó que la regla general de exhibir copias de la demanda de amparo para traslado a cada una de las partes, pretende que el juzgador pueda cumplir, de manera correcta y funcional, con sus atribuciones dentro del juicio relativo, a fin de proporcionar a las partes los elementos necesarios para su participación procesal, como son pedir los informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero o los terceros interesados, dar la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público e integrar los cuadernos relativos al incidente de suspensión, si ésta se solicitó; de ahí que no constituya un formalismo absurdo.

Además, esta carga procesal no transgrede el derecho de gratuidad en la administración de justicia impartida por el Estado, pues, como ya se vio, ese derecho implica que el gobernado no pague una contraprestación a quienes intervienen en dicha administración, ya que la retribución por la labor de los integrantes de los tribunales debe cubrirse por el Estado. Las erogaciones derivadas de los actos de las partes para satisfacer las cargas procesales, lejos de importar un costo por la impartición de justicia, constituyen el importe que cada litigante asume, o no, cubrir como necesario durante su intervención en el juicio constitucional, a fin de obtener una sentencia favorable a sus intereses.<sup>364</sup>

Asimismo, de los artículos 110 y 114 de la LA deriva que exhibir copias de la demanda para el traslado a las partes y para la formación del incidente de suspensión —si se solicita—, se traduce en una oportunidad a la parte quejosa para que, dentro

<sup>363</sup> De título y subtítulo: "COPIAS DE LA DEMANDA DE AMPARO. SU EXHIBICIÓN PARA SU TRASLADO A LAS PARTES, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYE UN FORMALISMO ABSURDO." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, t. III, p. 2485. Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2016982. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 226/2018, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>364</sup> *Cfr.* Tesis III.2o.C.25 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPARTIDA POR EL ESTADO." *Ibidem*, p. 2493. Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2016986. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 226/2018, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

de un plazo razonable, subsane cualquier omisión que haya sido advertida; de no hacerlo, esto es, de no exhibir las copias para el traslado a las partes, la demanda de amparo se tendrá por no presentada. En este sentido, aun cuando los numerales referidos restrinjan el derecho de acceso a la justicia (tener por no presentada la demanda), ello es razonable, habida cuenta que establecen un requisito de procedibilidad, en busca tanto del equilibrio procesal como de exigir la exhibición de las copias; de lo contrario, si sólo faltan las relativas para la formación del incidente de suspensión, se pospone la apertura hasta su presentación; consecuentemente, es claro que la sanción de tener por no presentada la demanda de amparo no ocurre de manera automática, sino que se otorga un término para cumplir con la falta de su exhibición.<sup>365</sup>

Oficiosamente, el órgano jurisdiccional de amparo mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por telégrafo o medios electrónicos, al igual que en asuntos del orden penal, laboral (tratándose de los trabajadores), cuando puedan afectarse intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal, o de los ejidatarios o comuneros, y cuando se trate de quienes, por sus condiciones de pobreza o marginación, se encuentren en desventaja social para emprender un juicio. En cuanto a esto último, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito observó que la finalidad que se persigue es lograr, dentro de la igualdad sustantiva o de hecho, una paridad de oportunidades en el goce, ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas; el legislador consideró que dicha exigencia impediría a los integrantes de ciertos grupos sociales, sujetos a vulnerabilidad, gozar y ejercer plenamente su derecho al acceso efectivo a la justicia.<sup>366</sup>

<sup>365</sup> Cfr. Tesis III.2o.C.27 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI BIEN RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, ELLO ES RAZONABLE, SI BUSCA EL EQUILIBRIO PROCESAL." *Ibidem*, p. 2492. Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2016985. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 226/2018, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>366</sup> Cfr. Tesis III.2o.C.26 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. CASO EN QUE ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE COPIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE LA MATERIA, ATENTO AL DERECHO DE

Por otra parte, el artículo 111 del ordenamiento multicitado prevé que la demanda se amplíe cuando:<sup>367</sup>

- I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;
- II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

En el caso indicado en la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en el propio artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional, o bien, presentar una nueva demanda.

Como se ve, la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo indirecto se sujeta, únicamente, a los requisitos siguientes: "a) vinculación estrecha entre los actos novedosos por los que se pretenda complementar el recurso inicial, con los reclamados originalmente; b) presentación del escrito respectivo dentro de los plazos previstos en el artículo 17 del propio ordenamiento; y, c) que la audiencia constitucional aún no se haya celebrado."<sup>368</sup> Si estas exigencias se colman, el Juez de Distrito no debe desechar la ampliación.

---

ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE GRUPOS VULNERABLES." *Ibidem*, p. 2490. Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2016984. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 226/2018, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>367</sup> La LA abrogada no regulaba expresamente la procedencia de la ampliación de la demanda, figura que se regía por criterios jurisprudenciales; conforme al artículo Sexto Transitorio de la ley vigente, los criterios jurisprudenciales que se ocuparon de esa figura con la anterior legislación, no continúan en vigor en lo que se opongan a lo establecido expresamente en la ley actual. *Cfr.* Tesis I.7o.P8 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIO QUE EL DATO NOVEDOSO POR EL QUE SE PRETENDE REALIZAR AQUÉLLA SE DEDUZCA DIRECTAMENTE DEL INFORME JUSTIFICADO." *Ibidem*, Décima Época, Libro 53, abril de 2018, t. III, p. 1899. Esta tesis se publicó el viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2016664

<sup>368</sup> *Cfr.* Tesis VIII.2o.PA.2 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI SE COLMAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA SU PROCEDENCIA, ES INCORRECTO DESECHARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE, DE ADMITIRSE, SE CONTRAVENDRÍA EL DERECHO HUMANO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA." *Ibidem*, Libro 50, enero de 2018, t. IV, p. 2048. Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2016038

Antes de verificar que se cumplen los requisitos señalados por este artículo, es indispensable que el Juez constitucional analice si el nuevo acto reclamado, por el cual pretende ampliarse la demanda, es susceptible de ser contrarrestado o anulado mediante el juicio de amparo, para así justificar su procedencia con base en el artículo 113 de la LA; en caso contrario, debe desecharla de plano cuando se advierta en forma patente una causal de improcedencia; de lo contrario, admitir el acto por el que pretende ampliarse la demanda y de sustanciarse el procedimiento por el hecho de que se reúnen las exigencias del artículo 111 de la ley citada, cuando el juzgador de amparo tiene la certeza de que contra dicho acto es improcedente el juicio biinstancial, no llevaría a ningún fin práctico; en suma, debe desecharse de plano la ampliación de la demanda si el acto no es susceptible de control constitucional.<sup>369</sup>

La finalidad de la ampliación de la demanda es que el promovente formule conceptos de violación para plantear una litis constitucional completa, y que el órgano jurisdiccional de amparo analice la constitucionalidad de las actuaciones impugnadas para resolver sobre la totalidad de la pretensión deducida, lo cual es acorde con los derechos fundamentales de acceso a la justicia y de defensa adecuada, y con los principios de concentración y economía procesal, congruencia, exhaustividad y recurso judicial efectivo. No reconocer la posibilidad de ampliar la demanda para expresar nuevos conceptos de violación cuando el quejoso conozca, por cualquier medio, datos sobre los actos reclamados que ignoraba previamente, implicaría denegarle el acceso a una justicia completa, pues no se analizarían las violaciones que no pudo controvertir por un desconocimiento que no le es imputable.<sup>370</sup>

<sup>369</sup> Cfr. Tesis I.1o.P.32 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PREVIO A VERIFICAR QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ANALIZARSE SI EL NUEVO ACTO RECLAMADO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUES, DE NO SER ASÍ, DEBE DESECHARSE DE PLANO." *Ibidem*, Libro 57, agosto de 2018, t. III, p. 2602. Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2017726

<sup>370</sup> Cfr. Tesis I.1o.A.E.75 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EXPRESAR NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO, POR CUALQUIER MEDIO, EL QUEJOSO CONOZCA DATOS ACERCA DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE IGNORABA AL PROMOVER EL JUICIO." *Ibidem*, Libro 56, julio de 2018, t. II, p. 1433. Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2017406

En cuanto a la expresión "estrecha relación",<sup>371</sup> que se encuentra en la fracción II del artículo analizado, significa que la suerte de algo está en extremo unida a la de otra cosa; si se traslada esa definición al requisito establecido en el artículo, puede sostenerse, enunciativamente, que dos actos tienen "estrecha relación" entre sí cuando: 1) el segundo en el tiempo es consecuencia, en todo o en parte, del primero; 2) modifica, amplía o restringe los alcances del primero, total o parcialmente; 3) explica los términos del reclamado primigeniamente; 4) permite su subsistencia, aunque fuera sólo en algún aspecto; o, 5) la destrucción de uno suponga la del otro, en todo o en partes. En todas esas hipótesis, la suerte del acto reclamado en la demanda original está unida *en extremo* a la del acto o actos por los cuales pretende ampliarse.

Como se vio, uno de los requisitos para ampliar la demanda de amparo, tratándose de actos novedosos, es que éstos se vinculen con los reclamados inicialmente. Sin embargo, si el quejoso, en su escrito de ampliación, pretende formular conceptos de violación nuevos contra la resolución reclamada en principio, a fin de contrastar su fundamentación y motivación con normas expedidas después de su emisión y que no se señalaron como acto reclamado, la ampliación es improcedente, pues el hecho de que se modifiquen las disposiciones jurídicas empleadas para dictar una resolución, no entraña que ese cambio se tenga como un evento que pueda incidir en la calificación de su legalidad o constitucionalidad, por no ser aplicables hacia el pasado; es decir, introducir en la controversia un argumento tendente a corroborar la inconstitucionalidad de la normativa aplicada y la ilegalidad de la resolución reclamada, con fundamento en un hecho superviniente a la promoción del juicio de amparo —como lo es la expedición de nuevas disposiciones—, no se satisface el elemento relativo a que los hechos se vinculen con los actos

---

<sup>371</sup> Cfr. Tesis I.14o.T.2 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ESTRECHA RELACIÓN', PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA." *Ibidem*, p. 1434. Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semana-rio Judicial de la Federación*. Registro digital: 2017321

reclamados inicialmente, y que condiciona la procedencia de la ampliación de una demanda de amparo.<sup>372</sup>

Un criterio jurisdiccional señaló que la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo, cuando el quejoso conozca, por cualquier medio, información acerca de los actos reclamados que ignoraba al promover el juicio, debe extenderse a los demás datos asentados en el escrito inicial, como la narrativa de los antecedentes hecha en la demanda, en atención a la fracción V del artículo 108 de la LA, en la cual aquélla se estableció como un requisito formal para ejercer la acción correspondiente.<sup>373</sup>

Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada —especifica el numeral 112 de la ley— o, en su caso, turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si la desecha, previene o la admite. En el supuesto de los artículos 15 y 20 de la ley, deberá proveerse de inmediato.

Además, el artículo 113 de la ley establece que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo indirecto examinará el escrito de demanda y, si hubiera una causa manifiesta e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

El órgano jurisdiccional, en atención al artículo 114 de la ley, puede requerir al promovente que aclare la demanda, señalando, en el auto relativo, las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

<sup>372</sup> Cfr. Tesis I.1o.A.E.77 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO PRETENDE FORMULAR NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INICIALMENTE RECLAMADA, TENDENTES A CONTRASTAR SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CON NORMAS EXPEDIDAS CON POSTERIORIDAD A SU EMISIÓN." *Ibidem*, p. 1431. Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2017404

<sup>373</sup> Cfr. Tesis I.1o.A.E.76 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, DERIVADO DE LA NARRATIVA DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS O QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN." *Ibidem*, p. 1432. Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2017405

- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;
- III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
- IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y
- V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

En cuanto a la fracción II, si el requisito omitido es el que señala la fracción VIII del artículo 108 de la LA —expresar en la demanda los conceptos de violación relativos—, no debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues el Juez constitucional está obligado a requerir al promovente para que aclare su demanda y vierta los que estime pertinentes.<sup>374</sup>

Si en el plazo de cinco días no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda, ésta se tendrá por no presentada. Asimismo, si faltan copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de la ley. Si no se exhiben las copias para el incidente de suspensión, ello sólo implicará la postergación de su apertura.

Las causas de prevención a que se refiere la fracción I se relacionan con irregularidades de la demanda de amparo; las señaladas en las fracciones II, III y IV se vinculan con los requisitos de aquélla, previstos en el artículo 108, y la fracción V se refiere a la falta de exhibición de las copias del escrito de demanda, en el número

---

<sup>374</sup> *Cfr.* Tesis VI.1o.C.13 K (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANTE SU AUSENCIA O FALTA, EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, Y NO DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO." *Ibidem*, Libro 50, enero de 2018, t. IV, p. 2375. Esta tesis se republicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2016078

señalado por el artículo 110 de la propia ley. En el supuesto de que no se cumpla con la prevención, la demanda se tendrá por no presentada; sin embargo, no todos sus requisitos son indispensables para el desarrollo de la relación jurídico-procesal; de ahí que siempre sea necesario ponderar esa circunstancia. Por tanto, la exigencia legal de señalar los actos reclamados de las autoridades responsables, no debe llegar al extremo de exigir que se precise exactamente si son propios de sus deberes u obligaciones establecidos en las leyes y reglamentos respectivos; esto es, que se encuentren dentro de sus facultades, porque el quejoso no es perito en derecho ni está obligado a conocer ese hecho; cuando las autoridades responsables rindan su informe con justificación, precisarán si los actos que se les atribuyen son ciertos o no y, en su caso, los quejosos deberán demostrar su existencia.<sup>375</sup>

De no existir prevención o, cumplida ésta —advierte el artículo 115—, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda, señalando día y hora para la audiencia constitucional, la cual se celebrará dentro de los treinta días siguientes; más aún, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de la LA; ordenará correr traslado al tercero interesado y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

---

<sup>375</sup> Cfr. Tesis XI.1o.A.T.28 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL REQUISITO DE SEÑALAR LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NO DEBE LLEGAR AL EXTREMO DE EXIGIR QUE SE PRECISE CON EXACTITUD SI SON PROPIOS DE SUS DEBERES U OBLIGACIONES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS." *Ibidem*, Libro 26, enero de 2016, t. IV, p. 3186. Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2010836





## 4. La demanda de amparo directo

Por su parte, en el supuesto del amparo directo, la demanda deberá formularse por escrito y contener lo que impone el artículo 175 de la LA; a saber:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado;
- III. La autoridad responsable;
- IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

- V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

VII. Los conceptos de violación.

El artículo 176 de la ley obliga a que la demanda de amparo se presente por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes. Ahora bien, presentar la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que establece la ley para su promoción. Por otra parte, cuando el quejoso omite firmar el escrito de demanda respectivo, pero no el diverso recurso mediante el cual aquélla se presenta ante la responsable, para que por su conducto se remita al tribunal de amparo correspondiente, se subsana la falta de firma de dicha demanda, en virtud de la relación que existe entre ambos libelos, pues de esta manera se manifiesta la voluntad del accionante de inconformarse con la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; en suma, tanto el escrito de demanda como el de su presentación no pueden reputarse documentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino reflejos documentales de una sola voluntad, consistente en la interposición de la demanda de amparo en contra de los actos reclamados.<sup>376</sup>

La Segunda Sala del Máximo Tribunal determinó<sup>377</sup> que, si bien la demanda de amparo directo debe presentarse, de manera impresa o por medios electrónicos, ante los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo señalados como autoridad

<sup>376</sup> Cfr. Tesis 1a./J. 33/2002, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMAR LA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, noviembre de 2002, p. 46. Registro digital: 185570

<sup>377</sup> Cfr. Tesis 2a./J. 28/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO INTERRUMPE EL PLAZO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO, DEBIENDO CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DE SU PROMOCIÓN, LA FECHA EN QUE SE RECIBE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, abril de 2018, t. I, p. 590. Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2016589

responsable, debiéndose tomar en cuenta, para fines del cómputo de 15 días para presentarla, la fecha en que efectivamente se presentó el escrito ante la autoridad responsable, su presentación por medio de la firma electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación no interrumpe el plazo aludido; lo anterior, porque considerar lo contrario implicaría trasladar cargas procesales al tribunal de amparo que, conforme al artículo 178 de la LA, sólo corresponden al tribunal responsable, como, por ejemplo, la certificación de la fecha de notificación de la resolución o laudo reclamado, y el emplazamiento al tercero interesado, diligencias que la autoridad responsable debe efectuar dentro del plazo de 5 días contados a partir del siguiente al de la presentación de la demanda.

Al tenor del artículo 177 de la LA, cuando no se exhiban las copias indicadas, o no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga en un plazo de cinco días, a menos que la demanda se haya presentado en forma electrónica. Si transcurre tal plazo sin que se haya subsanado la omisión, la responsable remitirá la demanda, con el informe relativo, al Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo presidente la tendrá por no presentada. Si el presidente determina que no hay incumplimiento, o que éste no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite correspondiente. Por tanto, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, al proveer sobre la demanda que le remite la responsable, debe analizar oficiosamente la actuación de ésta en el trámite referido y, en todo caso, determinar si fue omisa o actuó indebidamente, con independencia de que el gobernado pueda promover el recurso de queja<sup>378</sup> contra las actuaciones de la responsable, así como el de reclamación contra la determinación del presidente mencionado, una vez que le remitan la demanda y haga el pronunciamiento respectivo, en caso de ser contrario a sus defensas.<sup>379</sup>

---

<sup>378</sup> Previsto en la fracción II, inciso a), del artículo 97 de la LA.

<sup>379</sup> *Cfr.* Tesis VI.3o.A.7 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. CONFORME AL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR, OFICIOSAMENTE,

De manera oficiosa, la autoridad responsable mandará sacar las copias en asuntos del orden penal; laboral, tratándose de los trabajadores; cuando puedan afectarse intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes, por sus condiciones de pobreza o marginación, se hallen en desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda se presente por vía electrónica.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable de emitir el acto reclamado deberá, conforme al artículo 178 de la ley:

I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y

III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Es de notar que las facultades y obligaciones de la autoridad responsable respecto de la tramitación del juicio la convierten en auxiliar de la Justicia Federal; ese carácter la impele a obedecer los imperativos normativos que regulan su actuación. Luego, su omisión de notificar a las partes el acto reclamado, sin que exista alguna justificación legal para ello, no le impide tramitar la demanda de amparo directo a partir del momento en que se presenta y cumplir con los deberes que le impone el artículo 178, pues, desde que se interpone la demanda, queda vinculada a proveer todo lo conducente para cumplir con su obligación de ayudar a la Justicia Federal, lo cual implica, incluso, subsanar aquella falta, pues en caso contrario desconoce el principio de justicia pronta y eficaz, al impedir al quejoso acceder a la prosecución de la instancia constitucional en los tiempos y términos establecidos en la ley y, por tanto, a la emisión de la sentencia correspondiente que resuelva su planteamiento de forma pronta y expedita, por causas inimputables a él.<sup>380</sup>

Por otra parte, ante el incumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo examinado, la propia ley establece la procedencia del recurso de queja, medio otorgado a las partes para impugnar los actos u omisiones de las autoridades responsables, cuyo objetivo es que el órgano de amparo superior examine ese proceder. Sin embargo, si dicho recurso se promovió contra la omisión de la autoridad responsable de tramitar la demanda de amparo directo, horas después de haberse presentado ésta, sin que hubiera iniciado el plazo de cinco días para que aquélla cumpliera con las obligaciones establecidas en el artículo 178, ese medio de impugnación es improcedente, porque no se está en el supuesto de analizar si existió en

---

<sup>380</sup> *Cfr.* Tesis XXVII.3o.61 K (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD RESPONSABLE. SU OMISIÓN INJUSTIFICADA DE NOTIFICAR A LAS PARTES EL ACTO RECLAMADO, NO LE IMPIDE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA Y CUMPLIR CON LOS DEBERES QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE LA MATERIA." *Ibidem*, Libro 10, septiembre de 2014, t. III, p. 2371. Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2007470

la autoridad responsable una conducta omisa o tramitación indebida de la demanda de amparo, para lo cual sería preciso que manifestara su voluntad en sentido negativo, una vez precluido el plazo señalado por la norma; por tanto, si esto aún no acontece, no hay materia de análisis que determine la procedencia del recurso, al no advertirse que se haya causado un agravio al quejoso.<sup>381</sup>

En relación con el párrafo II del artículo 178, en los juicios de amparo directo corresponde al Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito conocer y resolver el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto contra el emplazamiento practicado por la autoridad responsable.<sup>382</sup> La omisión del envío del índice al que se refiere la fracción III, párrafo segundo, del propio numeral, constituye una violación procesal en la tramitación del juicio de amparo directo, suficiente para ordenar su regularización y requerir a la autoridad responsable dicha remisión.<sup>383</sup>

Los artículos 179 a 181 de la LA describen la sustanciación de la demanda de amparo directo: el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito deberá resolver, en el plazo de tres días, si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Si hu-

<sup>381</sup> Cfr. Tesis I.3o.P.7 K (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, UNAS HORAS DESPUÉS DE HABERSE PRESENTADO ÉSTA, SIN QUE HUBIERA INICIADO EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA QUE AQUÉLLA CUMPLIERA CON SUS OBLIGACIONES PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 178 DE LA PROPIA LEY." *Ibidem*, Libro 41, abril de 2017, t. II, p. 1788. Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2014134

<sup>382</sup> Cfr. Tesis I.3o.T.1 K (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO DIRECTO. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AUN CUANDO LA NOTIFICACIÓN IMPUGNADA SE HAYA PRACTICADO POR LA RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE AMPARO (EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO)." *Ibidem*, Libro 51, febrero de 2018, t. III, p. 1438. Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2016293

<sup>383</sup> Cfr. Tesis I.9o.P.152 P (10a.), de título y subtítulo: "ÍNDICE CRONOLÓGICO DEL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE DICTA EL ACTO RECLAMADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AQUELLA DILIGENCIA NO SE CELEBRÓ POR NO HABERLO SOLICITADO LAS PARTES, NI CONSIDERADO PERTINENTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, NO DEBE EXIGIRSE QUE SE ACOMPAÑE AQUÉL AL INFORME JUSTIFICADO." *Ibidem*, Libro 43, junio de 2017, t. IV, p. 2927. Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2014618

biera irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 175 de la LA, el presidente del Tribunal Colegiado señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa. Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del Tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.

Según el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,<sup>384</sup> no exhibir las copias de traslado para las partes con el desahogo de una prevención hecha a un trabajador, con fundamento en el artículo 180 de la LA, no supone tener por no presentada la demanda, pues conforme al segundo párrafo del artículo 177 de la citada ley, para tramitar la demanda de amparo directo en materia de trabajo, "se impone a la autoridad responsable, de oficio, mandar sacar las copias para las partes, cuando no se exhiban o sean insuficientes en caso de tratarse de un trabajador, con mayor razón deberán ser obsequiadas por el órgano jurisdiccional que tramite el juicio de amparo, cuando no se exhiban las copias necesarias en desahogo de una prevención".

Si el presidente del Tribunal no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo. Jurisprudencialmente se advirtió que, acorde con la redacción del artículo 181 de la LA, al admitir la demanda, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito ordenará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten los alegatos respectivos o promuevan amparo adhesivo. Por tanto, en el nuevo ámbito temporal de la legislación de la materia, la intención del legislador fue incluir la figura jurídica de los

<sup>384</sup> *Cfr.* Tesis I.13o.T.122 L (10a.), de título y subtítulo: "COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS NECESARIAS EN DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN HECHA A UN TRABAJADOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO DA LUGAR A TENER A AQUÉLLA POR NO PRESENTADA." *Ibidem*, Libro 19, junio de 2015, t. III, p. 1975. Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2009381



alegatos dentro del juicio de amparo directo como un derecho procesal de las partes, a fin de brindar una mayor concentración, en aras de lograr una justicia completa para cada uno de los involucrados en ese juicio y, así, respetar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, y permitir a las partes fortalecer su punto de vista, por lo que el órgano colegiado, al emitir la sentencia respectiva, debe pronunciarse respecto de los alegatos bajo ciertas reglas, pues soslayarlo iría en contra del artículo 181 citado. En ese orden de ideas, si quien alega obtiene una resolución a su favor, sus planteamientos serán inatendibles, ya que, por el sentido alcanzado en el fallo, es innecesario pronunciarse al respecto; lo mismo ocurrirá si en aquéllos se introducen aspectos en los que pretenda mejorar o alcanzar un beneficio mayor al ya obtenido, pues para ello debe promoverse el medio de impugnación idóneo; sin embargo, deberán tomarse en cuenta cuando aludan a causales de improcedencia, ya sea para desestimarlas o para declararlas fundadas, pues, además, ese aspecto es una cuestión de orden público y estudio preferente, lo hagan valer o no las partes. Finalmente, cuando quien promueva los alegatos no obtenga una sentencia favorable o no se ubique en los supuestos anteriores, el tribunal podrá desestimarlos, remitiéndose a las consideraciones de la propia ejecutoria, o bien, mediante un pronunciamiento concreto al respecto.<sup>385</sup>

Los alegatos y el amparo adhesivo —este último se tratará en el capítulo siguiente de esta obra— no son excluyentes, como lo hizo notar el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito:<sup>386</sup>

AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL TERCERO INTERESADO PUEDE HACER VALER AMBOS, PORQUE SU FINALIDAD,

<sup>385</sup> Cfr. Tesis (I Región) 8o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA DE ANALIZARLOS CONFORME AL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA." *Ibidem*, Libro 39, febrero de 2017, t. III, p. 1809. Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2013689

<sup>386</sup> Tesis VII.2o.T.14 K (10a.), *Ibidem*, Libro 36, noviembre de 2016, t. IV, p. 2298. Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2013093

OBJETO Y MATERIA NO SE CONTRAPONEN, AL SER COMPLEMENTARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO). En el amparo directo el tercero interesado puede formular alegatos y también adherirse a él, siempre que su promoción, en cualquiera de los casos, se realice dentro del plazo legal de 15 días, a lo que se arriba considerando, en principio, que la finalidad, objeto y materia de cada una de estas figuras jurídicas y procesales son distintos, que no se contraponen, y que más bien se complementan, pudiendo entonces coexistir válidamente en autos, como se colige de la interpretación de la parte final del artículo 181 de la Ley de Amparo, que establece que se le debe emplazar: "...para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo", lo que permite entender que es posible promover uno u otro, pero no en sentido excluyente, sino a manera de opciones para ejercer por el tercero interesado, porque textualmente no se limita o prohíbe el ejercicio del derecho, atento a los fines de la ley, más allá de su literalidad, pues si bien la "o" significa desunión, apartar, una alternativa entre dos cosas —entre presentar alegatos "o" promover amparo adhesivo—, no debe dársele el alcance de exclusión o prohibición, sino de optatividad, de acuerdo al criterio más favorable para el justiciable, acorde con la intelección funcional y sistemática del citado numeral, en relación con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el principio de interpretación más favorable a la persona y el derecho de acceso a la justicia; de lo que se concluye que la utilización de la "o" en la disposición legal en comento, en el caso, no tiene el alcance de significar que una figura procesal u otra se nulifiquen, es decir, que si se alega no pueda promoverse amparo adhesivo y viceversa, pues de haber sido ésa la intención del legislador, así lo hubiera plasmado en la propia ley, de manera que, al no proibirse, deben estimarse procedentes; máxime si se toma en cuenta que los alegatos son argumentaciones hechas por escrito o verbales, en las que se exponen las razones de hecho y de derecho que la parte interesada tenga en defensa de sus intereses jurídicos, con las que pretenda demostrar que el juzgador responsable actuó conforme a derecho y, por ende, que no asiste razón al quejoso en lo que a su vez plantea como argumentos en su demanda; mientras que el amparo adhesivo, en términos del artículo 182 de la ley de la materia, es una acción accesoria, cuyo ejercicio depende del amparo principal, en el que especialmente pueden hacerse valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que pudieran

trascender a éste. Por tanto, el tercero interesado puede optar por alegar y/o adherirse al amparo, según convenga a sus intereses.

De la interpretación del artículo 181 de la LA, en relación con los numerales 1o. y 17 de la Constitución Federal, que prevén el principio de interpretación más favorable a la persona y el derecho de acceso a la justicia, deriva que, para garantizar que en un solo juicio se resuelva acerca de todas las violaciones procesales aducidas tanto por la quejosa, como por el promovente de la demanda de amparo adhesivo, y en aras de otorgar certeza respecto de las prerrogativas de cada una de las partes involucradas en el juicio de amparo directo, es conveniente señalar expresamente en el auto admisorio que éstas pueden formular alegatos o interponer amparo adhesivo y el plazo para ello; sin embargo, es importante destacar que, en caso de que no se realice el señalamiento indicado, ello no afecta la validez del referido auto admisorio, ya que la precisión en comentario deriva de la propia LA. Ahora bien, cuando se realice la notificación por lista del auto admisorio mencionado, se tendrá la certeza de que las partes conocen la prerrogativa con la que cuentan, y así lograr concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Además, la notificación del acuerdo admisorio de la demanda de amparo al tercero interesado en el juicio debe efectuarse por medio de lista, porque no es la primera notificación, ya que ésta la constituye la diversa que realiza la autoridad responsable para emplazarlo al juicio de amparo, de acuerdo con el artículo 178, fracción II, de la ley de la materia.<sup>387</sup>

---

<sup>387</sup> Cfr. Tesis P/J. 62/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES CONVENIENTE QUE SE SEÑALE DE MANERA EXPRESA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE PROMOVERLO O FORMULARLOS Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO." *Ibidem*, Libro 13, diciembre de 2014, t. I, p. 5. Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2008146

## 5. Requisitos comunes a las demandas de amparo indirecto y directo

Un requisito esencial de la demanda de amparo, tanto indirecto como directo, es *la firma*; en un criterio interpretativo se estableció que se "exige como uno de los requisitos de la demanda el que sea firmada por quien la promueve", y que si bien en dichos numerales no se menciona expresamente la palabra "firma", lo cierto es que al establecer que debe formularse por escrito, implícitamente así se reconoce, "toda vez que con la firma se exterioriza la voluntad de realizar determinado acto y se acredita la autoría del documento".<sup>388</sup>

Por regla general, la demanda de amparo —indirecto o directo— se presenta por escrito, con copias para cada una de las partes y, tratándose del amparo indirecto, dos para el incidente de suspensión (si se solicita y no deba concederse de oficio).

---

<sup>388</sup> Tesis XXI.2o.PA.38 K, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. SI SE PROMUEVE POR DOS PERSONAS PERO SÓLO SE ESTAMPA UNA FIRMA SIN ESPECIFICAR EN EL ESCRITO A QUIÉN DE ELLAS CORRESPONDE Y, ADEMÁS, SON OMISAS EN DESAHOGAR LA PREVENCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, PROCEDE SU DESECHAMIENTO." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 995. Registro digital: 168344

Además, la LA establece la posibilidad de promover a través de medios electrónicos, y excepcionalmente por comparecencia o vía telegráfica; en estos casos, no será necesario exhibir copias, pues el órgano jurisdiccional de amparo o la autoridad responsable deberá expedirlas, en el amparo directo. Lo mismo ocurre cuando en asuntos del orden penal, en materia laboral tratándose de los trabajadores, cuando puedan afectarse intereses de menores o incapaces, o bien, los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal, o de quienes tengan la calidad de ejidatarios o comuneros (incluidos los aspirantes a ser sujetos de derecho agrario), así como cuando se trate de personas que, por sus condiciones de pobreza o marginación, se encuentren en desventaja social para emprender un juicio; es decir, grupos en condición de vulnerabilidad.<sup>389</sup>

Según el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,<sup>390</sup> el promovente tiene la opción, de conformidad con el artículo 3o. de la LA, de presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente; en este último sentido, el Consejo de la Judicatura Federal y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitieron la normativa aplicable para la implementación y uso de la firma electrónica (FIREL), en los Acuerdos Generales Conjuntos 1/2013<sup>391</sup> y 1/2015.<sup>392</sup> En tal virtud, una persona física puede presentar el escrito de demanda de amparo por su propio

<sup>389</sup> Cfr. López Gianopoulos, Set Leonel, "Amparo (requisitos de la demanda)", *op. cit.*, pp. 68-69.

<sup>390</sup> Cfr. Tesis III.4o.T. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA FÍSICA, MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL)." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, septiembre de 2017, t. III, p. 1729. Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2015060

<sup>391</sup> Cfr. ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2013, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) Y AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, t. 2, p. 1667. Registro digital: 2361

<sup>392</sup> Cfr. ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LOS SERVICIOS TECNOLÓGICOS RELATIVOS A LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DEL JUICIO DE AMPARO, LAS COMUNICACIONES OFICIALES Y LOS PROCESOS DE ORALIDAD PENAL EN LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, t. II, p. 1393. Registro digital: 2794

derecho, siempre que cuente con la aludida FIREL; si lo hace por conducto de su apoderado especial, debe acompañar la copia digitalizada del documento que acredita que previamente contaba con esa capacidad jurídica, y adjuntarlo al escrito relativo, pues se presume que dicho documento es copia íntegra e inalterada del propio documento impreso, al haberse ingresado al sistema en uso del certificado digital FIREL, por lo que produce los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa, en términos del artículo 10 de la LA. Estimar lo contrario comportaría privar a la quejosa del acceso a la tutela jurisdiccional.

Por otro lado, el incumplimiento, inexactitud u oscuridad de algún requisito da lugar a que el órgano jurisdiccional de amparo requiera al promovente para que subsane las irregularidades formales de la demanda en el plazo de cinco días. En caso de que no lo haga, la consecuencia es tenerla por no presentada. Si se cumple la prevención, la demanda y el escrito aclaratorio no pueden desvincularse, analizarse o considerarse por separado, pues ambos documentos integran la demanda de amparo.

Sin embargo, no todos los requisitos son susceptibles de subsanarse. No procede prevenir al quejoso cuando se omite expresar los conceptos de violación, pues éstos son indispensables para conocer su pretensión; de lo contrario, se le daría un plazo mayor al legal para plantear la demanda, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia en la tesis P/J. 111/2004.<sup>393</sup>

---

<sup>393</sup> De rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO MOTIVA QUE EL JUZGADOR PREVENGA AL QUEJOSO." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, noviembre de 2004, p. 5. Registro digital: 180159



## **6. Plazos para interponer la demanda de amparo**

El plazo general para interponer la demanda de amparo, según el artículo 17 de la LA y varios criterios interpretativos, es de 15 días hábiles, salvo en los casos expuestos acto seguido:

1. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;
2. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
3. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que la autoridad responsable notifique, de manera indubitable, el acto a los grupos agrarios mencionados;



4. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

5. Si una orden de traslado se ejecuta sin intervención alguna de la autoridad judicial rectora, aun cuando se emita en la fase de instrucción o de ejecución de la pena, no puede considerarse hecha en razón del procedimiento, por lo que la demanda relativa podrá interponerse en cualquier tiempo.<sup>394</sup>

6. La demanda de amparo en contra de la omisión de proporcionar una adecuada atención médica puede interponerse en cualquier tiempo.<sup>395</sup>

7. Es factible que, conforme a las disposiciones legales aplicables, la intervención de la autoridad judicial se dé posteriormente a la ejecución del traslado de un centro penitenciario a otro, para que lo convalide. Ese pronunciamiento posterior del Juez también es un acto dictado fuera de procedimiento, pues se emite una vez ejecutado el traslado, con el propósito de ratificarlo; de modo que la demanda de amparo en su contra puede promoverse en cualquier tiempo.<sup>396</sup>

El artículo 18 de la LA dispone que los plazos señalados se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el

<sup>394</sup> Cfr. Tesis 1a./J. 83/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, t. I, p. 247. Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2010596

<sup>395</sup> Cfr. Tesis XVII.1o.PA.12 A (10a.), *ibidem*, Libro 45, agosto de 2017, t. IV, p. 2971. Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2014844

<sup>396</sup> Cfr. Tesis I.7o.P.98 P (10a.), *ibidem*, Libro 48, noviembre de 2017, t. III, p. 2079. Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2015663

caso de las normas generales autoaplicativas, en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

En términos de los artículos 19 de la LA y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el ACUERDO GENERAL 18/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL 10/2006, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS DE DESCANSO; ASÍ COMO EL QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL Y LAS CONDICIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES,<sup>397</sup> se consideran días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de garantías:

...todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

Por su parte, en atención al artículo 281 del CFPC —supletorio de la LA—, se reputan horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas.

Si bien, por regla general, la demanda debe promoverse en días y horas hábiles, conforme al artículo 20 de la LA es posible promoverla cualquier día y a cualquier hora, cuando se impugnen actos:

...que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

<sup>397</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, t. 2, p. 1649. Registro digital: 2358

Además, el artículo 21 de la LA dispone:

Artículo 21. La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos.

En el caso de la demanda de amparo directo adhesivo, que se tratará en el capítulo siguiente, la LA no establece la forma ni los términos en que deba promoverse. Con todo, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito<sup>398</sup> observó que deberá atenderse al término previsto en el artículo 21 de LA, así como a los requisitos establecidos por el artículo 166 de ésta; para computar dicho término —y con base en la naturaleza *adhesiva* de este tipo de amparo—, deberá atenderse a la fecha en la que se le notifique a la parte que obtuvo sentencia favorable en el juicio natural, la promoción de dicho amparo principal. Lo anterior, por las razones siguientes: a) porque quien pretenda promover el juicio de amparo adhesivo, estará jurídicamente en posibilidad de hacerlo cuando se le notifique la promoción del principal; b) por seguridad jurídica y economía procesal, pues el juicio de amparo adhesivo sigue la suerte procesal del principal; y c) por equidad jurídica.

<sup>398</sup> *Cfr.* Tesis I.9o.C.4 K (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. PARA COMPUTAR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBERÁ ATENDERSE A LA FECHA EN LA QUE SE LE NOTIFIQUE A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO NATURAL, LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, t. 2, p. 1375. Registro digital: 2002819

Por tanto, en el juicio de amparo adhesivo, el término de quince días para la presentación de la demanda deberá computarse a partir de que el justiciable tenga conocimiento de la promoción del juicio de amparo principal; es decir, cuando se le emplace, pues será entonces cuando esté jurídicamente en posibilidad de promoverlo.

Los plazos se cuentan por días hábiles. Comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y comprenderán el del vencimiento, inclusive para las realizadas a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, caso en el cual se computarán de momento a momento. Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella hubiera surtido sus efectos la notificación respectiva.

Ahora bien, si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana, en caso de no haberla, o bien, a través del uso de la Firma Electrónica.<sup>399</sup>

---

<sup>399</sup> Véase la tesis (II Región)2o.1 CS (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA. EN CONGRUENCIA CON EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, SI QUIEN LO PROMUEVE RESIDE FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCERLO, PODRÁ PRESENTARLO DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES CORRESPONDIENTES ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO)." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, t. II, p. 1607. Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2006131



## IX. El ejercicio de la acción de amparo directo adhesivo





## **1. Fundamento constitucional y legal, desarrollo y caracterización del amparo directo adhesivo**

El artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Federal, reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011, dispone:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) (...)

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.



Esta disposición estableció la figura del amparo adhesivo, que faculta a la contraparte de quien promovió un amparo directo para adherirse a éste, impugnando aspectos de la sentencia reclamada que le perjudican.<sup>400</sup> Los antecedentes de esta institución fueron la apelación adhesiva y la revisión adhesiva; la primera se remonta al *Corpus iuris civilis* y tuvo un desarrollo amplio en el derecho español —castellano y posterior— y en el mexicano del siglo XX, mientras que la segunda se incorporó en 1988 al artículo 83 *in fine* de la LA abrogada, y se ubica actualmente en el numeral 82 de la ley en vigor.<sup>401</sup> Este tipo de acción surgió para evitar la multiplicidad de juicios de amparo respecto de un solo asunto, lo cual comportaría el retraso en su resolución y, en consecuencia, la vulneración del principio de impartición de justicia en forma expedita.<sup>402</sup>

Es importante advertir que en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011 se estableció que la ley determinaría la forma y términos en que habría de promoverse el amparo adhesivo. Ahora bien, antes de que se promulgara la LA en vigor (2013), la Primera Sala del Máximo Tribunal<sup>403</sup> señaló que ello no impedía que dicho medio de control se sustanciara al tenor de las disposiciones constitucionales vigentes, así como las de la LA anterior y del CFPC, interpretándolas a la luz del texto constitucional. A la sazón, adoptar una postura contraria implicaba desconocer el derecho de acceso a la justicia, explicado suficientemente en el primer capítulo de esta obra.

En las páginas siguientes se abordará únicamente lo tocante a la legitimación para promover este tipo de amparo, así como cuestiones esenciales sobre su

<sup>400</sup> Cfr. Arizpe Narro, Enrique, "El amparo adhesivo", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 8, primer semestre de 2001, p. 34; Roa Jacobo, Juan Carlos, "Amparo directo adhesivo", en Cossío Díaz, José Ramón *et al.* (coords.), *La nueva Ley de Amparo*, *op. cit.*, p. 300; Rosales Sánchez, Juan José, "El amparo directo adhesivo en la reforma constitucional en materia de amparo", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 34, julio de 2012, p. 206.

<sup>401</sup> Sobre la evolución de estas figuras, véase Arizpe Narro, Enrique, "El amparo adhesivo", *op. cit.*, pp. 34-51.

<sup>402</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Rubén Sánchez Gil, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, *op. cit.*, pp. 51-52; Sosa Ortiz, Alejandro, *El amparo directo adhesivo*, México, Porrúa, 2016, p. XV.

<sup>403</sup> Cfr. Tesis 1a./J. 141/2012 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, t. 1, p. 435. Registro digital: 2002961

procedencia y promoción, sobre todo a raíz de los criterios aislados y jurisprudenciales surgidos desde que nació esta figura; pero no se describirá la tramitación, pues esta obra —es preciso insistir— se refiere a la acción de amparo, y no al juicio que genera.

En la LA de 2013, el amparo directo adhesivo quedó comprendido en el artículo 182, primer párrafo, que indica:

Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

Como se vio, la razón capital que originó la creación del amparo directo adhesivo fue otorgar celeridad al proceso, imponiendo, a quien lo promueva, la carga de invocar todas aquellas violaciones procesales que se hubieran cometido en el procedimiento de origen, así como otorgando la posibilidad de reforzar los argumentos por los cuales se le otorgó la razón en la sentencia reclamada por el quejoso principal.<sup>404</sup> Lo anterior se corrobora con la tesis I.3o.C.10 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.<sup>405</sup>

AMPARO ADHESIVO. SU CARACTERIZACIÓN A PARTIR DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y SU UTILIDAD COMO SISTEMA DE DEPURACIÓN PROCESAL. De la exposición de motivos de la reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

<sup>404</sup> Cfr. Molina, César de Jesús, "Amparo adhesivo", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. VII, México, UNAM/IMDPC/Marcial Pons, 2008, 441-442; Roa Jacobo, Juan Carlos, "Amparo directo adhesivo", *op. cit.*, pp. 303-304.

<sup>405</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, t. 3, p. 1505. Registro digital: 2001564

canos, en su fracción III, inciso a), párrafo segundo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se advierte que la intención del Constituyente Permanente al crear el amparo adhesivo, fue dar celeridad a las resoluciones jurisdiccionales emitidas en amparo y otorgar a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, la posibilidad de promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses. Esta situación impone al quejoso adherente la carga de invocar en su demanda, todas las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen estime, puedan violar sus derechos, con el objeto de lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no a través de diversos amparos. Se trata de una grave carga procesal impuesta a la parte vencedora, quien debe promover el amparo adhesivo para preservar su derecho a impugnar las violaciones procesales que trascendieron o pudieran trascender en el resultado del asunto, pues la falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya su derecho para hacerlas valer posteriormente. En correlación a este derecho-obligación de la parte quejosa, se impuso a los Tribunales Colegiados la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, aspecto que incluye de manera destacada la determinación de las violaciones procesales que adviertan en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo. Así, el amparo adhesivo se erige como un sistema de depuración procesal, que concentra el análisis de todas las violaciones procesales en un solo fallo que allana el camino a un pronunciamiento posterior que en la medida de lo posible únicamente atenderá a cuestiones sustantivas, con lo que se logra una justicia completa y expedita.

En un criterio interpretativo<sup>406</sup> se apuntó que el adherente puede hacer valer conceptos de violación referentes a aspectos no analizados por la autoridad responsable para reforzar lo resuelto en la sentencia, a fin de que se solucione en definitiva

<sup>406</sup> *Cfr.* Tesis I.13o.T31 K (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO ENCAMINADOS A REFORZAR LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA. PROCEDE SU ESTUDIO AUNQUE SE TRATE DE ASPECTOS QUE NO ANALIZÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, agosto de 2018, t. III, p. 2643. Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2017611

el tema de estudio materia del amparo principal, para evitar la prolongación innecesaria de la controversia.

El amparo adhesivo puede verse desde dos vertientes: la primera beneficia al promovente de dicho medio de control constitucional, puesto que, con su interposición, podrá exponer ante el Tribunal Colegiado que conozca del amparo principal, los argumentos encaminados a reforzar las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en la sentencia reclamada, en la lógica de que quien promueve este instrumento jurídico es quien obtuvo una resolución favorable,<sup>407</sup> o bien, quien tiene interés en que el acto reclamado subsista. Por tanto, es claro que este supuesto de procedencia beneficia a la persona, física o moral, titular de esta acción adhesiva.<sup>408</sup>

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó<sup>409</sup> que el hecho de que el tribunal de amparo deba analizar la totalidad de las violaciones procesales, no implica que en el amparo adhesivo pueda analizarlas desvinculadamente de los conceptos de violación propuestos en el juicio de amparo principal, independientemente de que el adherente las haga valer o de que las advierta en suplencia de la queja deficiente, sino que deberá analizar conjuntamente los aspectos planteados en el amparo principal y en el adhesivo, de modo que sólo en el caso de que los conceptos de violación relativos al juicio de amparo principal sean fundados, el tribunal podrá verificar los motivos de inconformidad expuestos en el adhesivo y determinar si existe una violación procesal que pudiera perjudicar al adherente, si se concediera el amparo principal.

<sup>407</sup> Esto no implica que la sentencia deba ser favorable en su integridad, pues hay fallos mixtos; es decir, que en parte condenan y en parte absuelven, como sucede reiteradamente en materia laboral, en cuestiones como el despido injustificado, por ejemplo. *Cfr.* Sosa Ortiz, Alejandro, *El amparo directo adhesivo*, *op. cit.*, pp. 90-91.

<sup>408</sup> *Cfr.* Roa Jacobo, Juan Carlos, "Amparo directo adhesivo", *op. cit.*, p. 309.

<sup>409</sup> *Cfr.* Tesis 2a. XXXIX/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. EL ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL AMPARO PRINCIPAL QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONSIDERE FUNDADOS." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, t. II, p. 1685. Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2016907



## 2. Legitimación

La legitimación para promover el amparo adhesivo es de las partes en el juicio del que emanó el acto reclamado, ya sea la contraparte del quejoso o quien tenga interés en la subsistencia del acto reclamado;<sup>410</sup> lo anterior anula el principio de instancia de parte agraviada, toda vez que la promoción del amparo adhesivo no entraña la existencia de un agravio personal y directo, sino la mera posibilidad de que prospere el amparo principal, pues quienes hubieran obtenido una resolución favorable en el juicio natural, o tengan interés en que subsista, podrían verse afectados si se concediera el amparo solicitado inicialmente.<sup>411</sup> Efectivamente, el legitimado para

---

<sup>410</sup> *Cfr.* Molina, César de Jesús, "Amparo adhesivo", *op. cit.*, p. 440.

<sup>411</sup> *Cfr.* Rosales Sánchez, Juan José, "El amparo directo adhesivo en la reforma constitucional en materia de amparo", *op. cit.*, p. 209; asimismo, véanse las tesis V.2o.C.T.3 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. SÓLO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, febrero de 2017, t. III, p. 2163. Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2013606; y tesis 2a./J. 134/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS." *Ibidem*, Libro 14, enero de 2015, t. I, p. 849. Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2008223

promover la demanda de amparo<sup>412</sup> es, en principio, el tercero interesado —a tenor del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la LA—, quien fungió como contraparte del quejoso en la controversia jurisdiccional, civil, laboral o agraria de la que emanó la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio, sin resolverlo, y que figura en el juicio principal. Lo anterior, a condición de que le hubiera sido posible jurídicamente impugnar la sentencia, el laudo o la resolución a través del amparo directo, si aquéllos le fueron adversos.<sup>413</sup>

Sin embargo, en el caso de sentencias o resoluciones que culminan el procedimiento penal, el legitimado podrá ser el indiciado, si quien promovió el amparo principal es la víctima u ofendido del delito, o quien espere la reparación del daño o reclame la responsabilidad civil, o la propia víctima o el ofendido, si es el indiciado quien promueve el principal.<sup>414</sup>

Por otro lado, como se vio en el apartado sobre la legitimación para promover la acción de amparo, el artículo 182 de la ley reglamentaria relativa no distingue sobre las partes que pueden promover el amparo directo adhesivo, de modo que el Ministerio Público de la Federación, aunque por regla general no pueda promover el amparo directo en lo principal, es parte en el juicio constitucional, lo cual, junto con su interés en las sentencias favorables para la sociedad a la cual representa, le dan legitimación para promover este tipo de acción.<sup>415</sup>

Por el contrario, y en consonancia con diversos criterios interpretativos de tribunales del Poder Judicial de la Federación, los siguientes sujetos carecen de legitimación para promover el amparo adhesivo:

1. *El Ministerio Público adscrito a un Tribunal Colegiado de Circuito auxiliado por otro en el dictado de la sentencia de amparo.*<sup>416</sup> según el artículo 5o., fracciones

<sup>412</sup> Cfr. Sosa Ortiz, Alejandro, *El amparo directo adhesivo*, op. cit., pp. 87-88.

<sup>413</sup> *Ibidem*, p. 89.

<sup>414</sup> *Ibidem*, p. 88.

<sup>415</sup> Véase nota 279.

<sup>416</sup> Tesis VIII.3o.(X Región) 3 K (10a.), de título y subtítulo: "MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIADO POR OTRO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. CARECE DE LEGI-

III, inciso e), y IV de la LA, en el juicio de amparo el Ministerio Público tiene el carácter de parte desde dos vertientes: a) Como *tercero interesado*, a cargo del representante social que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre que no tenga el carácter de autoridad responsable, y b) en calidad de *adscrito al tribunal de amparo*, en donde su legitimación está limitada a la interposición de los recursos que señala la ley de la materia. Es decir, el Ministerio Público adscrito a un Tribunal Colegiado de Circuito auxiliado por otro en el dictado de la sentencia de amparo, no tiene legitimación para interponer el amparo directo adhesivo, pues, con dicho carácter, está limitado a interponer los recursos en el juicio en los casos y con las restricciones establecidos por la ley; ahora bien, una vez ejercida dicha acción constitucional por el gobernado agraviado por un acto de autoridad, el órgano señalado no tiene facultades para ejercer una acción de amparo autónoma. Así, aun cuando se estime al Ministerio Público como una sola institución, tampoco tiene legitimación para ejercitar la acción de amparo adhesivo en su carácter de tercero interesado por haber intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, pues dicha figura goza de la misma naturaleza que el juicio de amparo principal; a saber, la de un medio de control constitucional enderezado a restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos humanos, a fin de restablecer el orden constitucional vulnerado por un acto de autoridad, y es sabido que el Ministerio Público no puede ser quejoso, en términos del citado artículo 5o., fracción I, de la LA.

2. *La autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal o local, en su carácter de tercero interesado*: porque el único supuesto en que las personas morales públicas pueden promover la acción de amparo se surte cuando la norma general, acto u omisión afecta su patrimonio respecto de las relaciones jurídicas en que se hallan en un plano de igualdad con los particulares, supuesto en el cual no actúan como autoridad. Lo anterior no ocurre cuando en el procedimiento referido intervienen como demandadas en defensa de la legalidad del acto administrativo emitido en ejercicio de sus funciones de



derecho público.<sup>417</sup> En todo caso, estas autoridades pueden promover el recurso de revisión contenido en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal.<sup>418</sup>

---

<sup>417</sup> Cfr. Tesis 2a./J. 36/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O LOCAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO." *Ibidem*, Libro 7, junio de 2014, t. I, p. 627. Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2006609; tesis V.2o.PA.6 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO LA PERSONA MORAL OFICIAL QUE ACTUÓ COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE DONDE EMANA LA SENTENCIA RECLAMADA, EN EL CUAL SE IMPUGNÓ UN ACTO QUE DICTÓ EN UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN." *Ibidem*, Libro 4, marzo de 2014, t. II, p. 1584. Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2005950; tesis XVI.1o.A.18 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO DEL QUE DERIVÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA EN UN JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL, QUE ACTÚA COMO ENTE DE DERECHO PÚBLICO EN EJERCICIO DEL PODER Y QUE DESPLIEGA UNA ACTIVIDAD DERIVADA DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO." *Ibidem*, marzo de 2014, t. II, p. 1586. Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2005951; y tesis 2a./J. 36/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O LOCAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO." *Ibidem*, Libro 7, junio de 2014, t. I, p. 627. Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2006609

<sup>418</sup> Cfr. Tesis I.16o.A.4 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO." *Ibidem*, Libro 4, marzo de 2014, t. II, p. 1585. Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2006041

### 3. Procedencia

El artículo 182, párrafos segundo a sexto, de la LA, establece que el amparo adhesivo procederá *únicamente*:

- I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y
- II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para em-

prender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

La figura del amparo adhesivo tiene presupuestos o condiciones procesales de los cuales depende la obligación del tribunal de amparo de pronunciarse sobre el fondo de los argumentos planteados. La procedencia de esta acción se configura a partir de las cualidades personales del quejoso adherente (capacidad para ser parte, personalidad y legitimación procesal) y del órgano jurisdiccional (competencia), así como de la observancia de determinadas formas en la realización de los actos procesales correspondientes (oportunidad y cumplimiento de los requisitos formales mínimos del escrito de amparo adhesivo). Asimismo, en virtud de la naturaleza accesoria de esta figura, para que los tribunales federales analicen la argumentación de fondo del quejoso adherente, debe estarse a la procedencia del amparo principal, pues, si éste resultara improcedente, el adhesivo también lo sería, por seguir la misma suerte procesal.<sup>419</sup>

Es importante anotar que, para determinar si las violaciones procesales impugnadas en el amparo adhesivo pudieran trascender al resultado del fallo, primero

---

<sup>419</sup> Cfr. Tesis 1a. CDXIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. ELEMENTOS QUE DETERMINAN SU PROCEDENCIA." *Ibidem*, Libro 12, noviembre de 2014, t. I, p. 705. Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2007971

debe analizarse la demanda de amparo principal. Si del estudio de los conceptos de violación se constatan vicios de cualquier índole que atenten contra las pretensiones obtenidas por el adherente, el órgano de amparo deberá ponderar si la depuración de las violaciones procesales impugnadas en la demanda de amparo adhesivo (o advertidas en suplencia de la queja deficiente), pudieran ser relevantes para mantener inalteradas dichas pretensiones; es decir, para que una violación procesal impugnada a través del amparo adhesivo pudiera trascender al resultado del fallo, debe relacionarse con las pretensiones obtenidas por el adherente, cuya subsistencia peligre, ante lo fundado de los conceptos de violación expresados en el amparo principal, o por la suplencia de la queja advertida en éste.<sup>420</sup>

Los gobernados pueden promover este tipo de amparo ante el órgano colegiado correspondiente, el cual, en ejercicio de su función jurisdiccional y con base en los criterios que delinean el marco procesal de dicha figura, determinará la procedencia o improcedencia de su reclamo, por lo cual, de omitir instarlo, no podrán alegar las violaciones procesales en juicios de amparo posteriores, al haber operado la preclusión respectiva, pues, de hacerlas valer, los conceptos de violación en que se llegaron a plantear devendrán inoperantes.<sup>421</sup>

En la procedencia del amparo adhesivo ya no aplica la teoría de la afectación, porque la adhesión se ve junto con la demanda principal del juicio, dado que el quejoso adhesivo pretende que no se conceda el amparo; es decir, comparece sin que alguna afectación haya trascendido a su esfera jurídica, a fin de que el sentido de la sentencia o laudo reclamado siga rigiendo en el caso concreto. Con todo, hay requisitos que deben cumplirse para que se legitime la acción de amparo adhesivo,

<sup>420</sup> Cfr. Tesis V.3o.C.T.5 K (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO. TÉCNICA PARA SU ESTUDIO." *Ibidem*, Libro 47, octubre de 2017, t. IV, p. 2680. Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2015294

<sup>421</sup> Cfr. Tesis I.6o.T. J/44 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. LA OMISIÓN DE PROMOVERLO OPORTUNAMENTE, TIENE COMO CONSECUENCIA LA INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGAN VIOLACIONES PROCESALES." *Ibidem*, Libro 55, junio de 2018, t. IV, p. 2488. Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2017206

pues aunque no se requiera afectación a la esfera jurídica del adherente, lo cierto es que, por regla general, procederá para fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo o aquellas relativas al fondo, que no fueron examinadas por la autoridad responsable, a fin de no quedar indefenso; o bien, cuando existan violaciones procedimentales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Por tanto, lo que justifica el estudio del amparo adhesivo es la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito en el principal, pues al otorgarse el amparo se causa una afectación al adherente; de ahí que deban analizarse los conceptos de violación que expuso y, necesariamente, negarse u otorgarse el amparo en lo tocante a las violaciones procesales alegadas. Un supuesto diferente se surtiría en el caso de que se negara el amparo al quejoso principal, pues en tal hipótesis sería innecesario examinar los argumentos adhesivos, al haber quedado sin materia el objeto de estudio en el amparo adhesivo.<sup>422</sup>

La procedencia de la acción de amparo adhesivo debe analizarse en una etapa procesal previa a que el tribunal se avoque al estudio de la solicitud de quien pretende la subsistencia del acto reclamado, habida cuenta que, por motivos de técnica jurídica, los presupuestos procesales son una cuestión de pronunciamiento previo a la calificativa que pudiera hacerse sobre los argumentos del accionante. Por tanto, la procedencia del amparo adhesivo no puede determinarse a partir de la argumentación específica que éste contenga, a pesar de que el desarrollo lógico-jurídico del quejoso adherente se aparte de la finalidad de la acción de amparo adhesivo, pues dicha situación será evidenciada por el tribunal competente en el momento procesal oportuno, siempre que todas las condiciones procesales para el pronunciamiento respectivo sean atendidas efectivamente.<sup>423</sup>

<sup>422</sup> Cfr. Tesis XI.1o.A.T.20 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. LO QUE JUSTIFICA SU ESTUDIO ES LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL PRINCIPAL." *Ibidem*, Libro 17, abril de 2015, t. II, p. 1661. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2008958

<sup>423</sup> Cfr. Tesis 1a./J. 81/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. SU PROCEDENCIA NO PUEDE DETERMINARSE A PARTIR DE LA ARGUMENTACIÓN ESPECÍFICA QUE CONTENGA AQUÉL." *Ibidem*, Libro 13, diciembre de 2014, t. I, p. 52. Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2008073

## 4. Demanda

Los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo adhesivo no deberán incluir cuestiones ajenas a lo previsto en el artículo 182 de la LA, y sólo pueden encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, y que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente; o bien, pueden pretender impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, sólo en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia.<sup>424</sup>

Ahora bien, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal,

---

<sup>424</sup> Cfr. Tesis P./J. 9/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA." *Ibidem*, Libro 18, mayo de 2015, t. I, p. 37. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2009173

pues el artículo 182 de la LA es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.<sup>425</sup>

El Pleno del Máximo Tribunal puntualizó que la modulación impuesta para impugnar, mediante el amparo directo adhesivo, sólo cuestiones que fortalezcan la sentencia o violaciones procesales, es razonable, en atención a los artículos 17 constitucional y 25 de la CADH, pues el acceso efectivo a la justicia no es absoluto, sino que su ejercicio debe someterse a cauces que lo limiten justificadamente, con tal que las instancias de impartición de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquier conflicto derivado de sus relaciones jurídicas. Así, la limitante en estudio no deja sin defensa a una de las partes, sino que, por el contrario, le da intervención en una acción que no podría ejercer al favorecerle la sentencia, y si bien lo limita al impedirle impugnar las determinaciones del fallo que desde su dictado le afecten, ello no le impide promover un amparo en lo principal; de ahí que la configuración legislativa que se realiza respecto al amparo adhesivo tenga como efecto organizar y dar congruencia a la litis, para permitir a los órganos jurisdiccionales emitir una sentencia de forma congruente, exhaustiva y expedita.<sup>426</sup>

El Pleno del Más Alto Tribunal de la República estableció la forma de presentar la demanda de amparo directo adhesivo en la tesis que se transcribe:<sup>427</sup>

<sup>425</sup> Cfr. Tesis P/J. 8/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE." *Ibidem*, p. 33. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2009171

<sup>426</sup> Cfr. Tesis P/J. 10/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS." *Ibidem*, p. 35. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2009172

<sup>427</sup> Cfr. Tesis P/J. 15/2017 (10a.), *Ibidem*, Libro 48, noviembre de 2017, t. I, p. 5. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, la circunstancia de que el ejercicio del amparo adhesivo dependa del principal, cuyas reglas le son aplicables en lo conducente, no significa que, en términos del artículo 176, párrafo segundo, de la ley citada, la demanda relativa deba presentarse ante la autoridad responsable, ya que en el juicio de amparo directo ésta sólo tiene la calidad de auxiliar de la Justicia Federal, entre cuyas atribuciones explícitamente conferidas, no se encuentra la recepción de la demanda de amparo adhesivo, como deriva de los artículos 176, 177, 178 y 190 de la propia legislación, ni existe sanción para el supuesto en que no la remitiese al tribunal de amparo, según se advierte del artículo 260 de la Ley de Amparo; por tanto, la demanda de amparo adhesivo debe presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del principal, en el entendido de que su presentación ante autoridad distinta no interrumpe los plazos legales para su promoción, en el caso, el de 15 días previsto en el diverso 181 del propio ordenamiento legal.

Es decir, aun cuando el amparo directo adhesivo se rijan por las mismas reglas a observarse en el caso del amparo directo principal, ello no supone que la autoridad responsable siga con el mismo carácter, de modo que la demanda correspondiente debe promoverse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conocerá del amparo directo principal, si bien los plazos para ello quedan inalterados en caso de que se promueva ante una autoridad distinta.

No deben considerarse para el cómputo de la presentación del amparo adhesivo o del escrito de alegatos, los días inhábiles de la autoridad responsable, pues la colaboración de ésta se limita a actuar como auxiliar de la Justicia Federal en la recepción de la demanda de amparo directo principal, y a verificar el emplazamiento



al tercero interesado; pero no participa en la recepción y trámite del amparo adhesivo ni de los alegatos; por tanto, no hay razón para descontar los días en los que la autoridad responsable no hubiera laborado.<sup>428</sup>

Según el artículo 182, párrafo cuarto, de la LA, con la demanda de amparo adhesivo debe correrse traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga; sin embargo, no prevé un plazo para ello; ahora bien, de acuerdo con la normativa que rige al juicio de amparo, enderezada a lograr procedimientos ágiles, y en cumplimiento del derecho a la impartición expedita de justicia, debe estar-se al plazo de tres días que prevé el artículo 297, fracción II, del CFPC, aplicado suple-toriamente; plazo que, en atención a su artículo 18, debe computarse desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la admisión de esa demanda.<sup>429</sup>

Cuando en la demanda de amparo adhesivo se plantee la actualización de alguna causa de improcedencia del juicio de amparo principal, ésta debe analizarse preliminarmente, habida cuenta que la procedencia es de estudio preferente e, incluso, debe ser analizada de oficio por el órgano jurisdiccional del conocimiento, de con-formidad con el artículo 62 de la LA.<sup>430</sup>

<sup>428</sup> Cfr. Tesis VII.2o.T.37 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO O ESCRITO DE ALEGATOS. AL PRESEN-TARSE DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN NO DEBEN CONSIDERARSE LOS DÍAS INHÁBILES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE." *Ibidem*, Libro 55, junio de 2018, t. IV, p. 2933. Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2017290

<sup>429</sup> Cfr. Tesis XIV.PA.4 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. EL PLAZO PARA QUE LA PARTE CONTRARIA EXPRESE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga EN RELACIÓN CON EL TRASLADO DE AQUÉ-LLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 182, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE LA MATERIA, ES DE TRES DÍAS (APLI-CACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)." *Ibidem*, p. 2970. Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2017118

<sup>430</sup> Cfr. Tesis I.6o.T. J/46 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI EL QUEJOSO PLANTEA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, EL TRIBUNAL DEL CONO-CIMIENTO DEBE ANALIZARLOS EN PRIMER ORDEN, POR CONSTITUIR UNA EXCEPCIÓN A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO QUE LO REGULA." *Ibidem*, Libro 46, septiembre de 2017, t. III, p. 1620. Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el *Semanario Judi-cial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2015179

Fuentes consultadas





## Bibliografía

- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso*, 2 vols., México, UNAM, 1974.
- Andrade, Adalberto G., *Estudio del desarrollo histórico de nuestro derecho constitucional en materia de garantías individuales*, México, Impresiones Modernas, S. A., 1958.
- Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 2001.
- \_\_\_\_\_, *Teoría general del proceso*, 16a. ed., México, Porrúa, 2007.
- \_\_\_\_\_, *Práctica forense del juicio de amparo*, 17a. ed., México, Porrúa, 2015.
- Armienta Calderón, Gonzalo M., *Teoría general del proceso*, México, Porrúa, 2003.

- Barrera Garza, Óscar, *Compendio de amparo*, México, Porrúa, 2010.
- Brewer-Carías, Allan R., *El proceso de amparo en el derecho constitucional comparado de América Latina*, México, Porrúa/IMDPC, 2016.
- Briseño Sierra, Humberto, *Derecho procesal*, 2 vols., 2a. ed., México, Oxford University Press, 1999.
- Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 34a. ed., México, Porrúa, 2002.
- \_\_\_\_\_, *El juicio de amparo*, 43a. ed., México, Porrúa, 2009.
- Cabrera Acevedo, Lucio, *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, 2a. ed., México, Porrúa, 2006.
- Carranco Zúñiga, Joel, *Juicio de amparo. Procedencia y sobreseimiento*, 4a. ed., México, Porrúa, 2016.
- Castro, Juventino V., *Garantías y amparo*, 11a. ed., México, Porrúa, 2000.
- Castro Cuenca, Carlos Guillermo, *Manual de teoría del delito*, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2017.
- Chávez Castillo, Raúl, *Nueva Ley de Amparo comentada*, 8a. ed., México, Porrúa, 2015.
- Chiovenda, Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, 3 ts., trad. E. Gómez Orbaneja, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954.
- Chiovenda, José, *Principios de derecho procesal civil*, 3 ts., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1989.

- Contreras Castellanos, Julio César, *La nueva Ley de Amparo. Comentada y concordada*, México, Ediciones Oreb, 2015.
- Cortés Figueroa, Carlos, *Introducción a la teoría general del proceso*, México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1974.
- Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1993.
- Cossío Díaz, José Ramón *et al.* (coords.), *La nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2015.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo y José Antonio Sánchez Barroso (coords.), *Homenaje al maestro José Barroso Figueroa por el Colegio de Profesores de Derecho Civil. Facultad de Derecho-UNAM*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil. Facultad de Derecho-UNAM, 2014.
- Dorantes Tamayo, Luis, *Teoría del proceso*, 8a. ed., México, Porrúa, 2002.
- Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, México, Oxford University Press, 2004.
- Falcón, Enrique M., *Derecho procesal civil, comercial y laboral*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1978.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, 4a. ed., México, Porrúa/UNAM, 2007.
- \_\_\_\_\_ y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, XII tt., México, UNAM/IMDPC/Marcial Pons, 2008.

- \_\_\_\_\_ y Rubén Sánchez Gil, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, 9a. ed., México, Porrúa/UNAM/IMDPC, 2016.
- \_\_\_\_\_ y Alfonso Herrera García (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro*, 2 ts., México, UNAM, 2017.
- Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, 1993.
- \_\_\_\_\_ y Salvador Valencia Carmona, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa, 2015.
- García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 46a. ed., México, Porrúa, 1994.
- Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 8a. ed., México, Harla, 1990.
- Gómez Marinero, Carlos Martín, *Manual del juicio de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa/Universidad Veracruzana, 2017.
- Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Tratado de derecho procesal constitucional* (3 ts.), México, Porrúa, 2011.
- Jarquín Orozco, Wendy Mercedes, *La naturaleza subjetiva del amparo. Análisis histórico-comparado y de derecho español*, México, Porrúa/IMDPC, 2016.
- Jiménez de Asúa, Luis, *Introducción al derecho penal*, México, Iure Editores, 2003.
- Landa, César, *Derechos fundamentales y justicia constitucional*, México, Porrúa/IMDPC, 2011.

- Lozano, José María, *Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, 4a. ed. facsimilar, México, Porrúa, 1987.
- Medina Rodríguez, Julio César, *Introducción a la filosofía del juicio de amparo*, México, PACJ, 2014.
- Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 8a. ed., México, Oxford University Press, 1999.
- \_\_\_\_\_, *Teoría general del proceso*, 6a. ed., México, Oxford University Press, 2005.
- Palacios, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid, CERMI/Ediciones Cinca, 2008.
- Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 26a. ed., México, Porrúa, 2001.
- Salgado Ledesma, Eréndira, *Manual de derecho procesal constitucional*, México, Porrúa/Universidad Anáhuac, 2011.
- Salinas Garza, Juan Ángel, *Tutela judicial efectiva. Una visión constitucional y convencional de la teoría del proceso*, México, Novum, 2016.
- Soberanes Díez, José María, *Manual de teoría del proceso. Perspectiva constitucional*, 2a. ed., México, Tirant Lo Blanch, 2015.
- Silva Ramírez, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, 4a. ed., México, Porrúa/UNAM, 2017.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los principios fundamentales del juicio de amparo*, Serie Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo, No. 1, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.



- \_\_\_\_\_, *La improcedencia de la acción de amparo*, Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo*, No. 2, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.
- \_\_\_\_\_, *El sobreseimiento en el juicio de amparo*, Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo*, No. 3, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.
- \_\_\_\_\_, *Elementos de derecho procesal constitucional*, 3a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.
- Torres Díaz, Luis Guillermo, *Teoría general del proceso*, México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1994.
- Trocolli Lugo, José Vicente, *Evolución del juicio de amparo como medio de control constitucional*, México, Porrúa, 2011.
- Tron Petit, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?*, México, Porrúa, 2016.
- Valls Hernández, Sergio A., *Reflexiones*, México, Tirant Lo Blanch, 2014.
- Vizcarra Dávalos, José, *Teoría general del proceso*, México, Porrúa, 1997.
- Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, 2a. ed., México, Porrúa/UNAM, 2004.

## Hemerografía

- Arizpe Narro, Enrique, "El amparo adhesivo", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 8, primer semestre de 2001.

- Fernández Ruiz, Jorge, "Personas jurídicas de derecho público en México", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XXX, No. 89, mayo-agosto 1997.
- Fernández Segado, Francisco, "La dinamización de los mecanismos de garantía de los derechos y de los intereses difusos en el Estado social", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XXVIII, No. 83, mayo-agosto 1995.
- Rosales Sánchez, Juan José, "El amparo directo adhesivo en la reforma constitucional en materia de amparo", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 34, julio de 2012.

### Obras de referencia

- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, 2a. ed., México, UNAM, 2014.
- Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 26a. ed., México, Porrúa, 2001.
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, en <http://dle.rae.es/?w=diccionario>
- Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Diccionario del juicio de amparo*, México, Oxford University Press, 2005.

### Internet

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Cantos vs. Argentina". Sentencia de 28 de noviembre de 2002 (*Fondo, reparaciones y costas*), en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_97\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf)

### Fuentes oficiales

- *Diario Oficial de la Federación*
- *Semanario Judicial de la Federación*
- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
- *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

### Normativa nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil Federal
- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Código Penal para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente hasta el 2 de abril de 2013)
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

- Ley General de Sociedades Mercantiles
- Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

### **Normativa internacional**

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en noviembre de 2018 en los talleres de XXXX XXXX, S.A. de C.V., calle Norte 178 núm. 558, Colonia Pensador Mexicano, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15510, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Lt BT de 8, 10, 11, 11.5 y Gothic 720 BT de 10, 11.5, 12 y 18 puntos. La impresión consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.